



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1974

Abril

Boletín Judicial Núm. 761

Año 64º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Licdo. Fabio Fiallo Cáceres
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Dr. Francisco Galileo Alcántara, pág. 899; Brown & Root Overseas Inc., pág. 911; Hugo Moya Sosa, pág. 921; Napoleón de Js. Salcedo y comparte, pág. 927; Ernesto Pen, pág. 933; Fermín de la Cruz Santana, pág. 939; Antonio Pineda, pág. 943; Bienvenido Santana, pág. 947; Rafael Núñez Fernández, pág. 953; José Aridio Taveras y comparte, pág. 958; Rafael García y compartes, pág. 966; Luis Lera Lara, pág. 972; Compañía Dominicana de Electricidad, pág. 975; Pastor Santillán y compartes, pág. 982; Brown y Root Overseas Inc., pág. 989; Margarita Zorrilla, pág. 999; Manuel Vásquez y comparte, pág. 1003; José Fernando Ortega y comparte, pág. 1007; Abraham

Canaan, pág. 1014; Antonio Ma. Melo y comparte, pág. 1020; Procurador General Corte de Apelación San Juan de la Maguana, pág. 1025; Esponsorio Garrido Rijo, pág. 1030; María E. Madera de Manzueta, pág. 1034; Brown y Root Overseas Inc., pág. 1042; Po- libio A. Gómez C. y compartes, pág. 1052; Amancio González Pé- rez, pág. 1059; Frank Rodriguez, pág. 1067; José Aybar, y com- partes, pág. 1070; Josefa Kelly, pág. 1078; Aniceto Pouerié, pág. 1082; Gloria Ma. Cáceres Vda. Cruz, pág. 1087; Francisco A. Al- monte y comparte, pág. 1094; Antonio Aybar y compartes, pág. 1101; Máximo de Js. de la Cruz y compartes, pág. 1107; Mafalda Marra Vda. Marranzini y compartes, pág. 1120; Ramón I. Espinal y comparte, pág. 1125; Labor de la Suprema Corte de Justicia co- rrespondiente al mes de abril de 1974, pág. 1131.

BOLETIN JUDICIAL

BOLETIN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

EL 31 DE AGOSTO DE 1974

BOLETIN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 8 de Junio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

Abogado: Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez.

Recurrido: Dr. Rafael Quirino Despradel.

Abogado: Dr. Julio C. Brache Cáceres.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ecelebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, de este domicilio y residencia, cédula No. 5037, serie 14, contra la sentencia de fecha 8 de Junio de 1973 dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, recurrente, quien postula por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Norma Bautista Castillo, en representación del Dr. Julio César Brache C., cédula No. 21229, serie 47, abogado del recurrido, Dr. Rafael Quirino Despradel, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la sección de Miracielos, del Municipio y Provincia de San Cristóbal, cédula No. 29096, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de Junio de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 17 de agosto de 1973, suscrito por sí mismo, como abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la demanda en validez de un embargo retentivo practicado por el actual recurrente en manos del Estado Dominicano, en perjuicio del recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 20 de Diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el incidente presentado por el demandante relativo a la comparecencia personal de las partes, particularmente de la parte demandada; **Segundo:** De-

clara nulo el embargo retentivo practicado a requerimiento del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, en perjuicio del Dr. Rafael Quirino Despradel, en manos del Estado Dominicano, de desembargo puro y simple de dicho embargo retentivo, declara, en consecuencia, que el Dr. Rafael Quirino Despradel podrá recibir bajo simple recibo, de manos del tercero embargado, el Estado Dominicano, fuera de la presencia y sin el concurso del Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, la suma de Diecisiete Mil Pesos Oro (RD\$17,000.00) y **Tercero:** Condena al demandante Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez al pago de las costas tanto del incidente rechazado como del fondo, distrayéndolas en provecho del Dr. Julio César Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) Que sobre recurso de alzada del actual recurrente en casación, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara admisible y por consiguiente admite, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 20 de diciembre de 1972, en consecuencia, rechaza las conclusiones formuladas por la parte demandada por ser improcedentes; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del doctor Julio César Brache Cáceres, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley 1015. Falta de estatuir. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. Falta de estatuir. Absoluta ausencia de motivos y Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Violaciones a los artículos 1132, 1134, 1135,

1156, 1157, 1158 y 1163 del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de Motivos. Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio sostiene en síntesis el recurrente: a) Que después de lanzar su demanda en validez de embargo retentivo practicado contra el Dr. Rafael Quirino Despradel, él le notificó al abogado de éste, un escrito solicitando una comunicación de documentos, y que dicho abogado no le notificó previamente a la audiencia si asentía o rechazaba ese pedimento; que él se lo advirtió al juez y éste haciendo caso omiso de ese defecto, falló ordenando la comunicación de documentos; que luego el 19 de Octubre de 1972 le notificó otro escrito al abogado del Dr. Despradel por el cual solicitaba al tribunal que ordenara una comparecencia personal de las partes, a los fines que él señalaría más adelante; que el abogado de Despradel tampoco notificó su defensa sobre ese pedimento, violando la Ley No. 1015, y le dio avenir al recurrente para la audiencia del día 23 de octubre de 1972, a fin de discutir el fondo; que él pidió el defecto y reiteró la petición de comparecencia; que en esa audiencia el juez por sentencia "in voce" concedió cuatro días al abogado de Despradel (quien había solicitado cinco) para concluir sobre ese pedimento y a la vez fijó allí mismo la audiencia del día 30 de Octubre para discutir el fondo de la demanda, con lo que violó también (entiende el recurrente) la Ley No. 1051; b) Que así las cosas, después de celebrada esta última audiencia y oída las partes, y el juez falló rechazando el pedimento y también el fondo y rechazó su demanda; b) Que apoderada la Corte a-qua del recurso de alzada del actual recurrente él planteó a la Corte la violación de la Ley No. 1015, ocurrida en primera instancia al no pronunciarse el defecto por falta de concluir del demandado Despradel, y por las otras irregularidades mencionadas, reiterando que se pronunciara o no el defecto, se ordenaron por sentencia, la comparecencia personal de las partes, en especial la del Dr. Despradel "a fin de ser cues-

tionado sobre determinados hechos"; que la Corte incurrió en esas mismas violaciones pues ni siquiera ponderó el asunto así planteado", sino que confirmó la sentencia de primera instancia y c) que la Corte dejó de estatuir sobre el contenido de una carta de fecha 18 de septiembre de 1972 de The Royal Bank of Nova Scotia, dirigida al recurrente, carta sobre la que la citada Corte guardó silencio; que, por todo ello entiende el recurrente que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el primer medio del recurso, y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que las irregularidades procedimentales alegadas por el recurrente en relación con el juicio de primera instancia no deben ser suscitadas en casación sino en cuanto ellas fueron planteadas a la Corte *a-qua*, y ésta pudo —a juicio del recurrente— incurrir también en los vicios y violaciones denunciados, pues es obvio que por el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, la Corte *a-qua* quedaba apoderada del caso; que en ese orden de ideas el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* desestimó los pedimentos formulados al respecto ante ella por el Dr. Francisco Galileo Alcántara, actual recurrente en casación, en esta forma: en el primer Considerando en que se refiere a la admisión del recurso; en los Considerandos subsiguientes en donde analiza la demanda a fondo, lo que implica el rechazamiento de las conclusiones relativas a las alegadas irregularidades procesales; y, en el penúltimo Considerando en donde compartiendo obviamente el criterio del juez de primer grado sobre tales pedimentos de forma, dice de modo expreso no sólo que dicho juez dio una sentencia "ajustada a la ley y al derecho", sino que agrega que procede "confirmar dicha decisión adoptando y haciendo suyos los motivos de la referida sentencia del Tribunal *a-quo*"; que, por consiguiente, procede examinar dicha sentencia a fin de ver si ella

suple los motivos del tribunal de alzada, y si son fundados los agravios del recurrente;

Considerando, que hecho el referido examen resulta a todas luces evidente que si el juez de primera instancia dictó, como lo advierte el recurrente, una primera sentencia el 13 de septiembre de 1972, ordenando una comunicación de documentos, y éste lo hizo frente a conclusiones del propio demandante Dr. Galileo Alcántara, quien también admite que reiteró ante dicho Juez su pedimento al respecto que había hecho por instancia previa, ya carecía de interés para él que esa instancia hubiese sido o no contestada por su contraparte antes de la audiencia, puesto que la medida ordenada dejó satisfecho su interés y dejó así satisfecho también su derecho de defensa; que, asimismo, si él notificó, como sostiene, otro escrito al abogado del Dr. Despradel en fecha 19 de octubre de 1972 pidiendo una comparecencia personal, escrito que el abogado de Despradel no contestó antes de la nueva audiencia, pero en relación con el cual pidió luego un plazo de cinco días, y se le concedieron cuatro para contestar, fijando el juez por esa misma sentencia ("in-voce") la audiencia del día 30 de Octubre de 1972 para discutir el fondo, para la cual fue citado el abogado Alcántara, y compareció, es claro que con esa decisión el juez no sólo mantuvo el equilibrio en los debates, sino que no lesionó el derecho de defensa del Dr. Alcántara; que, en cuanto al pedimento de comparecencia personal hecho en primera instancia, esto fue examinado y contestado de manera formal y expresa por el Juez de primer grado en la sentencia que dictó el 20 de diciembre de 1972, cuando dijo: "que por los documentos depositados en el expediente el tribunal se considera en condiciones de fallar el fondo de la litis sin necesidad de recurrir a ninguna medida previa y adicional de instrucción, como es la comparecencia personal solicitada por el demandante", motivos éstos adoptados como se dijo antes de modo expreso por la Corte a-quá, y los que son correctos en dere-

cho pues tales medidas son de la soberana apreciación de los jueces del fondo, y sólo proceden en interés de esclarecer hechos que se estime que no estén aún bien instruidos; que, por otra parte, si desde la primera audiencia el abogado del demandado Dr. Despradel había concluido al fondo, según consta en la primera sentencia dictada el 13 de septiembre de 1972, respondiendo así a la demanda en validez de embargo que le había sido lanzada, es claro que el caso no se instruyó en defecto; que finalmente, en cuanto al alegato del recurrente de que la Corte dejó de estatuir sobre una carta de fecha 18 de septiembre de 1972 de The Royal Bank of Nova Scotia, dirigida al recurrente, se advierte que en sus conclusiones ante la Corte *a-qua* las que figuran insertas en las páginas 2 y 3 del fallo impugnado, él no hizo ningún pedimento concreto o específico sobre esa carta que obligase a los jueces a dar una motivación particular sobre ella, sobre todo si los jueces se consideraron edificados, como se verá más adelante, para fallar el fondo de la litis con el análisis del documento principal, ya que los jueces no tienen la obligación de dar motivos especiales o particulares sobre cada uno de los documentos que se depositan como elementos de juicio de un proceso, a menos que se les ponga en mora de hacerlo por medio de conclusiones formales; que, por todo ello el primer medio del recurso carece de fundamento en todos sus aspectos, y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio sostiene en resumen el recurrente: que la comparecencia personal no se pidió por puro capricho ni para retardar el proceso; que era una medida procedente para "determinar ciertas pruebas, cierta confesión sobre todo del señor Quirino Despradel al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil"; y, siguiendo en su exposición, el recurrente articula ahora en su memorial de casación los hechos que pretendía probar, y agrega que sobre esa medida la Corte *a-qua* guardó hermético silencio;

que la Corte no la ponderó y se entregó a determinar si había o no título para el embargo retentivo practicado; que ningún otro asunto de lo planteado por él merecieron la ponderación de la Corte, la que se limitó a decir que confirmaba la sentencia apelada, lo que es, a juicio del recurrente, un absurdo; que al proceder así la Corte a-qua incurrió en los vicios y violaciones por él denunciados en este segundo medio de su memorial; pero,

Considerando, que como se advierte el medio que se examina es una reproducción con otras palabras de los mismos conceptos externados en el primer medio, resuelto precedentemente; que, por tanto, y sin necesidad de repetir las consideraciones ya hechas procede desestimarlos por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios tercero y cuarto, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente; que la Corte a-qua le atribuyó una naturaleza distinta a su verdadera esencia al documento otorgado el 25 de abril de 1972 por el Dr. Rafael Quirino Despradel en favor del recurrente; que ese documento es por un lado un poder al Dr. Alcántara para el cobro de la suma que él indica, y por otro lado una convención entre las dos partes, y por este último resulta de la expresión "Para que éste, (el Dr. Alcántara) después de cobrados dichos valores, proceda a distribuirlos en la forma convenida entre el suscrito y mi apoderado"; que ese documento se otorgó así, aunque en el mismo específicamente no se diga, porque se convino que Despradel pagaría honorarios al Dr. Alcántara por la litis en la cual lo había representado; y alega el recurrente también, que una convención es válida aunque no se explique la causa de ella, y que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe; y que si una cláusula es susceptible de doble sentido se le debe atribuir aquel en que pueda tener algún efecto; que en la especie, es evidente, entiende el re-

currente, que las partes no sólo se propusieron contratar, sino que contrataron; que por todo ello el documento fue desnaturalizado; y, finalmente sostiene el recurrente, que no sólo en el aspecto que acaba de ser analizado, sino en otros aspectos, en el fallo impugnado se incurrió en el vicio de falta de motivos, y también en el vicio de falta de base legal; y que, por ello debe ser casado; pero,

Considerando, que el documento cuya desnaturalización alega el recurrente, depositado por él ante la Corte a-qua como base del embargo retentivo cuya validez perseguía dice textualmente así: "El suscrito, Doctor Rafael Quirino Despradel, dominicano, mayor de edad, casado, Médico, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula No. 29096, serie 31, renovada; en ocasión de la demanda en daños y perjuicios intentada por él contra la Caribbean Motors, C. por A., en fecha 9 de Marzo de 1965, con cuyo motivo la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria el 24 de junio de 1969, confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por sentencia del 23 de febrero de 1971, y finalmente rechazado el recurso de casación interpuesto por la citada Caribbean Motors Co., C. por A., según sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de enero de 1972, y del correspondiente mandamiento de pago notificado a dicha compañía a requerimiento del suscrito en fecha 22 de Marzo de 1972, según acto del ministerial Federico Sánchez Félix, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por medio del presente documento otorga poder, amplio y bastante, cuanto en derecho fuere menester, al señor Doctor Francisco/Galileo Alcántara Méndez, abogado, provisto de la cédula No. 5037, serie 14, su abogado constituido en el referido litigio, para que gestione ante dicha Caribbean Motors Co., C. por A., el pago amigable de la suma de (RD\$18,436.66), monto de la condenación

principal y de los intereses a que se refiere el citado mandamiento de pago; reciba dicha suma en la forma que más adelante se indica y otorgue el correspondiente descargo por el pago de la misma, a dicha compañía Caribbean Motors C. por A.; asimismo el suscrito autoriza formalmente y de manera irrevocable a la Caribbean Motors Co. C. por A. a efectuar el pago de la indicada suma de (RD\$18,436.66), en efectivo o en cheques a nombre del Dr. Fco. Galileo Alcántara Méndez, para que éste después de cobrados dichos valores, proceda a distribuirlos en la forma convenida entre el suscrito y mi apoderado.— Hecho en la ciudad de San Cristóbal, hoy día (25) veinticinco del mes de abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).— Dr. Rafael Quirino Despradel.— Yo, Doctor Sócrates Barinas Coiscou, Abogado Notario Público de los del Distrito Nacional; Certifico y Doy fe: Que por ante mí comparecieron los señores Dr. Rafael Quirino Despradel y Dr. Francisco Galileo Alcántara, personas a quienes doy fe conocer, cuyas generales constan en el documento que antecede, y en mi presencia y voluntariamente lo firmaron, declarándome, bajo juramento, que esas firmas son las mismas que acostumbran a usar en todos sus actos, por lo cual deben merecer entera fe y crédito. Hecho en Santo Domingo Capital de la República Dominicana, a lo veinticinco (25) días del mes de Abril del año mil novecientos setenta y dos (1972).— Dr. Sócrates Barinas Coiscou.— Abogado Notario Público.—”

Considerando, que según resulta del examen del fallo impugnado, la Corte a-qua después de definir lo que es el procedimiento del embargo retentivo al tenor de la ley; y después de puntualizar que para practicar un embargo de ese tipo se necesita un acto auténtico o bajo firma privada, lo que supone que el ejecutante debe ser titular de un crédito cierto líquido y exigible, u obtener autorización del Juez competente, llegó a la conclusión, interpretando el documento anterior, de que en el caso ocurrente el embargan-

te Dr. Alcántara carecía de título para embargar retentivamente, criterio que deja externado en los motivos dados en la pág. 11 del fallo impugnado cuando dice: "como se advierte, por los términos del referido documento, no constituye éste, según estima esta Corte, un título que reúna las condiciones ni que contenga cláusulas que obligan al doctor Rafael Quirino Despradel a pagar al doctor Francisco Galileo Alcántara Méndez, alguna suma determinada, Esto es, no se revela ni se evidencia, que el primero sea deudor del segundo, condición necesaria para que proceda una demanda de embargo";

Considerando, que, efectivamente, hecho por esta Suprema Corte de Justicia el examen del varias veces mencionado documento, en vista de la desnaturalización alegada, ha comprobado que él contiene un doble mandato: Primero, uno, para que "gestione" ante la Caribbean Motors, Co. C. por A., el pago amigable de la suma de RD\$18,436.66, "reciba dicha suma" y "otorgue descargo"; y Segundo: otro mandato para que "después de cobrados dichos valores proceda a distribuirlos en la forma convenida"; sin que ni en esas expresiones ni en ninguna de sus cláusulas el otorgante del documento Dr. Despradel se reconociera deudor de suma alguna en favor del Dr. Alcántara; lo que significa que de haber sido cobrados esos valores estando aún vigente el mandato otorgado, —lo que no ocurrió en este caso— su distribución que significaba una prueba de confianza, sólo conocida por los intervinientes en el acto, pues no se reveló detalle alguno al respecto, podía en todo caso dar lugar eventualmente a una rendición de cuentas por parte del apoderado; pero no es dable atribuir a las cláusulas de ese acto un sentido y un alcance más allá del que revela, pues si bien es verdad que una convención es en principio válida aunque no se indique su causa, según lo alega el recurrente, también es cierto que no se puede hacer surtir a un acto jurídico otros efectos que los enunciados con claridad en el mismo; lo que significa que en la

especie no hay cláusula alguna de doble sentido que dé lugar a otra conclusión que la que acaba de exponerse; que, por tanto el criterio de la Corte a-qua en relación con el documento de fecha 25 de abril de 1972, objeto del debate, es correcto en derecho, sin que la citada Corte haya incurrido en la desnaturalización ni en las violaciones denunciadas; que, finalmente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; por lo cual, los medios tercero y cuarto que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Francisco Galileo Alcántara Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de Junio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Julio C. Brache Cáceres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 19 de febrero de 1973.

Materia: Laboral.

Recurrente: Brown & Root Overseas Inc.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Simón Polo.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario y Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Berges Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Brown & Root Overseas Inc., Compañía Comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio elegido en el país, en el Apartamiento No. 505 del Edificio La Cumbre, sito

en la calle 24 esquina Avenida Tiradentes Reparto Naco, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 19 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110 serie 1ra., en representación de los Dres. Roberto A. Rosario y Juan Luperón Vásquez, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Simón Polo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 9832 serie 30, domiciliado en Villa Altagracia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de marzo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con moti-

vo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada intentada por Simón Polo, contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones laborales y en fecha 8 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**

PRIMERO: Se declara la resciliación del contrato de Trabajo que existió entre las partes, por causa del despido injustificado, operado por voluntad unilateral del patrono; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar en favor del señor Simón Polo, los salarios correspondientes al preaviso, de acuerdo con el inciso 2do. del artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se ordena al patrono demandado Cía. Brown & Root Overseas Inc., expedirle al trabajador demandante el Certificado a que se refiere el artículo 63 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios de tres meses por aplicación del Inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; **QUINTO** Se ordena que la liquidación tanto del preaviso como de los salarios caídos se haga de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra "A" del Reglamento 6127 para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía; **SEXTO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín Ramiro Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Brown & Root Overseas Inc., contra sentencia laboral de fecha 8 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de

Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia confirma en todas sus partes con las modificaciones que se indican en el dispositivo de la presente, la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada y en consecuencia condena al patrono Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador recurrido 12 días de salarios por concepto de pre-aviso a razón de RD\$9.50 diarios; **TERCERO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador recurrido 10 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía a razón de RD\$ 9.50 diarios; **CUARTO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador reclamante 10 días de salarios a razón de RD\$9.50 diarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como también al pago de la Regalía Pascual obligatoria que le corresponde de conformidad con la Ley en proporción al tiempo trabajado; **QUINTO:** Se confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a la parte que sucumbe Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, de ambas instancias, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los abogados Dres. Roberto Artemio Rosario, Juan Luperón Vásquez y Fermín R. Mercedes Margarín, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de los artículos 78, 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación del artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo: Los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena

fe. Violación del ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los ordinales 14, 19 y 21 del Artículo 78 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta o ausencia de motivos; **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto). El Tribunal no ofrece motivos sobre pedimentos precisos de las conclusiones de la recurrente. Violación de los artículos 65 y 12 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación del I principio fundamental del Código de Trabajo. Aplicación errónea del artículo 691 del Código de Trabajo. La acumulación de las demanda contra un mismo patrono o contra un mismo trabajador, con identidad de la causa u objeto que estén en la misma etapa del proceso, es de la esencia de la legislación de trabajo y, consecuentemente, del proceso laboral mismo; Dicha acumulación no puede ser eludida cuando la prueba testimonial y los demás modos de prueba con relación a dichas demandas han sido suministrados y conocidos en común; Lo contrario constituye una aplicación errónea de los principios fundamentales que inspiran las reglas procesales en materia de trabajo, del poder soberano del Juez para juzgar y conocer un asunto en economía de tiempo, gastos y trabajo, y al mismo tiempo, el desconocimiento de una decisión anterior del propio tribunal que tiene ya autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el sexto y último medio de casación el cual se examina en primer término por tratarse de una cuestión de forma, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* debió ordenar la acumulación de las tres demandas de que estaba apoderada, en razón de que tales demandas habían sido intentadas contra el mismo patrono por tres trabajadores que invocaban la misma causa de despido, que fueron instruidas en co-

mún; que cuando en materia laboral se presentan esas condiciones el Juez está obligado a acumular los expedientes para decidirlos por una sola sentencia a fin de darle mayor celeridad a la administración de la justicia laboral y con el menor gasto posible, todo lo cual es de la esencia del procedimiento de que se trata, previsto en los artículos 473, 474 y 475 del Código de Trabajo que encierran normas y principios fundamentales de la legislación de trabajo; pero,

Considerando, que si bien es verdad que cuando varios trabajadores demandan a su patrono por una misma causa, y esas demandas se instruyen mediante un solo procedimiento de información testimonial, los Jueces del fondo pueden acumular dichas demandas para decidir las por una sola sentencia, tal actuación es, dentro de nuestra Legislación laboral, relativa al procedimiento, una cuestión discrecional, que no se impone a los Jueces como lo entiende la recurrente, ya que los artículos del 469 al 475 del Código de Trabajo que se refieren, a las acciones y a su acumulación, no están vigentes, pues los procedimientos a seguir en esa materia, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo, son los indicados por los artículos del 47 al 63 de la Ley 637 de 1944, tal como lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Trabajo, y aquellos establecidos por las reglas del Procedimiento Común; que, en consecuencia, como los jueces del fondo no estaban obligados a acumular esas demandas para decidir las por una sola sentencia, el fallo impugnado que negó la acumulación solicitada, no puede ser casado por ese motivo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara *a-qua* entendió que en la especie no se había dado cabal cumplimiento a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, porque no se había señalado el artículo

del Código de Trabajo, que establece la falta invocada por el patrono como causa de despido; que esa afirmación de la Cámara a-qua constituye un error, pues la compañía indicó el hecho que dio motivo al despido y eso era y es suficiente para cumplir el voto de la Ley; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace la afirmación a que alude la Compañía recurrente, tal error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, pues la referida Cámara declaró injustificado el despido no por la irregularidad de la comunicación hecha por el patrono, sino porque dicho patrono no justificó al fondo, el despido del trabajador, como era su deber, y como se indicará más adelante; que, por tanto el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis y en definitiva, lo siguiente: a) que la orden impartidas por el capataz Suberví, de que se "fueran por ahí a hacer cualquier cosa, en lo que se chequeaba la obra, que cogieran un trapo e hicieran algo", implica un engaño al patrono, una simulación que no podía ser cumplida por el trabajador Polo, pues obedecerla significaba cometer un fraude contra el patrono, ya que se estaba pretendiendo obtener el pago de un salario por un servicio no prestado; que el trabajador no estaba obligado a cumplir órdenes incorrectas como esa; que ningún trabajador debe cumplir órdenes que vayan contra las reglas de la buena fe y de las obligaciones que dimanar del Contrato; b) que la orden impartida por el Capataz Suberví lo que significaba era que el trabajador, aún cuando se estuviese chequeando o inspeccionando la obra ya realizada, tenía la obligación de trabajar, de prestar el servicio convenido, y que esa obligación era conocida por el trabajador y por el Capataz; que el trabajador no realizó esa labor y por tanto, desobedeció la orden recibida, lo que justifica el des-

pido; que la declaración del testigo Suberví, Capataz de la Obra, fue desnaturalizada, pues éste afirmó que la obra y los trabajos especiales en que el trabajador Polo prestaba sus servicios, ya había terminado, y por tanto no tenía que ejecutar otras labores que no fuesen las que les señalara el Capataz Suberví; c) que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen si la obra había terminado o no, pues si la obra había terminado, no se explica la orden del Capataz de que el obrero Polo simulara estar trabajando; d) que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno respecto de las conclusiones subsidiarias preentadas por la Compañía, tendientes a que se rechazara la demanda sobre la base de que cuando se operó el despido, ya la obra había terminado; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** para declarar injustificado el despido del trabajador y acoger en consecuencia la demanda de que se trata, expuso, en resumen, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos se advierte que sí se admite que en el momento en que el señor Erron Maxwell Brasil, los trabajadores reclamantes se encontraban descansando y no laborando, no es menos cierto que hay que admitir también que su superior inmediato el testigo Rafael Octavio Suberví confesó haberle dado la orden a los trabajadores reclamantes de irse por ahí en lo que se chequeaba la obra, pruebas que el propio testigo Maxwell admitió al decidir que él se encontraba haciendo una inspección entre otras cosas para averiguar el trabajo que había que hacer de manera que contrariamente a lo que pretende la empresa recurrente los trabajadores no se ausentaron de sus trabajos sin notificar a sus superiores las causas que tuvieron para ello, sino que por el contrario respondía legalmente a una orden expresa de su superior inmediato; que este tribunal no puede como lo pretende la empresa recurrente considerar indebida y contraria al interés y deberes de dicho señor

(del capataz), puesto que la persona llamada a tomar las medidas que considerara pertinentes para el mayor desenvolvimiento de las funciones a su cargo y del trabajo que realizaba, así como para facilitar la inspección o chequeo de la obra a que ambas partes se han referido, y si en la impartición de esas órdenes dicho capataz se excedió, esta situación no podía ponerse a cargo de los trabajadores y considerar como una falta”;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua explicó suficientemente que si el trabajador no estaba laborando en el momento en que fue visto por el Ejecutivo No. 1 de la Empresa, se debió a que el Capataz Suberví no le había indicado, en definitiva ninguna labor específica a realizar, mientras estuvieran inspeccionando la obra realizada;

Considerando, c) y d) que de la lectura de las declaraciones del testigo Suberví, Capataz del trabajador Polc, se advierte que a dichas declaraciones no se les han dado un sentido o alcance distintos al que realmente tienen; que, además, el hecho de que la propia Compañía haya comunicado el despido de ese trabajador al Departamento de Trabajo, significa que las labores que como electricista se le habían encomendado, aún no habían terminado; que finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el día 19 de febrero de 1973, cuyo dispo-

sitivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Roberto A. Rosario Peña, abogados del recurrido Simón Polo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 27 de Noviembre de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Hugo Moya Sosa.

Abogados: Dres. Julio E. Duquela y Luis Osiris Duquela.

Recurrido: Industrias Vegana, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Moya Sosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Colón No. 24 de la ciudad de La Vega, cédula No. 37157, serie 1a., contra la sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1972, en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Brache C., en representación del Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Industrias Veganas, C. por A., con su asiento social en el km. 1 de la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 2 de febrero de 1973, suscrito por sus abogados, los Dres. Julio E. Duquela y Luis Osiris Duquela, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrida, de fecha 14 de junio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 a 198 y 200 a 225 de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186, promulgada el 12 de febrero de 1963; 326 a 328 del Código de Procedimiento Criminal; 83 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un requerimiento de entrega de prenda hecho contra el actual recurrente por la Industrias Veganas, C. por A., el Juzgado de Paz de la 2a. Circunscripción del Municipio de La Vega, dictó en fecha 18 de agosto de 1969, una sentencia por la cual sobreseyó el caso hasta que el tribunal competente decidiera sobre una alegación de falsedad que hizo el actual recurrente Moya Sosa; b) que sobre apelación de Industrias Veganas, C. por A. y el Procurador Fiscal de La Vega, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega confirmó la sentencia del Juez de Paz, el 2 de diciembre de 1969; c) que

en tal estado procesal, la Industrias Veganas, C. por A., demandó al actual recurrente Moya Sosa por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega para que ésta declarara infundada la alegación de falsedad hecha por Moya Sosa y otros fines, y dicha Cámara dictó sobre esa demanda el 27 de octubre de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo:— **FALLA: PRIMERO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Hugo de Moya Sosa, por mediación de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y como consecuencia, Debe: Rechazar en todas sus partes la demanda incoada por Industrias Veganas, C. por A., de fecha 30 de abril de 1970, mediante acto No. 62 del ministerial Víctor S. Alvarez, por ser incompetente este Tribunal para decidir sobre lo propuesto en la demanda; **SEGUNDO:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, distraiendo las mismas en provecho del Dr. Luis Osiris Duquela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que sobre alzada de la Industrias Veganas, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo reza así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la entidad Comercial Industrias Veganas C. por A., en contra de la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 27 de Octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de la presente sentencia;— Por haberse formalizado de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las peticiones del intimado Hugo Moya Sosa, sobre el rechazamiento del recurso de apelación, por improcedente y mal fundado y descargarlo de la apelación en virtud de la incompetencia de esta jurisdicción para conocer la materia de que ha sido apoderada; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y obrando por propia autoridad y contrario imperio: a) Declara la competencia tanto del Juez de la Cámara Civil, Co-

mercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, como de esta Corte de apelación, para juzgar la supuesta inscripción en falsedad intentada por el Sr. Hugo Moya Sosa, contra un Contrato de Préstamo con prenda sin Desapoderamiento, suscrito entre éste y la apelante Industrias Veganas C. por A. y no de una inscripción en falsedad en el curso de un proceso penal; b) Declara abandonada la inscripción en falsedad del Sr. Hugo Moya Sosa, por no haber completado y ejecutado el procedimiento por ante la Secretaría del Tribunal que ordenó el sobreseimiento, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Municipio de La Vega; c) Ordena, la prosecución del procedimiento de ejecución del Contrato de Préstamo con Prenda sin Desapoderamiento, por la Jurisdicción que está apoderada del mismo el Juzgado de Paz ya mencionado; **CUARTO:** Condena al Sr. Hugo Moya Sosa al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación y según resulta del examen del mismo, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 326 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 251 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de su recurso, el recurrente Moya Sosa alega, en síntesis, lo que sigue: 1o.) que el requerimiento prendario que introdujo contra él la Industrias Veganas, C. por A., ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, se había hecho en base a la Ley No. 6186 de 1963, y que esa Ley atribuye la competencia para esos casos a la jurisdicción penal y no a la civil; que la competencia penal era también la que correspondía al debatirse el caso en apela-

ción; que si surgía, en la instrucción del caso un incidente de falsedad, como ocurrió, el procedimiento ulterior que debía seguir, era el pautado por el Código de Procedimiento Criminal, en sus artículos 326 a 328; que así lo entendió correctamente la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Vega por su sentencia del 27 de octubre de 1970; que, por tanto, la Corte de La Vega al fallar como lo hizo, violó la Ley No. 6186 de 1963, al resolver como un litigio civil, un caso para cuya solución la Ley citada atribuyó la competencia a la jurisdicción penal, en la especie, el Juez de Paz y la 2a. Cámara Penal de La Vega; 2o.) que la Cámara Civil a-qua violó también el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, al cual obviamente alude el recurrente, porque no comunicó el expediente al Procurador Fiscal, como debió hacerlo tratándose de materia de falsedad; 3o.) que la Corte a-qua se contradijo en los motivos que dio para justificar su decisión declaratoria de que el recurrente abandonó su alegación de falsedad; 4o.) que el fallo desnaturaliza los hechos;

+ Considerando, sobre el medio 1o.) que, como se reconoce generalmente, con razón, a juicio de esta Suprema Corte, la Ley No. 6136, de 1963, es una Ley especial sui generis con respecto al Contrato de Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, en el sentido de que ella atribuye la competencia para resolver no sólo las cuestiones penales, sino también para resolver todos los litigios que puedan surgir entre las personas que pacten esos contratos y para aplicar las sanciones penales que esa Ley establece para varios casos, a jueces penales; que ello resulta incuestionablemente del texto de los artículos 196 a 198 y 200 a 225 de la Ley citada, que en varias de sus disposiciones establece sanciones penales y prevé, para las apelaciones contra los jueces de Paz un trámite típicamente penal; que, la especialidad de la competencia de jueces penales en los casos que deban ser resueltos conforme a la Ley No. 6186 de 1963, se demuestra de un modo concluyente por el texto

de su artículo 198, colocado bajo el rubro de "Sanciones", según el cual "Será también de la competencia del mismo Juez de Paz la solución en primera instancia de cualquier litigio que surja en relación con los contratos de prenda universal y de prenda sin desapoderamiento, sujetándose al derecho común en dichos juzgados, el procedimiento, instrucción y recursos sobre estos litigios"; que, por cuanto acaba de exponerse, procede acoger el primer medio del recurso y casar en todas sus partes la sentencia impugnada por causa de incompetencia, sin necesidad de ponderar los demás medios del memorial del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y declara que el Juzgado de Paz de la 2a. Circunscripción de La Vega es el tribunal competente para conocer de todo lo relativo al caso ocurrente, tanto en sus aspectos penales como civiles y se envía el asunto a dicho Juzgado para tales fines; **Segundo:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas de casación, distrayéndolas en provecho de los Dres. Julio E. Duquela y Luis Osiris Duquela, abogados del recurrente Moya Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. ✓

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 23 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Napoleón de Jesús Salcedo Díaz y compartes.

**Díos, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Napoleón de Jesús Salcedo Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la calle Salvador Beato, de la ciudad de La Vega, con cédula No. 38911 serie 47; Industrias Veganas C. por A., compañía con domicilio social, en la ciudad de La Vega, y la Compañía Unión de Seguros C. por A. con domicilio en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 23 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, en fecha 29 de agosto de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, actuando a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra c), 61, letra a), 65 y 52 de la ley 241 de 1967; 1382, 1383 y 1384, del Código Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de La Vega el día 2 de octubre de 1970 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Napoleón de Js. Salcedo, la persona civilmente responsable Industrias Veganas, C. por A. y la parte civil constituida Mario Bartolo Reyes Saldaña, en contra de la sentencia correccional No. 509, de fecha 30 de abril de 1971, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'El Juez **Falla:** **Primero:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por Mario Bartolo Reyes Saldaña, en contra de Napoleón de Js. Salcedo e Industria Vegana C. X A. al través del Dr. Gregorio de Js. Batista, y el Lic. Jorge Luis Pérez, por ser regular en la forma.— **Segundo:**

Se declara culpable al nombrado Napoleón de Js. Salcedo de viol. las disposiciones de la ley No. 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00 pesos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena además al pago de las costas.— **Cuarto:** Se declara no culpable al nombrado Bartolo Reyes Saldaña, por no haber violado las disposiciones de la ley No. 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado la ley N^o 21.— **Quinto:** Se declaran las costas de oficio.— **Sexto:** Se condena a Napoleón de Js. Salcedo Díaz, y a Industrias Vegana C. X A., al pago de una indemnización de RD\$700.00 pesos oro a favor de Mario Bartolo Reyes Saldaña; como justa reparación de los daños materiales que le causaran.— **Séptimo:** Se condena a Napoleón de Js. Salcedo Díaz y a Industria Vegana CXA, al pago de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Js. Batista y el Lic. Jorge Luis Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Octavo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía Unión de Seguro C. por A.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable la Industrias Veganas, C. por A., y la Cía. Unión de Seguros CXA., por falta de comparecer, así como contra la parte civil constituida Mario Bartolo Reyes Saldaña, por falta de concluir.— **TERCERO:** Confirma la dicha sentencia apelada en todas sus partes.— **CUARTO:** Condena al prevenido Napoleón de Js. Salcedo, al pago de las costas penales de esta alzada”;

En cuanto al recurso del prevenido Napoleón de Js. Salcedo Díaz.

Considerando, que la Corte a-qua después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que en horas de la mañana del día 2 de octubre de 1970, ocurrió un accidente automovilístico, mientras el prevenido Napo-

león de Js. Salcedo conducía el camión placa No. 79691, de Oeste a Este por la calle Duarte, ciudad de La Vega, al llegar a la esquina formada con la calle Restauración, originó un choque con la motocicleta placa No. 16166, conducido por su propietario Mario Bartolo Reyes Saldaña, quien transitaba de Sur a Norte en la Restauración que es de preferencia; b) que a consecuencia del accidente Reyes Saldaña sufrió las siguientes lesiones: 'herida contusa y laceraciones del brazo y pierna derecho, traumatismo de la cabeza, herida contusa región occipital, curable después de los 20 días'; c) que el camión conducido por el prevenido Salcedo, es propiedad de la Industrias Veganas CXA, y está asegurado con póliza vigente, no discutida, la No. 4912, de la Cía. Unión de Seguros CXA.; d) que todos los testigos están contestes en manifestar que el prevenido Salcedo conducía de manera temeraria y atolondrada no reducir la velocidad al entrar a una calle de preferencia, como lo es la Restauración de La Vega, no tocar bocina, lo que es reconocido por el propio prevenido cuando declara: yo no apelé sino la compañía (dando asentimiento a la sentencia condenatoria de primer grado); la Restauración es la de preferencia; hay un badén y yo tenía que aguantar por obligación; que por tanto, procede declarar a cargo de Nalopeón de Js. Salcedo las faltas generadoras de este accidente; o sea la de no tocar bocina al entrar a una intersección de una esquina, no reducir la marcha, abarcando una vía que no le correspondía, no tomar las precauciones que la ley y sus reglamentos exigen y el de guiar en forma atolondrada y descuidada";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la ley 241, y sancionado por el mismo artículo, en su letra c) con las penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (\$100.00) a quinientos (\$500.00) pesos, si

la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$10.00 (diez) pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y después de declararlo culpable, la Corte a-qua, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido, que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales, a la persona constituida en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$700.00 (setecientos) pesos; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de esa suma, conjuntamente con La Industrias VEGANAS, C. por A., compañía civilmente responsable, puesta en causa, con oponibilidad a la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A.; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y de los artículos 1 y 10 de la ley 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos interpuestos por la parte civilmente responsable y la Compañía Aseguradora

Considerando, que en el presente caso, la parte civilmente responsable Industrias VEGANAS C. por A. ni la compañía aseguradora, "Unión de Seguros C. por A.", recurrentes expusieron al declarar su recurso de casación, los medios que les sirvieron de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual en tales condiciones, los recursos que se examinan resultan nulos al tenor del artículo 37, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Napoleón de Jesús Salcedo Díaz, contra la sentencia correccional, dictada en fecha 23 de agosto de 1972, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Industrias VEGANAS C. por A. y la Compañía "Unión de Seguros C. por A." contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 4 de abril de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ernesto Pen.

Abogado: Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Pen, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 7565 serie 38 domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, en representación del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, cédula 14705 serie 37, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de abril de 1973, a requerimiento del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz, abogado del recurrente, acta en la cual se expone lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito de conclusiones de fecha 15 de febrero de 1973, firmado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 8, inciso 2, apartado No. H de la Constitución, 182, 185, 186, 215 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de octubre de 1969, en la carretera Río San Juan-Abréu, jurisdicción de la provincia María Trinidad Sánchez, accidente en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 12 de junio de 1970, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara no culpable al prevenido Hipólito Brito, del delito de violación a la Ley No. 241, que le ocasionó golpes a varias personas, por no haberlo cometido; y se declaran las costas de oficio en su provecho;— **Segundo:** Se declara el defecto contra el prevenido Ernesto o Nestor Pen, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fue legalmente citado, y se declara

culpable del delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de fecha 28 del mes de diciembre del año 1967, que le ocasionó golpes a Miguelina Oval, Cristina Polanco, Gladys Polanco e Hipólito Brito, y en consecuencia, se condena a sufrir un mes de prisión correccional, al pago de una multa de cuarenta pesos oro y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes"; b) que recurrida en oposición dicha sentencia por el prevenido Pen, el referido Juzgado de Primera Instancia, dictó en fecha 16 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido Ernesto Pen, en la audiencia del día dos del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, por improcedentes y mal fundadas;— **Segundo:** Se ordena la continuación de la causa en este mismo Tribunal y se reservan las costas"; c) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ernesto Pen contra sentencia incidental de fecha 16 de diciembre de 1970 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la defensa del prevenido Ernesto Pen, en la audiencia del día dos del mes de noviembre del año mil novecientos setenta, por improcedente y mal fundada; Se ordena la continuación de la causa en este mismo tribunal y se reservan las costas';— **SEGUNDO:** Anula la sentencia No. 166 de fecha 12 de junio de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Nagua por violación de reglas prescritas a pena de nulidad, es decir, no dar el plazo legal para comparecer.— **TERCERO:** Avoca el fondo del presente expediente;— **CUARTO:** En cuanto al fondo, lo reenvía para una próxima audiencia a fin de una mejor sustanciación;— **QUINTO:** Reserva las costas";

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha articulado los medios de casación que invoca, por la lectura del acta de su recurso, se advierte que se propone en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que la Corte a-qua al decidir conocer el fondo del asunto y reenviar para una próxima audiencia violó la máxima "non bis-in idem", ya que el prevenido recurrente había sido condenado en defecto por el Juez de primer grado a prisión y multa y aunque la Corte a-qua tenía derecho a avocar conforme al artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, en la especie, no podía hacerlo por tratarse no de una violación de las reglas de prueba, sino del principio constitucional, antes mencionado, ya que como se ha dicho anteriormente, el prevenido había sido ya condenado por el hecho que se le imputaba; que además, al fallar como lo hizo la Corte a-qua privó al recurrente de un grado de jurisdicción; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para rechazar el pedimento del recurrente sobre el punto de la alegada violación de la máxima "non bis in idem" expuso en resumen lo siguiente: que ese principio no es aplicable en el caso ocurrente, sino en aquel en que un sujeto definitivamente juzgado por un hecho delictuoso es nuevamente enjuiciado por ese mismo hecho, lo que no ha ocurrido en la especie; ya que si es verdad que el prevenido fue juzgado en defecto por el tribunal de primer grado y condenado a prisión y multa, no es menos cierto, que en virtud del recurso de oposición que interpuso contra esa sentencia, ese fallo quedó definitivamente aniquilado por los efectos del referido recurso, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; y el tribunal así apoderado quedaba en libertad de juzgar de nuevo al prevenido, sin que al proce-

der de ese modo se incurriera en ninguna violación de la ley;

Considerando, que por otra parte y en ese mismo orden de ideas, cuando una Corte de Apelación anula una sentencia correccional por violación u omisión no reparada de formas prescritas por la ley, está en la obligación de avocar la causa y pronunciarse sobre el fondo; que además dicha Corte después de haber resuelto avocar pudo reenviar la causa para otra audiencia a fin de estatuir sobre el fondo de la misma; que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua comprobó que el prevenido recurrente fue citado irregularmente para comparecer a la audiencia de primer grado que lo condenó en defecto, en razón de que en dicho Tribunal no fueron observados los plazos establecidos por la ley en materia represiva; que en tales condiciones, la Corte a-qua al anular la sentencia de primer grado por haber incurrido en la violación de una disposición de forma procedimental prescrita por la ley a pena de nulidad, avocar la causa y reenviar el conocimiento del fondo de la misma para otra audiencia, lejos de haber incurrido en las violaciones denunciadas como erróneamente lo sostiene el recurrente hizo en la especie una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Pen, contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril de 1973, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y **2do.:** condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bau-

tista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Fermín de la Cruz Santana.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fermín de la Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña No. 15 de esta ciudad, cédula No. 130414, serie 1a., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 9 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 21 de febrero de 1973, a requerimiento del Dr. Pedro Flores, cédual No. 47715, serie 1a., a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 96, acápite 1o. y 100 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido el día 2 de enero de 1972, en el cual no hubo personas con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, dictó en fecha 14 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido hoy recurrente en casación, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Fermín de la Cruz, en fecha 17 de julio del año 1972, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D. N. en fecha 14 de julio del año 1972, que dice así: '**Primero:** Se declara al nombrado Fermín de la Cruz Santana culpable de violar el artículo 96, letra "C" Acápite 1o. de la Ley No. 241^a, en consecuencia se condena a Veinticinco (RD\$25.00) de multa y costas; **Segundo:** Se declara al nombrado José T. Gómez Genao, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se descarga de toda responsabili-

dad penal"; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida acogiendo circunstancias atenuantes en beneficio de quien resultara condenado; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dió por establecido: a) que el día 2 de enero de 1972, mientras el prevenido Fermín de la Cruz Santana, hoy recurrente en casación, conducía un automóvil de su propiedad de Sur a Norte por la calle Moca de esta ciudad, al llegar a la calle Tunti Cáceres, por la cual conducía de Oeste a Este, un automóvil público José T. Gómez Genao, chocó a este último vehículo, ocasionándole abolladuras y desperfectos de apreciable consideración; b) que el choque se debió a la falta cometida por el conductor Fermín de la Cruz, quien no obstante haber visto que el semáforo estaba ya en luz amarilla, procedió de una manera imprudente a cruzar la vía en lugar de detenerse ante dicha señal antes de entrar en la intersección pues el color rojo apareció a continuación";

Considerando, que el hecho así cometido por el prevenido de la Cruz, configura la infracción prevista en el artículo 96, inciso b), de la Ley No. 241, de 1967, que impone el deber a todo conductor de vehículo, frente a la señal antes dicha, de detener su marcha en el lugar marcado en el pavimento para ese fin, infracción que está sancionada en el artículo 100, letra a), de la misma ley, con multa no menor de veinte y cinco pesos ni mayor de cincuenta; que, en consecuencia, al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido Fermín de la Cruz Santana, a veinte y cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, él no contiene violación alguna que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín de la Cruz Santana, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, en fecha 9 de febrero de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de mayo de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Pineda.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 10817, serie 10, residente en la casa No. 39 de la calle "4" del poblado de Haina, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como

tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 y 73 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que habiendo sido sometido Elsa Vicencia Vallejo Pradel de Saint Amand y Antonio Pineda, por violación a la ley de tránsito de vehículos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de mayo de 1972, una sentencia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el de la sentencia ahora impugnada; que sobre el recurso interpuesto por Pineda la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 del mes de diciembre del año 1972, por el Dr. José Miguel García y García, actuando a nombre y representación de Antonio Pineda, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 del mes de mayo del año 1972, por haber sido hecho conforme a la ley y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado

Antonio Pineda, de violación al art. 68 de la Ley No. 241; **Segundo:** Se condena al nombrado Antonio Pineda, al pago de RD\$5.00 de multa y pago de las costas; **Tercero:** Se descargue de toda responsabilidad penal a la nombrada Elsa Vicencia Vallejo Pradel Desaint Amand, por no haber violado la Ley No. 41'.— **Segundo:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena al prevenido Antonio Pineda al pago de las costas de la presente alzada';

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo, para declarar culpable al prevenido Pineda, dieron por establecido lo siguiente: a) que el día 20 de diciembre de 1971 en esta ciudad, mientras el carro que conducía Elsa Vallejo Pradel de Saint Amand, transitaba de Oeste a Este, por la avenida Mella, (en el tramo Dr. Faura-Palo Hincado), su vehículo fue chocado, por el carro que conducía Antonio Pineda, quien también transitaba a la derecha y por la misma vía y en la misma dirección; b) que este no se percató que no podía rebasar por el lado derecho, ya que en esas circunstancias el artículo 68 de la Ley 241, de 1967, prohíbe rebasar por el lado derecho;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran una violación a la Ley 241, de 1967, en su artículo 68, sancionada por la misma ley en su artículo 73, con una multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, la Cámara **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Pineda, contra la sentencia de fecha 2 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 27 de abril del 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Santana

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 15367 serie 48, residente en la calle Paseo Presidente Billini No. 15 de la ciudad de Santo Domingo contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de mayo de 1973, a requerimiento del Dr. Barón del Giúdice de Marchena, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en virtud de una querrela presentada por Susana Solivey contra Bienvenido Santana por haberle roto un pagaré suscrito a su favor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 10 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Bienvenido Santana por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Bienvenido Santana, de generales ignoradas, culpable del delito de violación al artículo 439 del Código Penal, en agravio de la señora Susana Solivey (a) Chichí, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00); **Tercero:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil hecha por la señora Susana Solivey (a) Chichí en contra del prevenido Bienvenido Santana, y en consecuencia condeña a este último al pago de una indemnización de Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$4,500.00), en favor de la señora Susana Solivey (a) Chichí, por los daños morales y materiales sufridos por ésta con motivo del hecho delictuoso cometido por el nombrado Bienvenido Santana; **Cuarto:** Condena además al prevenido Bienvenido Santana al pago de las costas penales y ci-

viles, y ordena la distracción de estas últimas en provecho del abogado de la parte civil constituída, el Dr. Carlos Michel Suero, quien las ha avanzado en su totalidad'; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Descarga al inculpado Bienvenido Santana, del delito de destrucción de un documento que contiene una obligación, previsto y sancionado por el artículo 439 del Código Penal (un pagaré), en perjuicio de Susana Solivey (a) Chichí, por no haberlo cometido.— **SEGUNDO:** Retiene una falta cuasi-delictual en contra del referido Bienvenido Santana, inculpado del delito de destrucción de un documento que contiene una obligación, previsto y sancionado por el artículo 439 del Código Penal (un pagaré), en perjuicio de Susana Solivey (a) Chichí, hecho ocurrido en fecha 27 de octubre de 1972, en la Sección Bejucalito del municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia.— **TERCERO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha, contra el aludido inculpado Bienvenido Santana y, en cuanto al fondo, condena a dicho inculpado Bienvenido Santana, a pagar una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), en beneficio de la mencionada Susana Solivey (a) Chichí, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles por Bienvenido Santana, como resultado del hecho puesto a su cargo.— **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio — **QUINTO:** Condena al inculpado Bienvenido Santana, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Carlos Michel Suero, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por por establecido que era cierto que el prevenido Bienvenido Santana había roto el pagaré que había suscrito en favor de la querellante

Susana Solivey, por \$1,462.10 por suministro de leche, según el mismo lo admitió; pero, apreciando que él se había reconocido deudor de dicha señora en audiencia, y que el pagaré aunque roto, pudo ser construido, y contenía las enunciaciones necesarias para dar constancia de la deuda, estimó que no se habían configurado los elementos constitutivos del delito puesto a su cargo, previsto por el Art. 439 del Código Penal, y lo descargó del citado delito;

Considerando, que el criterio anterior es erróneo, pues en el caso se encuentran evidentemente los elementos constitutivos del delito; pero, como el prevenido es el único recurrente, su situación en este aspecto no puede serle agravada sobre su solo recurso;

Considerando, que la Corte **a-qua** no obstante el descargo penal que pronunció, estimó que en el aspecto civil, existía una falta que retener a su cargo, expresando su criterio al respecto en esta forma: "que por otra parte, y en lo que concierne al aspecto civil del proceso esta Corte es de criterio que con su hecho personal el inculpado Bienvenido Santana irrogó daños y perjuicios materiales y morales a la agraviada Susana Solivey (a) Chichí de los cuales debe responder y reparar a la misma, por las razones siguientes: En cuanto al aspecto material: 1o. porque por el hecho del inculpado Bienvenido Santana haber roto el pagaré que la señora Mirta Rojas suscribiera a la agraviada Susana Solivey (a) Chichí ésta se vio en la obligación de presentar querrela en su contra por ante la Policía Nacional de Higüey; 2o. porque a partir de la audiencia del día 10 de noviembre de 1972 por ante el Tribunal **a-quo**, el antes dicho pagaré figura en el expediente depositado como pieza de convicción y la agraviada no ha podido hacer uso del mismo para proceder a su cobro por la vía judicial correspondiente"; "En cuanto al aspecto moral: 1o. porque al no haber podido efectuar el cobro de la suma consignada en el pagaré de referencia la agraviada, Susana Solivey (a)

Chichí se ha visto imposibilitada de cumplir sus obligaciones frente a los ganaderos que le suministraban leche, que a su vez ella vendía al inculpado Bienvenido Santana; 2o. porque su crédito se ha visto afectado frente a los ganaderos que le vendían leche, quienes ya no se la suministran, dejando de percibir, en consecuencia, las posibles ganancias que le proporcionaban este tipo de negociación; y 3o. por las molestias, gastos y mortificaciones que ha experimentado desde el día de su querrela, por ante la Policía Nacional de Higüey, hasta las audiencias que ha tenido que asistir desde el inicio del presente proceso”;

Considerando, que habiendo ocasionado el hecho cometido por el prevenido, a la querellante, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente la Corte **a-qua** en trescientos pesos al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil no las ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Núñez Fernández.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Núñez Fernández, de 37 años de edad, casado, impresor, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Eusebio Manzueta No. 60, cédula No. 66294, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-gua~~, en fecha 23 de marzo de 1973, a requerimiento del Dr. José Miguel García y García, cédula No. 72714, serie 1ra., a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 3143, de 1951; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada el 23 de agosto de 1971 por Fernando Fernández Domínguez y Omar Bautista Morillo, contra Rafael Núñez Fernández por negarse a pagarle unos trabajos como dibujantes que con ellos había contratado, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Admite, por regulares en la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Magistrado Procurador General de esta Corte; b) por el prevenido Rafael Núñez Fernández; y c) por los señores Omar M. Bautista Morillo y Fernando Fernández, constituidos en parte civil, contra la sentencia dictada en sus atribuciones Correccionales y en fecha 29 de Febrero de 1972, por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Rafael Núñez Fernández, culpable de violar la Ley 3143, en perjuicio de los señores Omar Bautista Morillo y Fernando Fernández Domínguez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00), y

al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Omar Bautista Morillo y Fernando Fernández Domínguez, en contra de Rafael Núñez Fernández, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Tercero:** Se condena a Rafael Núñez Fernández, al pago de la suma de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00), cada uno, a favor de los señores Omar Bautista Morillo y Fernando Fernández Domínguez, como pago por trabajos realizados por éstos y dejados de pagar; **Cuarto:** Se condena además al acusado, Rafael Núñez Fernández, al pago de una indemnización de RD\$300.00, cada uno, como justa reparación de los daños y perjuicios con su hecho delictuoso; Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por el Sr. Rafael Núñez Fernández, por conducto de su abogado, por improcedentes y mal fundadas'. **Segundo:** Revoca en su aspecto penal la sentencia apelada y en consecuencia Descarga al nombrado Rafael Núñez Fernández, del hecho de violación a la Ley 3143 de fecha 11 de Diciembre de 1951, por no estar caracterizado el delito que se le imputa; **Tercero:** Retiene falta civil a cargo del nombrado Rafael Núñez Fernández, en consecuencia confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia apelada en el sentido de reducir a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) las indemnizaciones acordadas a cada uno de los agraviados y partes civiles constituídas; **Quinto:** Declara de oficio las costas penales y compensa pura y simplemente entre las partes las costas civiles causadas, por haber sucumbido en algunos puntos";

Considerando, que en el aspecto penal la Corte a-qua según resulta del examen del fallo impugnado, descargó al prevenido Rafael A. Núñez Fernández, del delito de viola-

ción a la Ley No. 3143, de 1951, por estimar que si bien dicho prevenido contrató con los querellantes para que le realizaran un trabajo personal en su provecho, en la especie no se configuraban los elementos constitutivos del delito previsto en la antes citada ley; que, en esas condiciones, como el prevenido está penalmente descargado, su recurso se contrae necesariamente a las condenaciones civiles;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua a pesar de haber descargado al prevenido en el aspecto penal, según se dijo antes, estimó que como los querellantes se habaín constituido en parte civil y no habían sido pagados debía retener tal hecho como una falta civil; y, al efecto, acordó el pago de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos) por la labor realizada, y acordó también una indemnización de cien pesos por los daños y perjuicios, materiales y morales, sufridos por los querellantes;

Considerando, que no constituyendo delito alguno los hechos de la prevención, según quedó precedentemente expuesto, el pago de la deuda contraída debía ser perseguida ante los tribunales correspondientes, independientemente de todo sometimiento penal; que, en esa virtud las condenaciones civiles no podían ser pronunciadas por los tribunales represivos por falta de competencia, ya que se trataba de la inejecución de una obligación contractual, y no de un delito, ni un cuasi-delito civil; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por causa de incompetencia, en cuanto a las antes dichas condenaciones civiles; y en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede señalar en el dispositivo de la presente el tribunal competente para decidir el caso;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, Unico: Casa por causa de incompetencia en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y declara que el tribunal competente en el caso ocurrente es el Juzgado de Primera Instancia que corresponda en sus atribuciones civiles.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo — Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 4 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Aridio Taveras y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aridio Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en Barranca, sección de La Vega, cédula No. (—); y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio en la calle San Luis No. 48 de Santiago, contra la sentencia de fecha 4 de Julio de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 5 de Julio de 1972, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula 24562, serie 47, abogado, en representación de los recurrentes, en la que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de 1967, 185 y 188 del Código de Procedimiento Criminal; Ley 643 del 6 de marzo de 1941 sobre Libertad Bajo Fianza, Ley No. 126 de Seguros Privados de 1971, artículo 71; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión de dos vehículos de motor ocurrida el 20 de diciembre de 1969 en el kilómetro 10 de la carretera La Vega-Sección de Barranca en la que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de Julio del 1970, una primera sentencia en defecto, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra José Aridio Taveras y Rafael Amezcuita por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— **Segundo:** Se declaran culpables a los nombrados José Aridio Taveras y Rafael Amezcuita inculcados de Viol. a la Ley 241 y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Tercero:** Se condena además al pago de las costas"; b) que ese mismo tribunal dictó sobre oposición de los prevenidos José Aridio Taveras y Rafael Amezcuita, en fecha 15 de diciembre de 1970, una senten-

cia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a qua, dictó en fecha 20 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia a seguidas: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Aridio Taveras y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional de fecha 15 de diciembre de 1970, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Oposición intentado por Rafael Amezquita por ser regular en la forma; **Segundo:** Se acoge como bueno y válida la constitución en parte civil intentada por Rafael Amezquita, en contra de José Aridio Taveras por ser regular en la forma.— **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por José Aridio Taveras y se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional. **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida por Rafael Amezquita y se declara culpable de violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costas.— **Quinto:** Se condena a José Aridio Taveras al pago de una indemnización de RD\$1000.00 pesos oro. **Sexto:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada a José Aridio Taveras.— **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas.— Por haber sido hecho de conformidad a la ley. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Aridio Taveras y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en todo cuanto se refiere a los apelantes: José Aridio Taveras y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Condena al co-prevenido José Aridio Taveras, al pago de las costas penales"; d) que sobre la oposición interpuesta por los actuales recu-

rrentes, la indicada Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de Oposición interpuesto por el prevenido José Aridio Taveras y la Cía, "Unión de Seguros C. por A.," contra sentencia de esta Corte, de fecha 20 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Aridio Taveras y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia correccional de fecha 15 de diciembre de 1970, de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Oposición intentado por Rafael Amezquita, en contra de José Aridio Taveras por ser regular en la forma.— **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por José Aridio Taveras y se le confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que lo condenó a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional.— **Cuarto:** Se modifica la sentencia recurrida por Rafael Amezquita y se declara culpable de Violar la Ley No. 241 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costas.— **Quinto:** Se condena a José Aridio Taveras al pago de una indemnización de RD\$1000.00 pesos oro. **Sexto:** Se declara vencida la fianza que le fuera otorgada a José Aridio Taveras. **Séptimo:** Se condena además al pago de las costas.— por haber sido hecho de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido José Aridio Taveras y la Cía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, en todo cuanto se refiere a los apelantes: José Aridio Taveras y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., **Cuarto:** Condena al co-prevenido José Aridio Taveras, al pago de las costas penales.— Por no haber com-

parecido a esta audiencia en oposición, no obstante haber sido citado legalmente — Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas procedentes”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que José Aridio Taveras, prevenido, alega en el acta de casación, lo siguiente: “Por cuanto: El Sr. José Aridio Taveras, al ser condenado por la Corte de Apelación ésta no observó el procedimiento legal en lo atinente a su citación regular para comparecer al juicio, En efecto al decirse que fue citado en la puerta del Tribunal esto no conduce a la localización efectiva del recurrente en cuanto a su domicilio, causándole un serio agravio personal, asimismo tienen que llenarse todos los requisitos que exige la materia para regularizar una citación en la puerta del Tribunal acorde con las disposiciones del Código de Procedimiento civil en el título de los emplazamientos”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal: “La oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia; y será nula, si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse por la parte que la haya formado, la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición, sino por la vía de la apelación, como se dirá después. Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación”; que en la especie, la Corte a-qua dictó una primera sentencia en defecto en fecha 20 de septiembre de 1971, que condenó a dicho prevenido a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar una indemnización de RD\$1000.00 y declaró vencida la fianza otorgada por la Unión de Seguros, C. por A., para obtener la libertad bajo fianza del prevenido; que previa a esa sentencia, por acto de alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de La Vega, Salvador Osiris Ramírez, el prevenido José Aridio Taveras, fue citado a compa-

recer a la audiencia del 20 de septiembre de 1971, celebrada por dicha Corte, por medio del acto de fecha 11 de agosto de ese año; acto que se notificó en la puerta del tribunal, "por no ser localizado ni tener domicilio conocido", citación que fue visada por el Procurador General de la Corte indicada, sin que dicho prevenido compareciera a esa audiencia; que, como consecuencia, la Corte lo condenó en defecto, según se expresó anteriormente; que sobre oposición de esa sentencia, hecha por el Dr. Ramón A. González Hardy, en representación del prevenido, en fecha 22 de septiembre de 1971, la Corte *a-qua*, previa citación de fecha 8 de mayo de 1972, para la audiencia del 4 de Julio del mismo año, hecha en la misma forma que la anterior, falló declarando nula: "por no haber comparecido a esta audiencia en oposición, no obstante haber sido citado legalmente"; que, por cuanto se ha relatado anteriormente, se pone de manifiesto que José Aridio Taveras fue legalmente citado a comparecer a las audiencias del 20 de septiembre de 1971 y del 4 de Julio de 1972, de conformidad con lo que dispone el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, contrariamente a lo alegado por dicho prevenido él fue debidamente citado en la forma en que se hizo, por no tener un domicilio conocido; y la Corte *a-qua* al declarar nula la oposición a la sentencia en defecto del 20 de septiembre de 1971, por su sentencia del 4 de Julio de 1972, hizo una correcta aplicación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; y, en consecuencia, el recurso de dicho prevenido debe ser rechazado;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros
afianzadora de la Libertad del Prevenido**

Considerando, que la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.," afianzadora de la libertad provisional de José Aridio Taveras, alega, en el acta de casación, lo siguiente: "Por cuanto: en lo atinente a la Unión de Seguros C. por

A., a la cual se le ha causado un agravio, por los hechos antes expuestos, al cancelarse la fianza que esa empresa patrocinó para el recurrente, y asimismo en una interpretación plana de la Ley y la Unión de Seguros no tuvo ninguna oportunidad otorgada por sentencia para diligenciar la presentación de su asegurado en la causa, por lo cual estimamos que la sentencia recurrida debe ser casada en todas sus partes por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que el artículo 71 de la Ley No. 126 de Seguros Privados, de 1971, expresa lo siguiente: “Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tribunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueren conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza”; que dicha Ley entró en vigor 90 días después de su publicación oficial que tuvo lugar el 22 de mayo de 1971, en la Gaceta No. 9226, según lo dispone el artículo 185 de la misma; es decir, que al finalizar setiembre del mismo año, ya estaba en vigor, por lo que, la Corte a-qua, tratándose de una disposición imperativa de una ley de procedimiento, estaba en el deber de aplicarla cuando dictó su sentencia del 4 de Julio de 1972, ahora impugnada, y no lo hizo, al no conceder a la compañía recurrente el plazo de 15 días a lo menos y 45 días a lo más, que en forma perentoria dispone dicho artículo, a fin de que la afianzadora tome las medidas necesarias para que el afianzado comparezca; que en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en lo que respecta al recurso de la compañía por haberse violado el artículo 71 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Aridio Taveras, contra la sentencia de fecha 4 de Julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, en defecto, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a dicho recurrente al pago de las costas penales; **Segundo:** Casa la misma sentencia en lo que respecta a la Unión de Seguros, C. por A., Compañía afianzadora del prevenido; y declara las costas de oficio en lo que a ella respecta.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año e nél expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 29 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael García y compartes.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael García, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 5707, serie 59, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle 5-A No. 4, Ensanche Los Minas, Pedro Enrique Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle J-3 No. 15, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1a., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 25 de agosto de 1970, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Digno Sánchez, en fecha 4 de febrero de 1971, contra sentencia de fecha 20 de enero de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a nombre y representación del prevenido Rafael García, la persona civilmente responsable, Pedro Enrique Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., por ha-

berlo sido de conformidad con las prescripciones legales, y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael García, Culpable de violar el inciso c) del artículo 49 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de la nombrada Andrea Pérez Santana, y en consecuencia lo Condena al pago de una multa de RD\$50.00 Oro, así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por la nombrada Andrea Pérez Santana, por órgano de su abogado constituido Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, en contra del prevenido Rafael García, y de Pedro Enrique Cabrera, como persona civilmente responsable éste último, con Oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A.", como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los señores Rafael García y Pedro Cabrera solidariamente al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos M/N) a favor de la nombrada Andrea Pérez Santana, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del aludido accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Rafael García y Pedro Enrique Cabrera, solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condena a los señores Rafael García y Pedro Enrique Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Declara y Ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros "Unión de Segu-

ros, C. por A.", como entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Pedro Enrique Cabrera, al momento de producirse el accidente'; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Rafael García, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael García, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a los señores Rafael García, Pedro Enrique Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Cristóbal Cornielle Segura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Rafael García, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 25 de agosto de 1972, Rafael García, mientras conducía el carro público placa No. 54461, de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando, estropeó a Andrés Pérez Santana, al llegar a la intersección de dicha vía con la calle Josefa Brea; b) que a consecuencia del accidente, Andrea Pérez Santana recibió golpes y heridas descritos en el Certificado Médico correspondiente, que curaron después de 60 días y antes de 90; c) que conforme con la certificación de fecha 8 de octubre de 1970 de la Superintendencia de Seguros, se hace constar que el auto marca Opel, motor No. 17-0291840 es propiedad de Pedro Enrique Cabrera y se encuentra asegurado con la Compañía "Unión de Seguros, C. por A.", bajo la póliza No. SD-6916, con vigencia del 14 de agosto de 1970 al 14 de agosto de 1971, cubriendo los riesgos del Seguro Obligatorio; d) que el accidente se debió a la negligencia del prevenido al no reducir la

marcha al girar hacia la izquierda tratando de rebasarlo al otro vehículo, lo que hizo "a gran velocidad";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Rafael García, a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo, la Corte **a-qua**, apreció que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en tres mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido García al pago de la suma, conjuntamente con la persona puesta en causa, como civilmente responsable; y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierna al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando, a que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el re-

curso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes, cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Pedro Enrique Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de abogado Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez,

Materia: Administrativa.

Apelante: Luis Lera Lara

Abogado: Dr. Raf. Antonio Mere Márquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del abogado Licenciado Quirico Elpidio Pérez Báez, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de Octubre del 1973, por la suma de RD\$493.00, recurso interpuesto por el Doctor Rafael Antonio Mere Márquez, cédula No. 34542, serie 1ra., abogado, a nombre de Luis Lera Lara, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 30601, serie 1ra., domiciliado

en la casa No. 15 de la calle General Cabral, de esta ciudad, parte sucumbiente en el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia por sentencia del 3 de agosto de 1973;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, cédula No. 3726, serie 1ra., en sus conclusiones **in voce** que fueron las siguientes: "El presente estado de costas se ajusta a la Ley, ya que en el estudio de los documentos nos hemos limitado a la sentencia impugnada y al memorial de casación, razón por la cual la presente impugnación debe ser rechazada";

Vista la instancia del 23 de octubre de 1973, suscrita por el abogado del impugnante Dr. Rafael Antonio Mere Márquez;

Resulta, que por Auto del 6 de diciembre del 1973, el Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día jueves 24 de enero del 1974, a las nueve de la mañana para conocer, en Cámara de Consejo, la mencionada impugnación;

Resulta, que a esa audiencia compareció, solamente, el Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, quien concluyó en la forma antes expuesta;

Vistos los demás documentos del expediente;

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios los impugnantes deben indicar explícitamente, las partidas con las que no están conformes, y exponer las razones en que se fundan para impugnarlas;

Considerando, que en ninguna parte de su instancia en impugnación de Estado de Gastos y Honorarios mencionada, el Dr. Rafael Antonio Mere Márquez señala cuáles son las partidas de dicho estado con las cuales no está confor-

me su representado, Luis Lera Lara; que éste tampoco lo ha hecho posteriormente;

Considerando, que no procede en el caso estatuir sobre las costas por no haberse presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos:

RESUELVE:

Unico: Rechazar la instancia suscrita el 23 de octubre del 1973, por el Dr. Rafael Antonio Mere Márquez, a nombre de Luis Lera Lara, en impugnación al Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 1973, en favor del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., por la Suma de RD\$493.00.

Firmados.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de febrero de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Corporación Dominicana de Electricidad y la Cía, de Seguros San Rafael, C. por A.,

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

Recurrida: Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdéz.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, entidad autónoma del Estado, con su domicilio y oficina principal en el edificio de la misma, situado en la Avenida Independencia de esta

ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, compañía aseguradora de accidentes, con su domicilio social en esta ciudad, en su local de la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550 serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, abogado de la recurrida Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 3963 serie 35, domiciliada y residente en Los Ranchos de Tavera-La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de abril de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicaran;

Visto el memorial de Defensa de la recurrida, Mélida de Js. Fernández, suscrito por su abogado en fecha 9 de mayo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por las recurrentes, que se indican más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a la que la misma se refiere, consta lo siguiente:

te: a) que en fecha 22 de marzo de 1970, mientras Werner Debisch, transitaba por la carretera Sabana Iglesia a Santiago, manejando un Jeep propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, y asegurada la responsabilidad civil eventualmente resultante de los daños que pudieran ocasionarse con el manejo de dicho vehículo, con la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., estropeó a José Tolentino Valdéz Batista, causándole la muerte; b) que traducido a la justicia Werner Debisch, fué declarado penalmente responsable de dicha muerte, y condenado a una multa de RD\$100.00, sentencia que adquirió la autoridad de lo irrevocablemente juzgado; c) que posteriormente, la señora Mélida de Jesús Fernández Vda. Valdéz, en su condición de tutora legal de sus hijos menores intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación Dominicana de Electricidad, demanda que culminó con la sentencia dictada el 17 de Mayo de 1972, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandada, Corporación Dominicana de Electricidad, y Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundadas; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante y en consecuencia condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que ha producido el daño, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7.000.00), en favor de los menores Arelis Antonia, Claudio, Juan José, Ramón y María Jaquelin Valdéz Hernández, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte que le fué ocasionada en el referido accidente a su padre José Tolentino Valdéz Batista; más al pago de los intereses legales de la referida suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Declara que la presen-

te sentencia es común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y tendrá contra ella autoridad de cosa juzgada; y **CUARTO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; y d) que habiendo recurrido en alzada tanto la Corporación Dominicana de Electricidad, como la aseguradora de su responsabilidad civil, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO**: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente e infundado, y como consecuencia, Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO**: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio**: Violación por errónea aplicación, de las disposiciones de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando, que en los dos medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, las recurrentes alegan, en síntesis, que aunque en el fallo impugnado se declara la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad con las consecuencias que de ello se derivan para su aseguradora, la San Rafael, C. por A., ni en la sentencia del primer grado de jurisdicción, ni en la ahora impugnada, que adoptó los motivos de aquella, se dan razones que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, determinar si la indemnización acordada a los menores demandantes y ahora recurridos, era razonable y satisfactoria en relación con los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de la muerte de su padre José Tolentino Valdez Batista, ocasionado con el manejo de un vehículo de la Corporación Dominicana de Electricidad; que, en efecto, en la primera de las sentencias mencionadas, o sea la dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como único motivo de la indemnización de RD\$7.000.00 acordada a los hijos menores de Valdez Batista, llamados Arelis Antonia, Claudio, Juan José, Ramón y María Jaqueline Valdez, se declaró que dicha indemnización se acordaba "como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por los demandantes como consecuencia de la muerte de su padre", en las condiciones en que dicha muerte ocurrió; que si ciertamente los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar el monto de las indemnizaciones que acuerda, tal poder no es absoluto; que cuando dichos jueces fijan como reparación de un perjuicio una suma determinada, ellos deben dar motivos suficientes en relación con la apreciación del daño cuya reparación se efectúa, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, esté en condición de controlar si la indemnización acordada es razonable y satisfactoria, lo que notariamente no ha ocurrido en la especie; que si ciertamente, como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia, los Jueces del fondo no están obligados, cuando acuerdan

daños y perjuicios morales y materiales a evaluarlos partida por partida; ello no quiere decir que dichos Jueces no estén obligados a enunciar siquiera en qué consiste el perjuicio material sufrido por las víctimas; obligación ésta tanto más imperativa en la especie, por existir otras demandas no falladas todavía, incoadas por la viuda del finado José Tolentino Valdez Batista, y por otras personas que también piden ser reparadas; pero,

Considerando, que para dictar su fallo, la Corte a-qua, después de establecer la responsabilidad civil de la Corporación Dominicana de Electricidad, derivándola de la presunción de responsabilidad que recae, en virtud de lo previsto por el artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo primero, sobre la citada Corporación, como guardiana del vehículo con que se causó la muerte del padre legítimo de los menores demandantes, estableció que como consecuencia de dicha muerte, los hijos menores suyos sufrieron daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto estableció en la suma de RD\$7,000.00; que la Corte a-qua, para fijar dicho monto, no sólo tomó en consideración que se trataba de hijos de la víctima del hecho, sino también la edad de los mismos, nacidos „sucesivamente, en los años 1960, 1962, 1966, 1967, y 1969; comprobaciones éstas implicativas por sí solas, tanto de la magnitud del sufrimiento moral de los menores afectados con la muerte de su padre, particularmente en las condiciones en que aconteció, como también de la falta del auxilio y protección que ellos recibían del mismo; que tal comprobación era suficiente para que los Jueces del fondo acordaran la indemnización que impusieron, que no es irrazonable; y para cuyo establecimiento, por otra parte, no era necesario se ponderara y se dieran motivos especiales en relación con la alegada existencia de otras demandas a fines indemnizatorios que pudieran ser intentadas sobre el mismo hecho; que de lo arriba expresado es preciso admitir que en el fallo impugnado no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denuncia-

dos, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 6 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del abogado de los recurridos, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. —Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de abril del 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Pastor Santillan Gómez y compartes.

Abogados: Dres. Rafael Barrous Gonzáles y José Antonio Galán C.,

Recurridos: Marina Ozema Santillan Morales y compartes.

Abogado: Dr. Antonio Cedefio Cedano.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel A. Richiez Acevedo, asisidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el reurso de casación interpuesto por Pastor Santillan Gómez, dominicano, mayor de edad, Técnico de Aviación, casado, cédula No. 25952 serie 26, domiciliado y residente en la calle Proyecto Primera No. 124, El Bonito, San Isidro, Distrito Nacional, y compartes, señores Esteban, An-

dres, Sergio, Dulce, María, Parmenio, Juan, Belisario, Edelmira y Gumersindo Santillan Gómez, Héctor Julio y Fanny Santillan Castillo y Aníbal y Consuelo Santillan Rosario; contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Cedeño J., en representación del Dr. Antonio Cedeño, cédula No. 12550 serie 28, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Daniel Santillan Morales, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 3627, serie 28; Luisa Santillan Morales, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 4875 serie 28; y Marina Santillan Morales, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 467 serie 85, todos residentes en la ciudad de Higüey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 1973, y suscrito por los abogados de los recurrentes Dres. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23 y José Ant. Galán Carrasco, cédula No. 22347 serie 18, en el cual se expone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de Defensa de los recurridos, de fecha 12 de julio de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 46 y 319 del Código Civil; y siguientes de la Ley No. 985 de 1945; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que dentro de

la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 10/4a., del Municipio de Higüey, la cual está amparada por el Certificado de Título No. 2731, hay una porción de 20 hectáreas, 20 Areas y 41 Centiáreas, registrada a nombre del hoy finado Julio Santillan; b) Que para realizar el procedimiento de determinación de herederos, en conformidad al artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, fué apoderado un Juez de Jurisdicción Original, ante quien se presentaron a reclamar derechos como herederos 3 hijos legítimos del finado Julio Santillan, y otros que invocaron ser sus hijos naturales; c) Que el Juez de Jurisdicción Original apoderado falló el caso por sentencia de fecha 4 de febrero de 1972, admitiendo tanto a los hijos legítimos como a los otros reclamantes, cuyan calidades dió por establecida, y disponiendo que el terreno mencionado fuere registrado a nombre de todos, en la proporción indicada en dicha sentencia; d) Que sobre apelación de los hijos legítimos, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 30 de abril de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por los señores Marina Ozema, Luisa Emilia y Daniel Santillan Morales, contra la Decisión No. 2, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 4 de febrero de 1972, en relación con las Parcelas No. 140 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte del Municipio de Higüey, sitio de "La Magdalena", Provincia de La Altagracia; **SEGUNDO:** Se declara, sin ningún valor ni efecto jurídicos el Acto de Notoriedad de fecha 13 de Mayo de 1971, instrumentado por el Dr. Pedro Antonio Ubiera de Jesús, Juez de Paz del Municipio de Higüey, en funciones de Notario Público, en relación con los herederos del finado Julio Santillan; **TERCERO:** Se revoca, el ordinal tercero de la Decisión más arriba indicada en cuanto declara Hijos Naturales Reconocidos del finado Julio Santillan a los señores Pastor, Esteban, Andrés, Sergia, Dulce María, Parmenio, Juan, Belisario, Edelmira y Gumersindo, procreados con Celia Gómez; Héctor Julio y Fanny, procreados con Juanica

Castillo; Rosalía, Félix Antonio (a) Yeni, Juana (a) Milena, Altagracia, Juan Julio (a) Frank y Horacia (a) Brunilda, procreados con Isabel Santana; Anibal y Ana Rosa, procreados con Casimira del Rosario; **CUARTO:** Se confirma, la referida Decisión con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo regirá en lo adelante del siguiente modo: **PRIMERO:** Se declara, que los únicos herederos de los finados esposos Julio Santillan y Mariana Morales son sus hijos legítimos María Ozema Santillan Morales, Luisa Emilia Santillan Morales y Daniel Santillan Morales, y por tanto, las únicas personas con capacidad para recoger sus bienes relictos; **SEGUNDO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís lo siguiente: a) Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título No. 2731, expedida en favor del hoy finado Julio Santillan; b) Hacer constar al pie del Certificado de Título No. 2731, correspondiente a la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 10/4ta. parte del Municipio de Higüey, que la porción de 20 Has., 20 As., 41 Cas., que pertenecía al hoy finado Julio Santillan, pertenece ahora a sus hijos legítimos María Ozema Santillan Morales, Luisa Emilia Santillan Morales y Daniel Santillan Morales, en la proporción de 06 Has., 73 As., 47 Cas., para cada uno, a favor de quienes deben expedirse sus correspondientes Cartas Constancias”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación, proponen el siguiente medio: **“Primer Medio y Unico: Violación a la Ley”;**

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto sostienen en síntesis los recurrentes: que ellos probaron ser hijos naturales de Julio Santillan por medio de un Acto de Notariedad que en funciones de Notario Público instrumentó el Juez de Paz de Higüey en fecha 13 de mayo de 1971; que el Tribunal Superior de Tierras desconoció el valor probatorio de ese documento basándose en el testimonio de Isabel Santana, madre de hijos naturales pro-

creados con Julio Santillan, "quien en forma desfachata y cínica" declaró que ella procreó con Santillan varios hijos, que vivió maritalmente con él por 18 años y que dicho señor nunca reconoció sus hijos naturales porque decía que "era más la sal que el chivo"; que también se basó el Tribunal Superior de Tierras para no creer en el Acto de Notariedad en las declaraciones complacientes de Ulises Montás y Guillermo Villanueva, quienes después de haber figurado en el Acto de Notoriedad, le declararon al Tribunal que ellos "no dijeron eso", es decir lo que decía el Acto; que el Tribunal "violentó así la verdad de un Acto auténtico"; el cual hace fé hasta inscripción en falsedad; que el Tribunal no podía festinar su decisión al respecto desconociendo el contenido de ese documento que por todo ello estiman los recurrentes que fué violada la Ley y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la calidad invocada por los actuales recurrentes de ser hijos naturales reconocidos de Julio Santillan, le fué discutida por los actuales recurridos, quienes probaron en cambio ser sus hijos legítimos y únicas personas con derecho a sucederles; que los primeros para probar que tenían la calidad invocada de hijos naturales reconocidos depositaron el Acto de notoriedad de fecha 13 de mayo de 1971, a que ellos se refieren, instrumentados por el Juez de Paz de Higüey, en funciones de Notario Público, documento cuyo valor probatorio y cuya sinceridad les fué discutida por su contraparte; y estos últimos depositaron la documentación necesaria para probar que eran hijos legítimos, y además, una Certificación del Oficial del Estado Civil de Higüey demostrativa de que en los registros de esa oficina no constaba que hubiesen sido hechas las declaraciones de nacimiento de los recurrentes; así como depositan también el acto de bautismo de uno de ellos (Pastor) bautizado como hijo natural de Celia Gómez; y además oyó el Juez a-quo la declaración de Isabel Santana

“madre de seis de los presuntos hijos naturales reconocidos”, quien declaró que realmente ellos nunca fueron reconocidos; y oyó asimismo el Tribunal de Tierras los testimonios de Ulises Montás y Guillermo Villanueva, quienes figuraron como declarantes en el Acto de Notoriedad y quienes afirmaron “que fueron sorprendidos en razón de que no conocían ninguno de los hijos naturales de Julio Santillan”, aunque sí conocían a éste; que, en virtud de todo ello, el Tribunal Superior de Tierras declaró en la parte final del Considerando inserto en la página 10 del fallo impugnado, que “se impone reconocer; formalmente, que los testimonios contenidos en el Acto de Notariedad son falsos”. y que la prueba “es ineficaz y carente de todo valor jurídico”;

Considerando, que independientemente de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras, es lo cierto que la prueba del parentesco está sujeta a las regulaciones del Código Civil, el cual exige la presentación de los Actos del Estado Civil correspondiente; que la Ley No. 985, de 1945, ha introducido en su Artículo 2do., en lo que concierne únicamente a la filiación natural materna, la regla de que se prueba por el solo hecho del nacimiento; pero respecto del padre ha de probarse por el reconocimiento voluntario o por decisión judicial, según el mismo texto; por lo cual es necesario concluir que solo cuando la filiación no constituye el objeto de un debate judicial, la prueba del parentesco es libre, pudiendo administrarse al tenor del artículo 46 del Código Civil, por documentos públicos o privados, y también por testimonios; siempre, desde luego que se reúnan las condiciones exigidas por el citado artículo 46, de que los registros no hayan existido o se hubieren perdido; que, por consiguiente, lo decidido por el Tribunal Superior de Tierras en el presente caso es correcto en derecho, quedando suplidos por esta Suprema Corte de Justicia los motivos antes expuestos, atinentes al mismo, por ser de puro derecho; y sin que sea necesario en tales condiciones, referirse a la crítica que los recurrentes hacen al criterio del

Tribunal Superior de Tierras sobre los testigos oídos, ni tampoco sobre el valor probatorio que tiene un Acto auténtico, valor que subsiste hasta inscripción en falsedad pero solo en lo que se refiere a los hechos de que el funcionario actuante da constancia que pasaran ante él, pero no en cuanto a la veracidad de las declaraciones que hayan hecho las personas que intervienen en el acto; que, por todo ello, el único medio propuesto como fundamento del recurso de casación, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pastor Santillan Gómez, y compares, señores Esteban, Andrés, Sergio, Dulce María, Parmenio, Juan, Belisario, Edelmira y Gumersindo Santillan Gómez, Héctor Julio y Fanny Santillan Castillo y Aníbal y Consuelo Santillan Rosario, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1973, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 140 del Distrito Catastral No. 10/4ta., parte, del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Antonio Cedeño Cedano, abogado de los recurridos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados. —Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 25 de enero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Brown & Root Overseas Inc.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Angel Emilio Encarnación.

Abogados: Dres. Fermín R. Mercedes Margarín y Rafael A. Sosa Maduro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., Compañía Comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio elegido en el país, en el apartamento No. 505 del Edificio La Cumbre, sito en

la calle 24 esquina Avenida Tiradentes, reparto Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de enero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52,000 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula 42110 serie 1, por sí y en representación del Doctor Fermín R. Mercedes Margarín, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Angel Emilio Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula 18372 serie 48, domiciliado en la casa 23-A de la calle México, de la ciudad de Bonaó;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de marzo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmada por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Angel Emilio Encarnación, contra la Compa-

ña hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones laborales y en fecha 8 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara la resciliación del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa del despido injustificado, operado por voluntad unilateral del patrono; **Segundo:** Se condena a la Brown & Overseas Inc., a pagar en favor del señor Angel Emilio Encarnación los salarios correspondientes de preaviso, de acuerdo con el Inciso 2do. del artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena al patrono demandado Cía. Brown & Root Overseas Inc., expedirle al trabajador demandante el Certificado a que se refiere el artículo 65 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a la Cía. Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios de tres meses por aplicación del Inciso 3ro. del artículo 84 del Código Trabajo; **Quinto:** Se ordena que la liquidación tanto del preaviso, como de los salarios caídos se haga de acuerdo con el procedimiento establecido en la Letra 'A' del Reglamento 6127, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y del pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía; **Sexto:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín Ramiro Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Brown & Root Overseas Inc., contra sentencia laboral de fecha 8 de diciembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, en funciones de tribunal de trabajo de primer grado y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de ésta sentencia y, en consecuencia confir-

ma en todas sus partes la sentencia impugnada en todas sus partes la sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Condena al patrono Brown & Root Overseas Inc., a pagar al trabajador Angel Emilio Encarnación, seis (6) días de salarios por concepto de preaviso, a razón de RD\$6.50 diarios;— **TERCERO:** Se condena a la Cía. Brown & Root Overseas Inc., a pagar al trabajador Angel Emilio Encarnación tres meses de salarios por concepto de aplicación del art. 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$6.50 diarios;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbre la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, de ambas instancias, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley N^o 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario, Juan Luperón Vásquez y Fermín R. Mercedes Margarín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los Arts. 78, 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación del Art. 56 de la Ley N^o 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo: Los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fé. Violación del ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los ordinales 14, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. Falta o ausencia de motivos.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto). El Tribunal no ofrece motivos sobre pedimentos precisos de las conclusiones de la recurrente. Violación de los artículos 65 y 12 del Código de Trabajo.—

Sexto Medio: Violación del I principio fundamental del Código de Trabajo. Aplicación errónea del artículo 691 del Código de Trabajo. La acumulación de las demandas contra un mismo patrono o contra un mismo trabajador, con identidad de la causa u objeto que estén en la misma etapa del proceso, es de la esencia de la legislación de trabajo y, consecuentemente, del proceso laboral mismo; Dicha acumulación no puede ser eludida cuando la prueba testimonial y los demás modos de prueba con relación a dichas demandas han sido suministrados y conocidos en común; lo contrario constituye una aplicación errónea de los principios fundamentales que inspiran las reglas procesales en materia de trabajo, del poder soberano del Juez para juzgar y conocer un asunto en economía de tiempo, gastos y trabajo, y al mismo tiempo, el desconocimiento de una decisión anterior del propio tribunal que tiene ya autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en el sexto y último medio de casación, el cual se examina en primer término por tratarse de una cuestión de forma, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* debió ordenar la acumulación de las tres demandas de que estaba apoderada, en razón de que tales demandas habían sido intentadas contra el mismo patrono por tres trabajadores que invocaban la misma causa de despido, que fueron instruidas en común; que cuando en materia laboral se presentan esas condiciones el juez está obligado a acumular los expedientes para decidirlos por una sola sentencia a fin de darle mayor celeridad a la administración de la justicia laboral y con el menor gasto posible, todo lo cual es de la esencia del procedimiento de que se trata; previsto en los artículos 473, 474 y 475 del Código de Trabajo que encierran normas y principios fundamentales de la legislación de Trabajo; Pero,

Considerando, que si bien es verdad que cuando varios trabajadores demandan a su patrono por una misma causa, y esos demandados se instruyen mediante un sólo procedi-

miento de información testimonial, los jueces del fondo pueden acumular dichas demandas para decidir las por una sola sentencia, tal actuación es, dentro de nuestra Legislación laboral, relativa al procedimiento, una cuestión discrecional, que no se impone a los jueces como lo entiende la recurrente, ya que los artículos del 469 al 475 del Código de Trabajo que se refieren, a las acciones y a su acumulación, no están vigentes pues los procedimientos a seguir en esa materia, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo, son los indicados por los artículos del 47 al 63 de la ley 637 de 1944, tal como lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Trabajo y aquellos establecidos por las reglas de procedimiento común; que, en consecuencia, como los jueces del fondo no estaban obligados a acumular esas demandas para decidir las por una sola sentencia, el fallo impugnado que negó la acumulación solicitada, no puede ser casado por ese motivo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación, la compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara **a-qua** entendió que en la especie no se había dado cabal cumplimiento a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, porque no se había señalado el artículo del Código de Trabajo, que establecía la falta invocada por el patrono como causa de despido; que esa afirmación de la Cámara **a-qua** constituye un error, pues la Compañía indicó el hecho que dió motivo al despido y eso era y es suficiente para cumplir el voto de la ley; Pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace la afirmación a que alude la compañía recurrente, tal error no puede conducir a la casación de la sentencia impugnada, pues la referida Cámara declaró injustificado el despido no por la irregularidad de la comunicación hecha por el patrono, sino porque dicho patrono no justificó al fondo, el despido del trabajador, como era su

deber, y como se indicará más adelante; que, por tanto el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero, cuarto y quinto, de casación, reunidos, la compañía recurrente alega, en síntesis en definitiva, lo siguiente: a) que la orden impartida por el capatáz Suberví, de que se "fueran por ahí a hacer cualquier cosa, en lo que se chequeaba la obra, que cogieran un trapo e hicieran algo", implica un engaño al patrono, una simulación, que no podía ser cumplida por el trabajador Encarnación, pues obedecerla significaba cometer un fraude contra el patrono, ya que se estaba pretendiendo obtener el pago de un salario por un servicio no prestado; que el trabajador no está obligado a cumplir órdenes incorrectas como esa; que ningún trabajador debe cumplir órdenes que vayan contra las reglas de la buena fe y de las obligaciones que dimanar del contrato; b) que la orden impartida por el Capatáz Suberví lo que significaba era que el trabajador, aún cuando se estuviese chequeando o inspeccionando la obra ya realizada, tenía la obligación de trabajar, de prestar el servicio convenido, y que esa obligación era conocida por el trabajador y por el Capatáz; que el trabajador no realizó esa labor y por tanto, desobedeció la orden recibida, lo que justificaba el despido; que la declaración del testigo Suberví, capatáz de la obra, fue desnaturalizada, pues éste afirmó que la obra y los trabajos especiales en que el trabajador Encarnación, prestaba sus servicios, ya había terminado, y por tanto no tenía que ejecutar otras labores que no fuesen las que le señalase el Capatáz Suberví; c) que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen si la obra había terminado o no, pues si la obra había terminado no se explica la orden del Capatáz de que el obrero Encarnación simulara estar trabajando; d) que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno respecto de las conclusiones subsidiarias presentadas por la Compañía, tendientes a que se

rechazara la demanda sobre la base de que cuando se operó el despido, ya la obra había terminado; Pero,

Considerando a) y b) que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar injustificado el despido del trabajador y acoger en consecuencia la demanda de que se trata, expuso, en resúmen, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos se advierte que si se admite que en el momento en que el señor Erron Maxwell Basil, los trabajadores reclamantes se encontraban descansando y no laborando, no es menos cierto que hay que admitir también que su superior inmediato el testigo Rafael Octavio Suberví confesó haberle dado la orden a los trabajadores reclamantes de irse por ahí en lo que se chequeaba la obra, pruebas que el propio testigo Maxwell admitió al decir que él se encontraba haciendo una inspección entre otras cosas para averiguar el trabajo que había que hacer de manera que contrariamente a lo que pretende la empresa recurrente los trabajadores no se ausentaron de sus trabajos sin notificar a sus superiores las causas que estuvieron para ello, sino que por el contrario respondía legítimamente a una orden expresa de su superior inmediato, que éste tribunal no puede como lo pretende la empresa recurrente considerar indebida y contraria al interés y deberes de dicho señor (del capatáz), puesto que la persona llamada a tomar las medidas que consideraba pertinente para el mejor desenvolvimiento de las funciones a su cargo y del trabajo que realizaba, así como para facilitar la inspección o chequeo de la obra a que ambas partes se han referido, y si en la impactación de esas órdenes dicho capatáz se excedió, ésta situación no podía ponerse a cargo de los trabajadores y considerar como una falta”;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua explicó suficientemente que si el trabajador no estaba laborando en el momento en que fue visto por el Ejecutivo

Nº 1 de la Empresa, se debió a que el Capatáz Suberví no le había indicado, en definitiva, ninguna labor específica a realizar, mientras estuviesen inspeccionando la obra realizada;

Considerando c) y d) que de la lectura de las declaraciones del testigo Suberví, Capatáz del trabajador Encarnación, se advierte que a dichas declaraciones no se les han dado un sentido o alcance distintos al que realmente tienen; que, además el hecho de que la propia Compañía haya comunicado el despido de ese trabajador al Departamento de Trabajo, significa que las labores que como electricista se le habían encomendado, aún no habían terminado; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar a esta Suprema Corte de Justicia que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, el día 25 de enero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores Fermín R. Mercedes Margarín y Rafael A. Sosa Maduro, abogados del recurrido Angel Emilio Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Jo-

sé A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.—
Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Margarita Zorrilla c. s. Eduardo Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Aivarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Zorrilla, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente en la calle Proyecto 17 N^o 12, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 4 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Julio Gustavo Medina Ferreras, cédula 22403, serie 18, a nombre de la recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N^o 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado, y en los documentos a que él se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por Margarín Zorrilla, actual recurrente en casación contra Eduardo Alcántara por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a tres menores que tiene procreados con la madre querellante, y sobre la cual querrela no hubo conciliación, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Se pronuncia, el defecto contra el nombrado Eduardo Alcántara, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado.— Segundo: Condena, al nombrado Eduardo Alcántara a dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, por violación a la Ley N^o2402, Tercero: Se le fija, una pensión de RD\$60.00 mensuales, en favor de los menores procreados con la señora Margarita Zorrilla, Cuarto: Que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, a partir de la fecha de la querrela"; b) Que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma y se varía en cuanto al fon-

do el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eduardo Alcántara.— SEGUNDO: Revoca la sentencia anterior de fecha 21-10-69 que fijó una pensión alimenticia de Sesenta Pesos (RD\$60.00) mensuales.— TERCERO: Acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y se fija al prevenido Eduardo Alcántara, una pensión alimenticia de cuarenta y cinco pesos (RD\$45.00) mensuales a partir de la fecha de la querella, en favor de los tres menores procreados con la señora Margarita Zorrilla.— CUARTO: Condena al prevenido Eduardo Alcántara a dos (2) años de prisión coreccional (Ususpensiva) y al pago de las costas por viol. Arts. 1ro. y 2do. de la Ley N° 2402”;

Considerando, que como el prevenido Eduardo Alcántara fué condenado a dos años de prisión correccional en el caso ocurrente, es claro que el recurso de la madre querellante se contrae al monto de la pensión alimenticia que le fue fijada al prevenido para ayudar a la manutención de los tres hijos menores que tiene con la querellante Margarita Zorrilla, pués mientras el Juez del primer grado había fijado una pensión de \$60.00, el tribunal de apelación, redujo a \$45.00 dicha pensión, al dictar el fallo ahora impugnado;

Considerando, que hecho el estudio de esta última sentencia, se ha comprobado por el Juez **a-quo** tuvo en cuenta las necesidades de los menores, y las posibilidades de ambos padres, elementos éstos que requiere la ley para fijar el monto de la pensión que al respecto, el Juez **a-quo** dió, aunque en forma sucinta, motivos suficientes que justifican su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación, interpuesto por Margarita Zorrilla, contra la sentencia de fecha 26 de agosto de 1970, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido co-

pado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 12 de febrero de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Vásquez y Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 13309 serie 31, residente en la casa No. 126 de la calle Máximo Gómez, de la ciudad de Santiago y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio y asiento social, en la tercera planta del edificio marcado con el No. 122, de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de ape-

lación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y del prevenido Manuel Vásquez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha catorce (14) del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge en parte el dictamen del Representante del Ministerio Público; Se descarga al nombrado Williams Evangelista Gutiérrez, de toda responsabilidad por haberse comprobado que no violó ninguno de los reglamentos de la ley de la materia; Declara las costas de oficio; **Segundo:** Declara al nombrado Manuel Vásquez, culpable de violación a la ley No. 241, en perjuicio de María Durán y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, intentada por la señora María Estevanía Durán, representada por su abogado constituido Dr. José Elías Fernández Bisonó, contra el señor Manuel Vásquez, conductor y propietario del vehículo, así como también contra la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín", S. A., y en consecuencia la condena al pago solidario de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por dicha parte agraviada con motivo del accidente; **Cuarto:** Condena además a dichos demandados Manuel Vásquez y la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria, declarando dicha sentencia ejecutable y oponible contra la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A."; **Quinto:** Condena a dichos prevenidos Manuel Vásquez y a la Compañía Aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** Pronuncia de-

fecto contra la Compañía Seguros Pepín, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Vásquez, al pago de la costas penales; **QUINTO:** Condena al prevenido Manuel Vásquez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Elías Fernández Bisonó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Berto Emilio Velóz, cédula No. 31461, serie 54, en representación de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación, en materia penal, es de 10 días, francos contados desde el pronunciamiento de la sentencia, si el acusado y demás partes estuvieren presentes en la audiencia en que la sentencia fue dictada o si fueran debidamente citados para dicho pronunciamiento; en todo otro caso el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que el exámen del expediente revela que en la especie se trata de una sentencia relativa a un procedimiento en donde, por estar una Compañía de Seguros, las sentencias en defecto no son susceptibles de oposición; que la sentencia impugnada fué dictada en presencia del prevenido y parte civilmente responsable puesta en causa y del representante de la entidad aseguradora, Seguros Pe-

pín, S. A., en fecha 12 de febrero de 1970, por lo que la sentencia no era susceptible de oposición, y los recursos de casación fueron interpuestos el 2 junio de 1970, o sea, después de vencido el plazo de 10 días francos, que acuerda la ley para interponerlo, por lo cual dichos recursos deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por tardíos, los recursos de casación interpuestos por Manuel Vásquez y por la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales en fecha 12 de febrero de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas correspondientes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo. —Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Octubre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Fernando Ortega y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Fernando Ortega, dominicano, soltero, cédula No. 35999, serie 37, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, calle El Ciglo No. 8, Conservas Dominicanas, S. A., con asiento social en la ciudad de Puerto Plata, calle "Teresa Suárez" No. 8, y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social y principal establecimiento en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de Octubre de 1972, dictada en sus atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 2 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., a nombre de los recurrentes en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1969; 1383 y 1384 del Código Civil; y, 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 4 de marzo de 1971, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 21 de Julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Fernando José Ortega Brugal, de la Compañía "Conservas Dominicanas, S. A.", y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., contra sentencia dictada en fecha 21 de julio del año 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al prevenido Fernando José Ortega Brugal, de generales que constan, culpable de violar ley 241, en perjuicio de José Rafael Mago y Cándido Germán Batista Rivera, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Segundo:** Declara al prevenido Cándido Germán Batista Rivera, no culpable violar Ley 241, en consecuencia se Descarga, por no haber cometido falta, declarando de oficio las costas.— **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil realizada por los señores José Rafael Mago y Cándido Germán Batista, en cuanto al fondo condena al señor José Ortega Brugal, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía Conservas Dominicanas, Sociedad Anónima, al pago de una indemnización de RD\$550.00 (Quinientos Cincuenta Pesos Oro) a favor de José Rafael Mago y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor de Cándido Germán Batista Rivera, así como al pago de los intereses legales de las presentes sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria.— **Cuarto:** Condena al señor Fernando José Ortega Brugal y la Compañía Conservas Dominicana, Sociedad Anónima, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julián Ramía Yapur y Jaime Cruz Tejada, Abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.— **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional "San Rafael", C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil de Conservas Dominicana, Sociedad Anónima'; **Segundo:** Rechaza las conclusiones del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, hechas en el sentido de que se declare que el accidente se debió a las faltas cometidas por ambos conductores, por considerar este tribunal, como lo consideró el Juez de Primer Grado, que el accidente se debió a la falta

exclusiva del prevenido Fernando José Ortega Brugal; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo de Fernando José Ortega Brugal y de la Compañía Conservas Dominicana, S. A., y acordada en favor del agraviado José Rafael Mago, a la suma de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que es la suma adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituida; en el accidente de que se trata; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos alcanzados por el presente recurso; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena al señor Fernando José Ortega Brugal, Conservas Dominicana, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, "San Rafael", C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las causadas a José Rafael Mago, en provecho del Dr. Julián Ramia Yapur, y los causados a Germán Bautista Rivera, en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada por afirmar dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Fernando José Ortega Brugal, del hecho puesto a su cargo en el presente caso, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: "a) Que en fecha 4 del mes de Marzo del año 1971, aproximadamente a las 9:00 A. M., el carro placa pública 44213, propiedad de Hugo Veras Infante, era conducido por Cándido Germán Batista R., en dirección Norte a Sur por la avenida Valerio de esta ciudad de Santiago; b) Que, al mismo tiempo transitaba por la calle 16 de Agosto de esta ciudad, en dirección Oeste Este, la Guagua (camioneta cerrada) placa 87066, conducida por José Ortega Brugal; c) Que al llegar

dichos vehículos a la intersección formada por dichas calles (16 de Agosto con Avenida Valerio), ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, resultando el accidente de que se trata; d) Que, a consecuencia del pre-indicado accidente, los agraviados José Rafael Mago y Cándido Germán Batista Rivera, resultaron lesionados del siguiente modo: "Traumatismo en la región lateral del cuello; Esquinosis en el tobillo derecho conclusiones; curará después de los 6 (seis) días y antes de los 10 (diez) días salvo complicaciones posteriores"; José Rafael Mena o Mago, presenta "Herida en la región lingual la cual le produjo una neurosis, conclusión curará después de los 20 (veinte) días y antes de los 30 (treinta) días salvo complicaciones posteriores; e) Que la causa eficiente del accidente fueron las faltas cometidas por el prevenido Ortega consistentes en la velocidad excesiva que llevaba; en que no se detuvo como era su deber al llegar a la intersección de las dos vías, ya que la calle por donde marchaba el otro vehículo o sea, la Avenida Valerio, era de preferencia;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes, y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor; hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, ocasionaron a esta una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más; como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevendo recurrente a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a

José Rafael Mago y a Cándido Germán Batista Rivera, que apreció soberanamente en RD\$400.00 para el primero, y RD\$200.00 para el segundo; que, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, conjuntamente con la persona civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dichas partes civiles constituídas; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando, que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque estas no han sido solicitadas, ya que las partes civiles constituídas no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Fernando José Ortega Brugal, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Octubre de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales, **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Compañía Conservas Dominicanas, S. A., y Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente Sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en el expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de julio de 1973.

Materia Correccional.

Recurrente: Abrahan Canaán Canaán.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez V.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abraham Canaan Canaan, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la ciudad de La Vega, en la calle Manlio Bobadilla sin número, cédula N^o 35892, serie 47, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de julio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula N° 20267, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 17 de julio de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del abogado del recurrente y a nombre de éste, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de fecha 29 de marzo de 1974, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 49, 52 y 65 de la Ley N° 241 sobre accidentes de Tránsito de Vehículos de 1967; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre una bicicleta y un tractor ocurrida el día 10 de agosto de 1971, en la carretera Duarte, kilómetro 12 de la provincia de La Vega, de la cual resultó lesionado Alfonso María Núñez, el conductor de la bicicleta, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia correccional en fecha 30 de junio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Isidro o Cirilo Bonilla, la persona civilmente responsable Abraham Canaán hijo y la parte civil constituida Alfonso María Núñez, en contra de la sentencia correccional No. 715,

00; **Cuarto:** Se condena además a Isidro Bonilla o Cirilo Bonilla al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Alfonso Ma. Núñez, a través de su abogado Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, contra Isidro Bonilla o Cirilo Bonilla y Abrahán Canaán hijo, por haber sido intentado conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Isidro Bonilla o Cirilo Bonilla y Abrahán Canaán hijo, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 como justa reparación, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él (Núñez) con motivo del accidente; **Séptimo:** Se condena además a Isidro Bonilla o Cirilo Bonilla y Abrahán Canaán hijo al pago de las costas civiles y con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, por haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Unión de Seguros C. por A.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley”; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales Terceros, en éste agregando faltas recíprocas del prevenido Isidro o Cirilo Bonilla y el agraviado Alfonso María Núñez, manteniendo la multa impuesta al considerarla ajustada a las faltas cometidas, Quinto, Sexto, en este modificando la indemnización que la rebaja a RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), al haberse reconocido, como se ha dicho ya, faltas recíprocas del dichas partes, y el Octavo; **TERCERO:** Condena al prevenido Isidro o Cirilo Bonilla al pago de las costas penales de esta alzada, y solidariamente, con la persona civilmente responsable Abrahán Canaán hijo, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario de la Rosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta aplicación del artículo 65 de la Ley 241 combinado con el artículo 1º de esa Ley, sobre definiciones y específicamente lo que se

entiende por vehículo de motor; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal en otro aspecto;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio que la Corte, para condenar al prevenido Isidro o Cirilo Bonilla, aplicó el artículo 65 de la referida Ley 241 de 1967, estimando que se trataba de un vehículo de motor en el sentido que la Ley estima, sin tener en cuenta que el artículo 1º de dicha Ley excluye a los tractores agrícolas de la definición de vehículos de motor; que, en cuanto a la falta de base legal, en el caso de que se niegue que el tractor de Abrahán Canaán sea una máquina de fines exclusivamente agrícolas, entonces la Corte no indagó ese aspecto, dejando su sentencia sin base legal alguna, que pudiera determinar si caía o no dentro de las previsiones de vehículo de motor; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; que en el segundo medio, el recurrente alega que la Corte enfoca de manera generalizada la actuación del prevenido Isidro o Cirilo Bonilla, y lo encasilla en una "atolondrada y descuidada" conducción de vehículo de motor, sin decir, como era su deber en qué consistió esa temeraria dirección del tractor, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al primer aspecto del primer medio, que el examen de la sentencia impugnada revela que el recurrente no planteó ante los jueces del fondo el alegato de que el tractor agrícola no es un vehículo de motor a los fines de la aplicación de la Ley N° 241 del 1967, de conformidad con lo expresado por el artículo 1º de dicha ley, por lo que, la Corte **a-qua** no tuvo que dar motivos respecto de ese alegato; que, en cuanto a la interpretación dada por el recurrente en el sentido de que el tractor agrícola no es un vehículo de motor y por tanto no se le puede aplicar la Ley 241 citada, es inadmisibles; puesto que dicha Ley tiene por propósito reglamentar el Tránsito de Vehículos de todas clases que circulen por las vías terrestres de la República; que para excluir de la aplicación de esa ley

a los vehículos que normalmente no tienen que circular por las vías públicas, en la definición de vehículos de motor, señala en la letra b) los tractores usados para fines agrícolas, exclusivamente, lo que debe entenderse que esos vehículos deben considerarse fuera de la definición de vehículos de motor, cuando se usen solamente en labores agrícolas y dentro de los terrenos destinados a esas labores, ya que, cuando circulan por las vías públicas están regidos por la Ley de Tránsito;

Considerando, en cuanto al segundo aspecto del primer medio, que la Corte **a-qua**, no estaba en la obligación de dar motivos específicos sobre cuestiones que no les fueron planteadas; en la especie, sobre si el tractor que produjo el accidente era usado en trabajos agrícolas o no; por lo que al no dar motivos a ese respecto no pudo incurrir en el vicio de falta de base legal propuesto; en consecuencia, los dos alegatos del medio que se examina carecen de fundamento y deben desestimados;

Considerando, en cuanto al segundo y último medio propuesto, que, contrariamente con lo alegado por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua**, después de dar por establecidos los hechos de la prevención, expresa en su tercer considerando, lo siguiente: "que por todo lo expuesto, al no ejecutar ninguna de las medidas previstas en la Ley y sus reglamentos, dicho prevenido cometió las faltas de torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las disposiciones legales de la materia, que fueron en su mayor parte causa generadora del accidente, por lo cual esta Corte entiende que debe declarar su culpabilidad"; que por lo que se acaba de transcribir se pone de manifiesto que la Corte dió motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, aún cuando aplicó el artículo 65 de la indicada Ley, cuando, al tratarse de un accidente debió de aplicar el artículo 49 letra c) de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo

de 1967; que, en consecuencia, este último medio carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque la parte contraria el recurrente no lo ha solicitado ya que no ha intervenido ante esta Suprema Corte;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abrahán Canaán Canaán, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 19 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio María Melo y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.,

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio María Melo, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Gaspar Hernández No. 82 de la ciudad de San Francisco de Macorís; y la Compañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio en la ciudad de Santiago en la calle San Luis N° 48, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos en la forma, los

recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Antonio María Melo y la Compañía Unión de Seguros C. por A., en contra de los ordinales tercero, cuarto y sexto de la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 2 de febrero de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: **Fallia: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Luis María Guerrero Valdéz al través del Dr. José Ramón Jhonson Mejía en contra de Manuel Fabián Tineo y Antonio María Melo por ser regular en la forma. **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Manuel Fabián Tineo de violar las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio del menor Luis Manuel Valdéz y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se condena a Manuel Fabián Tineo y a Antonio María Melo al pago de una indemnización de RD\$800.00 en favor de la parte civil constituída por los daños morales y materiales que le causaran. **Cuarto:** Se condena a Manuel Fabián Tineo y Antonio María Melo al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Ramón Jhonson Mejía quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Se condena al nombrado Manuel Fabián Tineo al pago de las costas penales. **Sexto:** La presente sentencia es común y oponible a la compañía de seguros Unión de Seguros C. por A.— por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Fabián Tineo por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la sentencia recurrida los ordinales: tercero, en este modificando la indemnización en favor de la parte civil constituída Luis María Guerrero Valdéz a la suma de RD\$600.00 acogiendo faltas recíprocas, del conductor del vehículo Manuel Fabián Tineo y la víctima el menor Luis Manuel Valdéz, cantidad esta que la

Corte estima es la ajustada para resarcir los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída ya mencionada, quien ha demostrado calidades para constituirse en padre civil, rechazándose así las conclusiones de la persona civilmente responsable Antonio María Melo, por improcedentes y mal fundadas; confirma además los ordinales Cuarto y Sexto de la supra indicada sentencia, rechazándose las conclusiones de la persona civilmente responsable en cuanto al ordinal Cuarto y en lo relativo al ordinal Sexto, las conclusiones de la Unión de Seguros C. por A., ambos por improcedentes y mal fundadas, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sola apelación de la persona civilmente responsable Antonio María Melo y la Compañía Unión de Seguros C. por A.—

CUARTO: Condena a la persona civilmente responsable Antonio María Melo y a la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles de esta alzada, distrayendo las mismas, en favor del Dr. José Ramón Johnson Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-quá*, en fecha 11 de enero de 1973, a requerimiento del Lic. Ramón B. García, cédula 976 serie 47, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial; y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dice así: “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la

fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fué pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia”;

Considerando, que en la especie, según resulta del examen de la sentencia impugnada, y del expediente, dicha sentencia fué dictada en fecha 19 de diciembre de 1972, audiencia para la cual habían quedado debidamente citadas todas las partes en causa; ello así porque en la audiencia del día 30 de noviembre de 1972, en la cual se terminó la instrucción del caso, el fallo fué aplazado para ser pronunciado el día 19 de diciembre de ese año, (fecha en que efectivamente se dictó), aplazamiento que se hizo con expresa advertencia de que quedaban citadas para esa audiencia las partes en causa, quienes se encontraban presente; que, como los recursos fueron interpuestos el 11 de enero de 1973, es decir a los veintidos días; y como por aplicación de los artículos 15 y 157 de la Ley de Organización Judicial el plazo para recurrir en materia represiva no queda suspendido por el hecho de que se encuentre comprendido dentro del período de vacaciones, es claro, que dadas las circunstancias anteriores los recursos de referencia resultan inadmisibles por tardíos;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibles por tardíos los recursos de casación interpuestos por Antonio María Melo y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 1972, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribucio-

nes correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 27 de Junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana c.s. Antonio Peralta de la Rosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, contra la sentencia dictada en fecha 27 de junio de 1973, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 29 de junio de 1973, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en la cual se propone el medio de casación que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Fabriciano Rodríguez contra Antonio Peralta de la Rosa, por abuso de confianza, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, apoderada del caso, dictó en fecha 8 de febrero de 1973, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Antonio Peralta de la Rosa (Bulito) no culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Fabriciano Rodríguez, y, en consecuencia, lo descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio; **Tercero:** Ordena la devolución del motor cuerpo del delito a su poseedor Antonio Peralta de la Rosa (a) Bulito y sobresee el asunto respecto a la propiedad de dicho motor por ser puramente civil; **Cuarto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Fabriciano Rodríguez contra Antonio Peralta de la Rosa (Bulito) por reposar en derecho; **Quinto:** Declara el defecto contra la parte civil constituida por falta de concluir"; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos

de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, en fecha 23 de febrero de 1973, y, del Dr. César A. Garrido Cuello, a nombre y representación de Fabriciano Rodríguez, de la misma fecha, contra sentencia correccional N° 74 del 8 de febrero de 1973, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en cuanto descarga al nombrado Antonio Peralta de la Rosa, por no haber cometido el hecho que se le imputa, ya que se trata de un asunto puramente civil;— **TERCERO:** Se ordena la devolución del motor cuerpo del delito a su poseedor, señor Antonio Peralta de la Rosa, y, se revoca la sentencia en cuanto al sobreseimiento;— **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, señor Fabriciano Rodríguez por improcedentes y mal fundadas en derecho;— **QUINTO:** Se declaran las costas penales de oficio”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha articulado los medios de casación que invoca, por la lectura del acta de casación se advierte que él propone contra la sentencia impugnada lo siguiente: que no está conforme con la sentencia impugnada, en razón de que el propio prevenido declaró a los jueces, que él reconocía como legítimo propietario de la motocicleta, cuerpo del delito, al querellante, confesión ésta que omitió la Corte en su fallo, al ordenar la devolución de la motocicleta a quien confiesa no ser propietario y apoyándonos en esa confesión, fue que pedimos su descargo por falta de intención delictuosa, solicitando en el mismo dictamen, que la motocicleta fuera devuelta a su legítimo propietario, dejando a la soberana apreciación de la Corte el aspecto civil del proceso; que la Corte no podía abrogarse la facultad de crear un falso propietario de la motocicleta en cuestión; que la posesión del mismo estaba a cargo del tribunal, puesto que como cuerpo del delito, formaba parte del expediente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que la motocicleta objeto de la querrela, fue entregada a título de prenda al prevenido, para garantizar un préstamo, deuda que fue admitida por el querellante; b) que éste requirió la entrega de la motocicleta, pedimento al que Peralta de la Rosa no quiso ottemperar sin previo pago del valor adeudado; y c) que la Corte a-qua, ordenó la devoucción del motor cuerpo del delito a su poseedor Peralta;

Considerando, que el ministerio público se ha limitado a alegar, como único medio de casación, una cuestión relativa a la restitución de la motocicleta a que se refiere este expediente;

Considerando, que en efecto, el recurso de casación del Ministerio Público, solamente puede versar sobre cuestiones concernientes a la acción pública y no puede tener ningún efecto sobre las cuestiones civiles que envuelve la causa;

Considerando, que como en la especie, el ministerio público recurrente, se ha limitado a invocar como único agravio contra la sentencia impugnada, el hecho de que en dicha sentencia se ordenara la devolución de la referida motocicleta a Peralta, poseedor de la misma, cuestión ésta que tiene un carácter exclusivamente civil, su recurso no puede ser admitido;

Por tales razones, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en fecha 27 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Peravia de fecha 30 de Mayo de 1973.

Materia Correccional.

Recurrente: Esposorio Garrido Rijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esposorio Garrido Rijo, dominiano, mayor de edad, residente en la Avenida Duarte No. 254 de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal *a-quo*, en fecha 15 de Junio de 1973, a requerimiento del Dr. Héctor Gerardo Santos, cédula No. 17690, serie 3, a nombre del prevenido recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 40 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta: a) Que el Juzgado de Paz del Municipio de Baní apoderado de un expediente por violación a la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, dictó en fecha 13 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar al nombrado Esponsorio Garrido Rijo de generales conocidas, no culpable de violación de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Ramón Ant. Roa Santana y en consecuencia se descarga por no cometer ninguna violación a dicha ley. **Segundo:** Declara al nombrado Ramón Ant. Roa Santana de generales conocidas, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de motor en perjuicio de Esponsorio Garrido Rijo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 Pesos. Dicha multa serán compensables a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia. **Tercero:** Declara las costas de oficios en cuanto a Esponsorio Garrido Rijo y en cuanto a Ramón Ant. Roa Santana se condena al pago de las costas"; b) Que sobre los recursos interpuestos, intervino en fecha 30 de mayo de 1973, la sentencia impugnada ahora en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Declara:** Buenos y Válidos: los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Dr. Juan José Sánchez y Dr. Félix Virgilio Soto Lara, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Baní, contra senten-

cia No. 974, de fecha 13 de Octubre de 1972, en la cual el Juzgado de Paz de Baní, condenó al nombrado Ramón Antonio Roa Santana, por violación a la Ley 241, en perjuicio de Esponsorio Garrido Rijo, a RD\$5.00 de multa, y Descargo a Esponsorio Garrido Rijo, inculpado del mismo delito, por haberlos hecho conforme a la Ley; **Segundo:** Se revoca la sentencia y se Condena a Esponsorio Garrido Rijo, a cinco pesos oro (RD\$5.00) de multa y se Descarga a Ramón Antonio Roa Santna, **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a Ramón Antonio Roa Santana; **Cuarto:** Se condena al pago de las costas al nombrado Esponsorio Garrido Rijo”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fué dictado en dispositivo, es decir, carece de toda relación de hechos y de toda motivación;

Considerando, que es deber de los jueces del fondo en materia represiva, el establecer en sus sentencias de una manera clara y precisa, los motivos de hecho y de derecho en que basaron sus decisiones, fórmula indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar, al ejercer su poder de control, si la ley fué bien aplicada; que en la especie esa obligación se imponía aún más si el tribunal de alzada iba como ocurrió en la especie, a variar sobre apelación del Ministerio Público lo resuelto por el juez del primer grado, quien había descargado de la infracción puesta a su cargo al prevenido Garrido Rijo;

Considerando, que en las condiciones que acaban de ser analizadas, el fallo impugnado debe ser casado por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 30 de Mayo de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el

Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmado): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de Marzo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: María Estela Madera de Manzueta.

Abogados: Dres. Domingo Corporán y Porfirio Rojas Nina.

Recurridos: Diana Madera de Martínez y compartes.

Abogado: Lic. Ricardo Francisco Thevenín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración; dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia;

Sobre el reurso de casación interpuesto por María Estela Madora de Manzueta, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 133 de la calle "Mercedes" de esta ciudad, cédula No. 3408 serie 34; contra la sentencia de la Corte de Apelación de

Santiago, dictada en sus atribuciones civiles en fecha 27 de marzo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Domingo Corporán, cédula No. 23254 serie 1ra., por sí y por el Dr. Porfirio Rojas Nina, cédula No. 23591 serie 2, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Tevenín, cédula No. 15914 serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Diana Madera de Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 479 serie 54; Isis María Madera de Carrasco, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la ciudad de Mao, cédula No. 4576 serie 34; Francisco Esquine Madera Domínguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado en Villa de Esperanza, cédula No. 8675 serie 34; Daysi Australia Madera Domínguez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Villa de Esperanza, cédula No. 4927 serie 33; Gilma Mercedes Estévez Genao, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la Villa de Monción, cédula No. 1422 serie 42; Graciela Reyes Cabral, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 337 serie 34; Silvia Reyes de Peña, dominicana, mayor de Mao, cédula No. 2462 serie 34; Rafael Reyes Cabral, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la ciudad de Mao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de casación de fecha 28 de junio de 1973, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de Defensa de fecha 10 de agosto de 1973, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 3 de diciembre de 1973, firmado por los abogados de la recurrente;

Visto el escrito de fecha 7 de diciembre de 1973, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 887, 888, 889, 2044 y 2052 del Código Civil; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por la ahora recurrente contra los actuales recurridos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia civil en fecha 22 de diciembre de 1969, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara la condición de hija reconocida de la señora María Estela Madera de Manzuela, con relación a su fallecido padre Francisco L. Madera, y por tanto, su heredera regular; **SEGUNDO:** Se declara rescindido el contrato concertado entre la señora María Estela Madera de Manzuela y los señores Francisco Esquines Madera Domínguez, Diana Madera de Martínez, Isis María Madera, representada por su madre Dolores Emilia Rodríguez y los menores Daysi Madera Domínguez, representada por su madre y tutora Aracelis Domínguez Cruz, y Edy Francisca Madera Estévez, representada por su madre y tutora Gilma Mercedes Estévez Genao, por Acto Número veinte y cuatro (24) instrumentado en fecha veinte y siete (27) de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por el Lic. Jorge Gobaira, Notario Público de los del Número de Santiago; por las causas citadas; **TERCERO:** Declara rescindida la partición levantada mediante Acto del Notario Público de los del Número de la común de Valverde-Mao, ciudadano Antonio Noyola Bri-

to, en fecha cinco (5) de Octubre de 1957, de los bienes relictos del finado Francisco L. Madera (a) Panchito por causa de lesión en más de una cuarta parte, y en consecuencia, se ordena la ejecución de los procedimientos de la partición otorgada por sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres (3) de Agosto de 1956, sobre la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos: María Mercedes Reyes Viuda Madera y Francisco L. Madera (a) Panchito y también la partición de todos los bienes que integran el acervo sucesoral del finado prealudido Francisco L. Madera (a) Panchito; **CUARTO:** Se ordena a las partes en litis proveerse por ante el Tribunal correspondiente a fin de que reclamen los bienes cuyos derechos se debaten por ante otras jurisdicciones; **QUINTO:** Se condena a los señores Francisco Esquines Madera Domínguez, Diana Madera de Martínez, Isis María Madera, Daysi Madera Domínguez, Eddy Francisca Madera Estévez, al pago solidario de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20.000.00), en favor de la señora María Estela Madera de Manzueta; **SEXTO:** Se Condena a los señores María Mercedes Reyes Viuda Madera, Diana Madera de Martínez, Isis María Madera Rodríguez de Carrasco, Francisco Esquines Madera Domínguez y Daysi A. Mercedes Madera Domínguez, al pago de las costas del proceso, distraídas en provecho de los Dres. Domingo Corporán y Jovino Herrera Arnó, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la demandante en el sentido de que se condene a los demandados al pago de los alquileres percibidos en el inmueble donado, por no haberse probado el arrendamiento; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes; **NOVENO:** Designamos a los señores Juan de Dios Peralta, Babio Núñez y Eladio Castellanos, Peritos para que previa juramentación de Ley inspeccionen los inmuebles que formara la sucesión a partir, justiprecien los mismos e infor-

men su peritaje si son de cómoda división o no; **DECIMO:** Designamos a la Notario Dra. Rosa Onelia Aquino Reyes Viuda Brea, Notario Público de los del Número para este Municipio de Mao, para que realice las operaciones de partición y liquidación de que se trata; y **UNDECIMO:** Designamos al Magistrado Juez Presidente de este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Juez Comisario, para que presida las operaciones de partición y liquidación de que se trata"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia **ahora impugnada**, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores María Reyes Viuda Madera, Diana Madera de Martínez, Isis María Madera de Carrasco, Francisco Esquines Madera Domínguez, Daysi Madera Domínguez y Gilma Mercedes Estévez Genao, contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha veintidos (22) del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, las conclusiones de los intimantes y como consecuencia, Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida y por onsiguiente Rechaza las demanda principal e incidental intentada por la señora María Estela Madera de Manzueta, contra los señores María Reyes Viuda Madera y compares; **TERCERO:** Condena a la señora María Estela Madera de Manzueta al pago de las costas de ambas instancias y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licenciado Ricardo Francisco Thevenín, abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 887 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en sus tres medios de casación reunidos, lo siguiente: 1ro., que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos al declarar que el Juez de Primer Grado falló ultra petita al decidir sobre la calidad de heredera de Francisco L. Madera, difunto; que el Tribunal de Primera Instancia, estaba en la obligación de determinar la calidad de la actual recurrente por el hecho de que fué como hija del de-cujus que ella demandó; por lo que al Juzgar de ese modo no pudo incurrir en el vicio de ultra petita; 2do., que la Corte a-qua ha violado los artículos 887 y 888 del Código Civil, al estimar que el Acto de transacción al instrumentado por el Notario Bobadra, de fecha 27 de agosto de 1957, que obra en el expediente, no equivale a una partición y por tanto no son aplicables dichos artículos; que al fallar de ese modo violó esos textos legales y la sentencia debe ser casada; y por último, 3ro., que el violar los mencionados artículos la Corte a-qua, ha dictado una sentencia carente de base legal; pero,

Considerando, en cuanto al primer alegato; que el examen del fallo impugnado revela, que para "revocar" la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1969, citada en otra parte de esta decisión no se fundó en que la sentencia apelada falló ultrapetita, sinó en que, el acto de fecha 27 de agosto de 1957, instrumentado por el Notario Gobaira no puso fin a la indivisión de la sucesión, del finado Francisco Madera, sinó estimó que dicho Acto, tenía el carácter de una transacción que evitó un litigio entre los otros herederos y la actual recurrente, la cual, en definitiva vendió o enagenó sus derechos sucesorales respecto a la sucesión de su padre; por lo que, la rescisión del Acto de transacción y de la partición de la sucesión de fecha 5 de octubre de 1957, no procedía;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación de los artículos 887 y 888 del Código Civil, la Corte a-qua estimó que esos artículos no eran aplicables al caso; porque,

el acto de transacción de fecha 27 de agosto de 1957, intervenido entre la actual recurrente y los otros herederos de Francisco L. Madera, no ponían término a un estado de indivisión entre herederos sino que puso término a un litigio entre dicha recurrente y sus hermanos; que, además, en ese acto, no figura la esposa del de-cujus, como afirma María Estela Madera de Manzueta, en su memorial lo que se comprueba por la lectura del Acto aludido que obra en el expediente; que esa apreciación está fortalecida por el hechode que es en fecha 5 de octubre del mismo año cuando se realiza la partición de la sucesión y comunidad de los bienes relictos por el de-cujus Madera, entre los herederos de éste, y María Mercedes Reyes Vda. Madera; que, por otra parte, la alegada lesión de la cuarta parte, de que se pretende perjudicada la recurrente, no tiene fundamento, porque, como lo estima la Corte a-qua, ella renunció a todos sus derechos en la sucesión de su padre sin restricción alguna, a cambio de la suma de RD\$7,500.00; por lo que, este alegato carece de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato de falta de base legal de la alegada violación de los artículos 887 y 888 del Código Civil; pero, como se ha demostrado en el considerando anterior, la Corte a-qua decidió correctamente, que esos textos legales no eran aplicables al caso, por lo que este último alegato, como los anteriores carece de fundamento; y en consecuencia procede desestimar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, en el presente caso de acuerdo con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una litis entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Madera de Manzueta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, de fecha 27 de mar-

zo de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega de fecha 25 de enero de 1973.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Brown & Root Overseas Inc.,

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Pedro Acevedo Jiménez.

Abogado: Dr. Víctor Ml. Mangual.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; hoy día 19 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Brown & Root Overseas Inc., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio elegido en el país, en el apartamento No. 505 del Edificio La Cumbre, sito en

la calle 24 esquina Avenida Tiradentes, Reparto Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 25 de Enero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael A. Sosa Maduro, cédula No. 42110 serie 1ra., en representación del Dr. Víctor Manuel Mangual, cédula No. 18900 serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Pedro Acevedo Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 21800 serie 48, domiciliado en la Sección El Verde, del Municipio de Monseñor Nouel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 23 de Marzo de 1973, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, contra: a) que con motivo

de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Pedro Acevedo Jiménez, contra la Compañía hoy recurrente, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones laborales y en fecha 8 de diciembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLE: PRIMERO:** Se declara la resciliación del contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa del despido injustificado, operado por voluntad unilateral del patrono; **SEGUNDO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., a pagar en favor del señor Pedro Acevedo Martínez los salarios correspondientes de preaviso, de acuerdo con el Inciso 2do., del Artículo 84 del Código de Trabajo; **TERCERO:** Se condena al patrono demandado Cía. Brown & Root Overseas Inc., expedirle al trabajador demandante el Certificado a que se refiere el artículo 65 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se condena a la Cía Brown & Root Overseas Inc., a pagarle al trabajador demandante una suma igual a los salarios de tres meses por aplicación del inciso 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo; **QUINTO:** Se ordena que la liquidación tanto del preaviso, como de los salarios caídos se haga de acuerdo con el procedimiento establecido en la letra "C" del Reglamento 6127, para la determinación del promedio diario del salario de todo trabajador, para los fines de liquidación y del pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía; **SEXTO:** Se condena a la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, Fermín Ramiro Mercedes Margarín y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Brown & Root Overseas Inc., contra sentencia laboral de fecha 8 de diciembre de 1971,

dictada por el tribunal de trabajo de primer grado y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al patrono Brown & Root Overseas Inc., a pagar al trabajador Pedro Acevedo Jiménez, seis (6) días de salarios por concepto de preaviso, a razón de RD\$6.50 diarios; **TERCERO:** Ce condena a la Cía Brown & Root Overseas Inc., a pagar al trabajador Pedro Acevedo Jiménez tres (3) meses de salarios por concepto de aplicación del artículo 84 ordinario 3ro., del Código de Trabajo en base a un salario de RD\$6.50 diarios; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe la Brown & Root Overseas Inc., al pago de las costas del procedimiento, de ambas instancias, todo de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario, Juan Luperón Vásquez y Fermín R. Mercedes Margarín, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 78, 81 y 82 del Código de Trabajo. Violación del artículo 56 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contrato de Trabajo.; **Segundo Medio:** Violación del IV principio fundamental del Código de Trabajo: Los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fé. Violación del ordinal 21 del artículo 78 del Código de Trabajo.; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Violación de los ordinales 14, 19 y 21 del Artículo 78 del Código de Trabajo.; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (Otro aspecto). El Tribunal no ofrece motivos sobre pedimentos precisos de las conclusiones de la recurrente. Violación de los artículos 65 u 12 del Código de Trabajo.; **Sexto Medio:** Violación del I prin-

cepto fundamental del Código de Trabajo. Aplicación errónea del artículo 691 del Código de Trabajo. La acumulación de las demandas contra un mismo patrono o contra un mismo trabajador, con identidad de la causa u objeto que estén en la misma estapa del proceso, es de la esencia de la legislación de trabajo y consecuentemente, del proceso laboral mismo; Dicha acumulación no puede ser eludida cuando la prueba testimonial y los demás modos de prueba con relación a dichas demandas han sido suministrados y conocidos en común; Lo contrario constituye una aplicación errónea de los principios fundamentales que inspiran las reglas procesales el materia de trabajo, del poder soberano del Juez para juzgar y conocer un asunto en economía de tiempo, gastos y trabajo, y al mismo tiempo, el desconocimiento de una decisión anterior del propio tribunal que tiene ya autoridad de la cosa juzgada.;

Considerando, que en el sexto y último medio de casación el cual se examina en primer término por tratarse de una cuestión de forma, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la Cámara a-qua debió ordenar la acumulación de las tres demandas de que estaba apoderada, en razón de que tales demandas habían sido intentadas contra el mismo patrono por tres trabajadores que invocaban la misma causa de despido y que fueron instruidas en común; que cuando en materia laboral se presentan esas condiciones el Juez está obligado a acumular los expedientes para decidirlos por una sola sentencia a fin de darle mayor celeridad a la administración de la justicia laboral y con el menor gasto posible, todo lo cual es de la esencia del procedimiento de que se trata, previsto en los artículos 473, 474 y 475 del Código de Trabajo, que encierran normas y principios fundamentales de la legislación de trabajo; pero,

Considerando, que si bien es verdad que cuando varios trabajadores demandan a su patrono por una misma causa, y esas demandas se instruyen mediante un solo procedimiento de información testimonial, los jueces del fondo

pueden acumular dichas demandas para desidirlas por una sola sentencia, tal actuación es, dentro de nuestra Legislación laboral relativa al procedimiento, una cuestión discrecional, que no se impone a los jueces como lo entiende la recurrente, ya que los artículos del 469 al 475 del Código de Trabajo que se refieren a las acciones y su acumulación, no están vigentes, pues los procedimientos a seguir en esa materia, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo, son los indicados por los artículos del 47 al 63 de la Ley No. 637 de 1944, tal como lo dispone expresamente el artículo 691 del Código de Trabajo, y aquellos establecidos por las reglas del procedimiento común; que, en consecuencia, como los jueces del fondo no estaban obligados a acumular esas demandas para decidir las por una sola sentencia, el fallo impugnado que negó la acumulación solicitada, no puede ser casado por ese motivo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su primer medio de casación, la Compañía recurrente alega en síntesis, que la Cámara *a-qua* entendió que en la especie no se había dado cabal cumplimiento a la comunicación del despido al Departamento de Trabajo, porque no se había señalado el artículo del Código de Trabajo que establecía la falta invocada por el patrono como causa de despido; que esa afirmación de la Cámara *a-qua* constituye un error pues la Compañía indicó el hecho que dio motivo al despido y eso era y es suficiente para cumplir el voto de la Ley; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada se hace la afirmación a que alude la Compañía recurrente, tal error no puede conducir a la casación de la sentencia pues la referida Cámara declaró injustificado el despido no por la irregularidad de la comunicación hecha por el patrono sino porque dicho patrono no justificó al fondo el despido del trabajador, como era su deber, y co-

mo se indicará más adelante; que, por tanto el medio que se examina carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, Tercero, cuarto y quinto, de casación, reunidos, la Compañía recurrente alega en síntesis, y en definitiva, lo siguiente: a) que la orden impartida por el Capataz Suberví, de que se "fueran por ahí a hacer cualquier cosa, en lo que se chequeaba la obra, que cogieran un trajo e hicieran algo", implica un engaño al patrono, una simulación, que no podía ser cumplida por el trabajador Acevedo pues obedecerla significaba cometer un fraude contra el patrono, ya que se estaba pretendiendo obtener el pago de un salario por un servicio no prestado; que el trabajador no estaba obligado a cumplir órdenes incorrectas como esa; que ningún trabajador debe cumplir órdenes que vayan contra las reglas de la buena fé y de las obligaciones que dimanán del contrato; b) que la orden impartida por el Capataz Suberví lo que significaba era que el trabajador, aún cuando se estuviese chequeando o inspeccionando la obra ya realizada, tenía la obligación de trabajar, de prestar el servicio convenido, y que esa obligación era conocida por el trabajador y por el Capatáz; que el trabajador no realizó labor y por tanto, desobedeció la orden recibida, lo que justificaba el despido; que la declaración del testigo Suberví, Capatáz de la Obra, fue desnaturalizada pues éste afirmó que la obra y los trabajos especiales en que el trabajador Acevedo prestaba sus servicios, ya había terminado, y por tanto no tenía que ejecutar otras labores que no fuesen las que le señalase el Capataz Suberví; c) que en la sentencia impugnada no se dan motivos que justifiquen si la obra había terminado o nó, pues si la obra había terminado no se explica la orden del Capataz de que el obrero Acevedo simulara estar trabajando; b) que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno respecto de las conclusiones subsidiarias presentadas por la Compañía, tendiente a que se

rechazara la demanda sobre la base de que cuando se operó el despido, ya la obra había terminado; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar injustificado el despido del trabajador y acoger en consecuencia la demanda de que se trata, expuso, en resumen, lo siguiente: que por las declaraciones de los testigos se advierte que si se admite que en el momento en que el señor Erron Maxwell Brasil, los trabajadores reclamantes se encontraban descansando y no laborando, no es menos cierto que hay que admitir también que su superior inmediato el testigo Rafael Octavio Suberví confesó haberle dado la orden a los trabajadores reclamantes de irse por ahí en lo que chequeaba la obra, pruebas que el propio testigo Maxwell admitió al decidir que él se encontraba haciendo una inspección entre otras cosas para averiguar el trabajo que había que hacer de manera que contrariamente a lo que pretende la empresa recurrente los trabajadores no se ausentaron de sus trabajos sin notificar a sus superiores las causas que tuvieron para ello, sino que por el contrario respondía legítimamente a una orden expresa de su superior inmediato; que éste tribunal no puede como lo pretende la empresa recurrente considerar indebida y contraria al interés y deberes de dicho señor (del capataz), puesto que la persona llamada a tomar las medidas que consideraba pertinentes para el mejor desenvolvimiento de las funciones a su cargo y del trabajo que realizaba, así como para facilitar la inspección o chequeo de la obra a que ambas partes se han referido, y si en la impartición de esas órdenes dicho capataz se excedió, ésta situación no podía ponerse a cargo de los trabajadores y considerar como una falta;

Considerando, que como se advierte la Cámara a-qua explicó suficientemente que si el trabajador no estaba laborando en el momento en que fue visto por el Ejecutivo No. 1 de la Empresa, se debió a que el Capataz Suberví no

le había indicado en definitiva ninguna labor específica a realizar, mientras estuviesen inspeccionando la obra realizada;

Considerando, c) y d) que de la lectura de las declaraciones del testigo Suberví, Capataz del trabajador Acevedo, se advierte que a dichas declaraciones no se les han dado un sentido o alcance distintos al que realmente tienen; que, además el hecho de que la propia Compañía haya comunicado el despido de ese trabajador al Departamento de Trabajo, significa que las labores que como electricista se le habían encomendado, aún no habían terminado; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y han permitido verificar a esta Suprema Corte de Justicia, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Bromn & Root Overseas Inc., contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Distrito Judicial de La Vega, el día 25 de enero de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Víctor Manuel Mangual, abogado del recurrido Pedro Acevedo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de noviembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Polibio Antonio Gómez Cruz y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Polibio Antonio Gómez Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la Isabela, cédula No 8291, serie 40, Francisca Sánchez Vda. Checo, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Isabela, por sí y por sus hijos menores, Oscar, Juan, Francisco, Fernando, Vibiana, Rodolfo y Blanco Rafael Checo Gómez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de Noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas ambas en fechas 18 de noviembre de 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua, la primera a requerimiento del Dr. Artagnán Pérez, a nombre del acusado Polibio Antonio Gómez Cruz; y la segunda a requerimiento del Dr. Víctor E. Ruiz, a nombre de Francisca Sánchez Vda. Checo, por sí y por sus hijos menores, en las cuales no exponen ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 y 326 del Código Penal; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de la muerte violenta de Oscar Antonio Checo, ocurrida el 2 de septiembre de 1970, en la sección La Isabela, de Puerto Plata, el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata requirió del Magistrado Juez de Instrucción de dicho Distrito Judicial que procediera a la instrucción de la sumaria correspondiente; b) Que dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó en fecha 8 de Octubre de 1970 una Providencia Calificativa cuyo dispositivo dice así: "Declaramos: Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Polibio Gómez Cruz, como autor del crimen de "Homicidio Voluntario" en la persona de quien en vida respondía al nombre de Oscar Antonio Checo; y en consecuencia: Mandamos y Ordenamos: Que el pronombrado Polibio Gómez Cruz, cuyas generales constan, sea enviado por ante el Tribunal Criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley y que las actuaciones de la instrucción y un es-

tado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley"; b) Que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, dictó en fecha 14 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el acusado Polibio Antonio Gómez Cruz y por los Doctores Jesús María Reyes Badía y Víctor E. Ruiz, a nombre y representación de la parte civil constituida, contra sentencia dictada en fecha catorce (14) del mes de Abril del año mil novecientos setenta y uno (1971) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Polibio Antonio Gómez Cruz, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida respondía al nombre de Oscar Antonio Checo, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos; **Segundo:** Admite en cuanto a la forma, por ser regular, la constitución en parte civil de Francisca Sánchez Viuda Checo, hecha por medio de los doctores Jesús María Reyes Badía y Víctor E. Ruiz, contra el acusado, en su calidad de esposa superviviente de la víctima, y en nombre de sus hijos menores Fernando, Bibiana, Rodolfo, Oscar, Blanco y Juan Francisco Checo; en cuanto al fondo, condena a Polibio Antonio Gómez Cruz, a pagar a la parte civil, una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a títulos de daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a Polibio Antonio Gómez Cruz, al pago de las costas penales y civiles, estas últimas distraídas en provecho de los abogados, Jesús María Reyes Badía y Víctor E. Ruiz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se Ordena que un

revólver que figura como cuerpo del delito sea remitido al Intendente General del Material Bélico de las Fuerzas Armadas, hasta que la Secretaría de lo Interior y Policía decida acerca de la licencia que para portar el mismo, posee el inculpado Polibio Antonio Gómez Cruz', **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales del Consejo de la Defensa hechas en el sentido de que sea acogida en favor del acusado la legítima defensa, por no estar caracterizada en sus elementos constitutivos; **Tercero:** Acoge las conclusiones subsidiarias del Consejo de la Defensa y como consecuencia acoge en favor de dicho acusado la excusa legal de la provocación, y por consiguiente modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al acusado a un año (1) de prisión correccional; **Cuarto:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización puesta a cargo del acusado Polibio Antonio Gómez Cruz y acordada en favor de la señora Francisca Sánchez Viuda Checo, parte civil constituida, en su calidad de esposa de la víctima y de tutora legal de sus hijos menores; Fernando, Bibiana, Rodolfo, Oscar, Blanco y Juan Francisco Checo, a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) por considerar este Tribunal que dicha suma es la justa y suficiente para reparar los daños y perjuicios, experimentados por la referida parte civil constituida; **Quinto:** Ordena que ésta indemnización pueda ser perseguida por la vía de apremio corporal, en caso de insolvencia, sin que la duración máxima de esta pena pueda pasar de dos años; **Sexto:** Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Jesús María Reyes Badía y Víctor E. Ruiz, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del acusado:

Considerando, que para declarar culpable al acusado Polibio Antonio Gómez Cruz, del crimen puesto a su cargo,

la Corte a-qua mediante la ponderación de los clementes de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: a) Que Polibio Antonio Gómez Cruz la noche del día 2 de septiembre de 1970, después de una riña sostenida con Oscar Antonio Checo, en ocasión de que vino a tomarle cuenta porque el primero le había propinado golpes a un menor hijo de Checo, el acusado Gómez le hizo voluntariamente a Checo un disparo con un revólver que portaba, ocasionándole la muerte; b) Que el hecho fué precedido de una provocación y agresión injusta con una zambeta por parte de la víctima, quien a juicio de los jueces del fondo, trató de hacerse justicia por sí mismo, en vista de los golpes que su hijo Oscalín decía que el acusado le había propinado, por lo cual agredió a dicho acusado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el crimen de homicidio voluntario excusable; previsto por los artículos 295 y 321 del Código Penal; castigado por los artículos 18, 304 y 326 del mismo Código Penal, combinados, con la pena de tres meses a un año de prisión correccional; que, en consecuencia, al condenar al acusado recurrente a un año de prisión correccional, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el acusado había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció seberamente en diez mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al acusado al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del acusado recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la parte civil constituida:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que en el presente caso, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial y hasta la fecha, la parte recurrente de que se trata, ha expuesto los fundamentos de su recurso, el cual, en tales condiciones, resulta nulo el tenor del artículo 37 citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque no han sido solicitadas en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del acusado Polibio Antonio Gómez Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 18 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales, **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Francisca Sánchez Viuda Checo, por sí y a nombre de sus hijos menores Oscar, Juan, Francisco, Fernando, Vibiana, Rodolfo y Blanco Rafael Checo, contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 21 de diciembre de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amancio González Pérez.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amancio González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa N^o 21 del Ensanche "Los Minas" de esta ciudad, con cédula N^o 18021, serie 18, contra la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula N°9629, serie 27, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 24 de enero de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en la que no se proponen ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 18 de marzo de 1974, firmado por el abogado del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indicarán más adelante, citados por el recurrente, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de que el día 8 de octubre de 1969, se produjo un accidente automovilístico del que resultó con lesiones el menor Carlos González, que le ocasionaron la muerte; la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional en fecha 7 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su sentencia de fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fabio T. Vásquez, a nombre y representación del prevenido Juan Bautista Abréu Torres, y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7 del mes de julio de 1970, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero: De-**

clara al señor Juan Bautista Abréu Torres, culpable de violar el acápite 1ro. del artículo 49 de la Ley N° 241, de tránsito de vehículos, en perjuicio del menor quien en vida respondía al nombre de Carlos González, de 12 años de edad, hijo del nombrado Amancio González, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 oro así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el nombrado Amancio González, por órgano de su abogado constituido Dr. Tomás Mejía Portes, en contra de los señores Juan Bautista Abréu Torres y Daría Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable este último con oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil respecta condena a los señores Juan Bautista Abréu Torres y a Darío Jiménez Vargas, como persona civilmente responsable éste último, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del nombrado Amancio González, padre del menor fallecido a consecuencia de las lesiones físicas recibidas a causa del accidente de que se trata, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido; **Cuarto:** Condena a los señores Juan Bautista Abréu Torres, y a Darío Jiménez Vargas, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Darío Jiménez Vargas, al momento de producirse el aludido accidente'.—**SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir a la suma de RD\$6,000.00

(Seis Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituída, señor Amancio González;— **TERCERO:** Anula el ordinal quinto de la referida sentencia por haber sido dictado en violación no reparada de las reglas de forma;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la senetncia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable señor Darío Jiménez Vargas, al pago de las costas civiles ordenando su distracción en favor del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;—**Séptimo:** Condena a la parte civil al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra la Compañía de Seguros Pepín S. A.”; c) que sobre recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 19 de julio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: “Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto a los ordinales tercero y séptimo de su dispositivo, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que sobre ese envío, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Modifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 14 de diciembre de 1972, contra el prevenido Juan Bautista Abréu Torres y Darío Antonio Jiménez Vargas, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados.— **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte de lmenor fallecido Carlos González, contra el prevenido Juan Bautista Abréu Torres, Darío Antonio Jiménez Vargas, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora y, en cuanto al fondo, re-

chaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por dicha parte civil constituída Amancio González Pérez, en cuanto tienden a que se declare oponible la sentencia a intervenir contra Seguros Pepín, S. A. y, en consecuencia, declara la no oponibilidad de la sentencia, en razón de que esa entidad, en su calidad de aseguradora del vehículo con el cual se produjo el accidente, no fué citada legalmente por ante el Juzgado de Primer Grado.—**TERCERO:** Condena a la parte civil constituída, al pago de las costas civiles causadas”;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 8 de la Constitución de la República y la Ley N° 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Desconocimiento absoluto del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; Insuficiencia de motivos y falta de base legal;

Considerando, que el recurrente sostiene, en síntesis, en sus dos medios reunidos, entre otros alegatos lo siguiente: 1ro. que la Compañía de Seguros Pepín, fué puesta en causa, antes del día en que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conociera del fondo de dicha demanda; que, la Corte a-qua, falló erróneamente, al estimar lo contrario, en base a lo cual decidió que no podía ser oponible a ella la sentencia condenatoria contra el prevenido; 2do. que la compañía de Seguros Pepín, era parte en el proceso y jamás podría considerarse lesionada en su derecho de defensa, ya que el tribunal de envío, en su audiencia del 3 de octubre de 1972, avocó el fondo del asunto y reenvió el conocimiento del caso para una mejor sustanciación; 3ro. que la Corte de envío desconoció el alcance y sentido de lo prescrito por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, porque, al avocar el fondo, no lo falló;

Considerando, “que cuando en un proceso penal, una compañía aseguradora es puesta en causa en virtud del ar-

tículo 10 de la Ley 4117 de 1955, para que le sean oponibles las condenaciones que se pronuncien contra el asegurado, dicha compañía, ligada ya, al destino de ese proceso, en lo concerniente a los intereses civiles, es una parte en el mismo, como cualquier otra, a la cual hay que citar para que no se lesione su derecho de defensa; que cuando el juez advierta que dicha parte no ha sido citada para la audiencia en que se conozca del fondo del asunto, debe reenviar la causa a fin de que las partes interesadas o el Ministerio Público, si aquellas no lo hacen, realicen la debida citación, pues el hecho de que no se cite a la Cía. para una audiencia determinada, no significa que haya dejado de estar en causa”;

Considerando, que el exámen del expediente y del fallo impugnado, pone de manifiesto, que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la compañía aseguradora fueron emplazadas por la parte civil constituida, ahora recurrente en casación, por acto de alguacil de fecha 17 de octubre de 1969, y citados para comparecer a la audiencia del 22 de octubre de ese año, que celebraría el Tribunal competente; el primero citado en su domicilio, hablando con su esposa; y la segunda, en su domicilio, hablando con Carmen Coromina, empleada de la Compañía “Seguros Pepín, S. A.”; por lo que, ambas partes fueron puestas en causa y quedaron, desde ese momento ligadas al proceso; que, si dejaron de ser citadas a la audiencia del 7 de mayo de 1970, por ante el Tribunal del primer grado; audiencia en que se hizo la instrucción del proceso y se reservó el fallo para una próxima audiencia; fallo que se dictó el 7 de julio del mismo año, esa falta no reparada, que hacía nula la indicada sentencia de primera instancia, por aplicación del artículo 8 inciso 8 de la Constitución, al ser apelada ésta por el efecto devolutivo de dicha apelación, planteó, ante la Corte, todo el fondo del litigio en cuanto a la oponibilidad, por lo que el Tribunal del segundo grado estaba en el deber y no lo hizo, de decidir el caso al fondo,

como fue expresamente señalado por esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia del 19 de julio de 1972, que casó la de la Corte de Santo Domingo y envió el asunto a la Corte **a-qua**, en los ordinales tercero y séptimo de la sentencia de dicha Corte, de fecha 6 de agosto de 1971; que, el ordinal tercero de la mencionada sentencia, falló sobre las oponibilidad ordenada en la sentencia del primer grado en su quinto ordinal, anulándolo, por lo que, la Corte de envió así apoderada, estaba en la obligación de fallar ese punto; que, al efecto, la Corte **a-qua** dictó una sentencia previa el fallo del fondo ordenado, en fecha 3 de octubre de 1972, en la que, por aplicación del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, se avocó el fondo del asunto; por lo que dicha Corte, al conocer del caso, en que las partes fueron debidamente citadas y comparecieron, debió hacer mérito de la avocación que había ordenado, por efecto de la cual y de la apelación, recuperó el mismo estado que tenía en Primera Instancia, en lo referente a la oponibilidad; que, al fallar como lo hizo, la Corte **a-qua**, desconoció en perjuicio del recurrente, el alcance de la puesta en causa que originalmente se le hizo a la parte puesta en causa como civilmente responsable y a la Compañía aseguradora, y se incurrió además en el desconocimiento de las reglas de la apelación; por lo que procede acoger los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas, porque las partes con interés contrario no han pedido nada al respecto;

Por tales motivos, **Unico**: Casa la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 1972, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal.

(Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de 1ra. Inst. de La Vega de fecha 17 de noviembre de 1972.

Recurrente: Frank Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguez, dominicano, mayor de edad, residente en la carretera San Pedro de Macorís-Romana, contra la sentencia de fecha 17 de noviembre de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice así: **FALLO: PRIMERO:** Se rechaza el pedimento de Frank Rodríguez, en el sentido de que sea declarado irrecibible el recurso de apelación.— **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Vásquez contra la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 14 de Julio de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Que

debe declarar, como en efecto declara, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el señor Frank Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil contra el ordinal séptimo de la sentencia N° 402 de fecha 26 de febrero de 1971; **Segundo:** Que debe declarar, como en efecto declara, la nulidad de dicho ordinal por no haber sido puesto en causa el señor Frank Rodríguez y por lo tanto no ser parte en el proceso; **Tercero:** Que debe anular, como en efecto anula el ordinal octavo de la referida sentencia, por no existir base legal para mantenerlo.— **TERCERO:** Se ordena antes de fallar el pedimento de la parte apelante celebrar una audiencia a fin de que Frank Rodríguez concluya con relación a ese pedimento.— **CUARTO:** Se reservan las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 8 de diciembre de 1972, a requerimiento del Dr. Barón del Guidice y de Marchena, a nombre del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dice así: “cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente”;

Considerando, que en la especie, el exámen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el recurrente Frank

Rodríguez, fue puesto en causa como persona civilmente responsable en el hecho que se les imputaba a Lucas Guerrero y Raúl Brito; que inconforme con el fallo indicado, Frank Rodríguez declaró el recurso de casación que ahora se examina en su ya indicada calidad; pero, ni en el acta de su recurso, ni posteriormente por medio de su memorial ha expuesto los medios en que se funda, por lo cual dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado:

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque estas no han sido solicitadas, ya que la contra parte del recurrente no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Frank Rodríguez contra la sentencia del 17 de noviembre del 1972, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 29 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Aybar y compartes.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Intervinientes: Margarita Valdez y compartes.

Abogados: Dres. Onésimo Valenzuela y César Garrido.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9938 serie 37, domiciliado en la ciudad de Barahona, el Ingenio Barahona y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de Agosto del 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271 serie 18, por sí y por el Dr. Máximo Piña Puello, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación de los Doctores Onésimo Valenzuela y César Garrido, abogados de la interviniente Margarita Valdez, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista el Acta de casación de los recurrentes, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el día 13 de Septiembre de 1973, a requerimiento del abogado Dr. Máximo Piña Puello, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Lic. Bernardo Díaz hijo, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 8 de marzo de 1974, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el mismo día 8 de marzo de 1973, intervinientes que son Margarita Valdéz, tutora de su hija menor Lidia Valdéz y Vertilio Valdéz;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que perdió la vida Jesús del Rosario, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado del asunto, dictó, en sus atribuciones correccionales, el día 13 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara a José Aybar, culpable del delito de golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que le ocasionaron la muerte al que en vida respondía al nombre de Jesús del Rosario; y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Docientos Pesos y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Ordena la suspensión de la licencia de conducir de José Aybar, por el término de un año; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Margarita Valdez, madre tutora de Lidia Valdez, y por Vertilio Valdez, hijo natural reconocido de la víctima, contra el Ingenio Barahona, persona civilmente responsable, y contra la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, por reposar en derecho; **CUARTO:** Condena al Ingenio Barahona a pagar una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), más los intereses legales a partir del día del accidente, en favor de la señora Margarita Valdez, madre tutora de Lidia Valdez y de Vertilio Valdez, hijo natural reconocido de la víctima Jesús, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos con motivo del accidente en el cual perdió la vida su padre; **QUINTO:** Condena al Ingenio Barahona al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los doctores César A. Garrido Cuello y V. Anésimo Valenzuela S., abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

SEXTO: Declara oponible esta sentencia, en su aspecto civil, a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., aseguradora del Vehículo con el cual el prevenido José Aybar ocasionó el accidente mencionado"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación del prevenido José Aybar, del Ingenio Barahona, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 30 de enero del año 1973; de José Aybar, en fecha 19 de febrero de 1973; del Dr. V. Onésimo Valenzuela S., a nombre y representación de la señora Margarita Valdéz, parte civil constituida en fecha 14 de febrero de 1973, contra sentencia correccional No. 931, de fecha 13 de diciembre de 1972, del Tribunal de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida y se modifica en el sentido de que los intereses comiencen a correr a partir de la fecha de la demanda; **TERCERO:** Se condena al Ingenio Barahona al pago de las costas civiles con distracción de éstas últimas en favor de los Dres. César A. Garrido Cuello y V. Onésimo Valenzuela S., abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal. Desnaturalización de los hechos.— Falta o ausencia de motivos. Violación de los Artículos 1332, 1383, 1384 y siguientes del Código Civil. Contradicción de moti-

vos.—; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal;

En cuanto al aspecto penal

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido no se dió cuenta ni sabía que a la cama del camión habían subido varias personas, ni que una de ellas había resultado víctima; que como él ignoraba eso, no se le puede imputar imprudencia alguna al emprender la marcha, como se sostiene en la sentencia impugnada, para declarar su culpabilidad; que de las declaraciones de los testigos Rosario, hermano de la víctima es contradictoria, pues primeramente afirma que cuando ocurrió el accidente, la víctima se estaba desmontando del camión, y luego expresa que ya se había desmontado; b) que la Corte a-qua no dá motivos de cómo ocurrieron los hechos, no tomó en cuenta que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima, ya que ésta “nada hizo para evitarlo, y por estar tomando en un café de San Juan, ser de noche, y no tener definidas aptitudes físicas” para realizar la maniobra de desmontarse de dicho camión; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa al admitir que el prevenido había incurrido, en una imprudencia con el manejo de dicho vehículo; pero,

Considerando que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Aybar, expuso, en resumen, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 19 de noviembre de 1970, el camión placa No. 9777 del Ingenio Barahona, manejado por José Aybar, que transitaba por la carretera de San Juan de la Maguana a Las Matas de Farfán, al llegar al Km. 15 de dicha carretera, se detuvo para desmontar varias personas que iban sobre la cama del referido camión y que se habían subido en la ciudad de San

Juan de la Maguana; b) que Jesús del Rosario una de las personas que se había desmontado del camión, recibió un golpe con la cama de dicho vehículo que le causó la muerte; c) que ese hecho se produjo porque el chofer emprendió la marcha sin asegurarse de que la persona que resultó lesionada estaba en lugar seguro, fuera del alcance del camión;

Considerando, que para formar su convicción en ese sentido, la Corte **a-qua** ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo la declaración del testigo Rosario, testigo que no fué tachado, sino todas declaraciones que figuran en el expediente, así como los demás alegatos y circunstancias del proceso incluyendo la propia declaración del prevenido Aybar cuando afirma que le tocaron para que detuviera el camión para desmontarse de dicho vehículo, varias personas que iban en él;

Consiedrando, que en esas condiciones, es claro que la Corte **a-qua** no ha incurrido en la sentencia impugnada en ninguno de los vicios y violaciones denunciadas en el medio que se examina, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Aybar, el delito previsto en la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y castigado por el párrafo I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años, multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, y suspensión de la licencia por un período no menor de un año; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a pagar una multa de RD\$200.00. acogiendo circunstancias atenuantes, y la suspensión de la licencia, por un año, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinando en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a las condenaciones civiles:

Considerando, que las entidades recurrentes alegan en síntesis en el primer medio de casación, que ellas no debieron ser condenadas a pagar ninguna reparación civil en razón de que el hecho ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y porque dicha víctima era un pasajero irregular, no protegido por la Ley, ya que iba en un camión de volteo, o sea un vehículo que no es de pasajeros; que además el riesgo de pasajeros no está cubierto en la póliza invocada; pero,

Considerando, que como se advierte de todo lo anteriormente expuesto, la Corte **a-qua** estableció que el hecho no ocurrió por la falta exclusiva de la víctima sino que se produjo por la imprudencia del chofer al no cerciorarse de que todas las personas que se habían desmontado estaban fuera del alcance del indicado camión; que, por otra parte, el examen del expediente no revela que las entidades hoy recurrentes hubiesen alegado ante los jueces del fondo la circunstancia de que la víctima era un pasajero, ni el hecho de que tal situación no estaba protegida por la póliza de Seguro que, por tanto, como esas cuestiones no fueron planteadas ante los referidos jueces, no pueden ser suscitados por primera vez en casación; que, en consecuencia el medio que se examina, en el aspecto antes indicado, es inadmisibile;

Considerando, que en su segundo medio de casación, las entidades recurrentes alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** debió compensar las costas civiles, pues la parte civil sucumbió en el punto relativo a los intereses civiles, ya que en primer grado se concedieron dichos intereses a partir del día del accidente mientras que la Corte **a-qua** los otorgó a partir de la fecha de la demanda; pero,

Considerando, que es facultativo para los jueces del fondo compensar las costas cuando los litigantes sucum-

ban en algunos puntos de sus conclusiones; que por tanto, su sentencia no puede ser casada por el solo hecho de que no ordenen una compensación que la Ley no obliga; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Margarita Valdez y a Vertilio Valdez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Aybar, el Ingenio Barahona y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 29 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a José Aybar al pago de las costas penales y **Cuarto:** Condena al Ingenio Barahona y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores V. Onésimo Valenzuela S., César A. Garrido C., abogado de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados. Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Samaná de fecha 7 de Junio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Josefa Kelly.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa Kelly, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez N° 97, de la ciudad de Samaná, Provincia Samaná, cédula N° 6236, serie 65, contra la sentencia de fecha 7 de junio de 1973, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 2 de agosto de 1973, (contra la sentencia impugnada notificada el día anterior) acta levantada en interés de la querellante Josefa Kelly, y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley N° 2402, de 1950; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela que no pudo ser conciliada, presentada por Josefa Kelly, contra Wellington Willmore, por no atender a sus obligaciones de padre con respecto a dos menores hijos de la querellante, el Juzgado de Paz de Samaná dictó en fecha 14 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Debe declarar y declara al nombrado Wellington Willmores, de generales anotadas, culpable de violar la ley N° 2402 en perjuicio de los menores Alexis José y Yenis, procreados con la nombrada Josefa Kelly y, en consecuencia se condena al pago de RD\$ 30.00 pesos mensuales como pensión para los referidos menores; dos años de prisión correccional si deja de cumplir con dicha pensión y las costas; **SEGUNDO:** Se declara ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido, intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Wellington Willmore, cuyas generales constan, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Samaná, en fecha catorce (14) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y

tres, que lo declaró culpable de violación a la Ley 2402, en perjuicio de los menores Alexis José y Yenis, procreados con la señora Josefa Kelly, y en consecuencia lo condenó al pago de una pensión alimenticia RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro Mensuales) para el sustento de los referidos menores y dos años de prisión correccional si deja de cumplir con dicha pensión y al pago de las costas, declarándose ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y se declara al recurrente Wellington Willmore, cuyas generales constan, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio de los menores Alexis José y Yenis, hijos naturales de la señora Josefa Kelly, y en consecuencia se descarga al recurrente Wellington Willmore, del hecho puesto a su cargo por insuficiencias de pruebas. Y se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que el prevenido Wellington Willmore, negó desde el Juzgado de Paz la paternidad de los dos niños de la querellante Josefa Kelly, y no obstante esa negativa fué condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley N^o 2402, de 1950, así como a pasar una pensión de treinta pesos mensuales; que el tribunal de alzada, sobre apelación del prevenido revocó esa sentencia y lo descargó por estimar que no había pruebas con respecto a la paternidad; pero dejó de ponderar la declaración del prevenido quien admitió haber tenido contacto sexual con la querellante, lo que obligaba al tribunal a investigar si esto ocurrió en una época que pudiese ser contemporánea con la concepción; así como también el Juez **a-quo** hizo consideraciones sobre el parecido físico de los niños, sin haber ordenado siquiera su presentación; cuando era su deber disponer, en interés de una buena justicia, cualquiera otra medida que tendiese a un debido esclarecimiento de los hechos; que esa deficiencia de instrucción, y la falta de ponderación antes dicho, configuran el vicio de

falta de base legal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Samaná, en fecha 7 de junio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada

Materia: Administrativa.

Recurrente: Anicete Pouverié.

Apogado: Lic. Manfredo A. Moore.

Recurrido: Dr. Sepastián César Castillo.

Abogado: Dr. Radamés B. Maldonado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor del abogado, Dr. Sebastián César Castillo, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 1973, por la suma de RD\$540.00, recurso interpuesto por el Lic. Manfredo A. Moore R., cédula N° 899, serie 47, abogado, a nombre de Anicete Pouverié, dominicano, mayor de edad, casado, agri-

cultor, domiciliado en la casa N^o 19 de la calle Orfelina Pilier de la ciudad de Higüey, cédula N^o 3382, serie 28, parte sucumbiente en el recurso de casación fallado por la Suprema Corte de Justicia, por sentencia del 22 de octubre de 1973;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Lic. Manfredo A. Moore, abogado del impugnante, Aniceto Pouerié, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Radhamés B. Maldonado, cédula N^o 50563, serie 1^a, en representación del Dr. Sebastián César Castillo, quien concluyó *in voce* en la forma siguiente: "Que se rechace el desistimiento porque las costas no han sido ofrecidas";

Visto el acto instrumentado por el alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, Ernesto Graciano Corcino, el 3 de diciembre de 1973, por el cual Aniceto Pouerié impugna el estado de gastos y honorarios antes mencionado;

Visto el escrito de réplica a la impugnación del dicho estado, suscrito por el Dr. Radhamés B. Maldonado P., en su representación ya dicha, el 12 de diciembre de 1973;

Visto el acto instrumentado el 7 de enero de 1974, por el alguacil de Estrados de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, por el cual Aniceto Pouerié, desiste pura y simplemente de su impugnación al estado de gastos y honorarios aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1973;

Resultando, que por auto del 1^o de febrero de 1974, el Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del viernes 1^o de marzo de 1974, a las nueve de la mañana, para conocer, en Cámara de Consejo, de la mencionada impugnación;

Resultando, que a esa audiencia comparecieron el Lic. Manfredo A. Moore R. y el Dr. Radhamés B. Maldonado P., en sus respectivas representaciones ya dichas, quienes concluyeron en la forma antes indicada;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil expresa que "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes los representen, y notificados de abogado a abogado";

Considerando, que en la especie Aniceto Pouerié ha desistido pura y simplemente de su recurso en impugnación del estado de gastos y honorarios aprobado por el Presidente de esta Suprema Corte el 19 de noviembre de 1973, por la suma de RD\$540.00, en favor del Dr. Sebastián César Castillo, antes mencionado; que, el desistente ofreció, también, pagar los gastos correspondientes y ha hecho ofertas reales de pagarle a este último la suma de RD\$540.00, según consta en el acto del alguacil Graciano Corcino antes mencionado;

Considerando, que en vista de que el Dr. Sebastián César Castillo no aceptó esas ofertas de pago, Aniceto Pouerié notificó a aquél un acto instrumentado por el alguacil Graciano Corcino, del 12 de enero de 1974, mediante el cual lo citó para que compareciera ante el Colector de Rentas Internas de la Oficina N° 1, de esta ciudad, el viernes 18 de enero del mismo año, a las 10 de la mañana, para que estuviera presente en la operación de depósito de la suma adeudada, más los intereses legales y costas; que como dicho letrado ni sus abogados se presentaron a la Colecturía en la fecha y hora indicada se procedió al depósito correspondiente percibiéndose los recibos de depósito Nos. 104273 y 305967, todo lo cual consta en el acto del alguacil actuante, depositado en el expediente;

Considerando, que, asimismo, antes de conocerse del caso, por acto del alguacil Graciano Corcino, del 22 de

enero de 1974, Aniceto Pouerié ofreció pagar a los Dres. Sebastián César Castillo y Radhamés Bolívar Maldonado Pinales, la suma de RD\$400.00 más, por concepto de los honorarios y costas a que puedan ascender eventualmente, los que se hubieren causado con motivo de la impugnación de que se trata:

Considerando, que en vista de la negativa de dichos abogados a recibir esta última suma, Aniceto Pouerié los citó nuevamente por ante el Colector de Rentas Internas antes mencionado, para que comparecieran el 25 de enero del 1974 a las 9:30 de la mañana; que en vista de que ellos no se presentaron a la Colecturía, se procedió a depositar la suma ofrecida, y el Colector expidió al efecto los recibos Nos. 190416 y 305968, de todo lo cual se levantó un acta por el alguacil mencionado;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, esta Corte estima que debe acoger el desistimiento de la impugnación hecha por Aniceto Pouerié al Estado de Gastos y Honorarios, aprobado por el Presidente de esta Corte el 19 de noviembre de 1973, por la suma de RD\$540.00, en favor del Dr. Sebastián César Castillo, por haber sido hecho, dicho desistimiento, en forma regular;

Por tales motivos,

R E S U E L V E :

Primero: Acoger el desistimiento hecho por Aniceto Pouerié de su impugnación al Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Presidente de esta Corte el 19 de noviembre de 1973, por la suma de RD\$540.00 en favor del Dr. Sebastián César Castillo; **Segundo:** Condenar al desistente al pago de las costas del desistimiento.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco El-

pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 7 de junio de 1973.

Materia: Civil.

Recurrente: Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz.

Abogado: Dr Julio E. Duquela Morales.

Recurrido: Inocencia Uribe de Díaz.

Abogado: Dr. Ramón Morel Cerda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiaba, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril de 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, dominicana, mayor de edad, comerciante, domiciliada en la calle Pedro Livio Cedeño N° 74, de esta ciudad, cédula N° 1678, serie 16, contra la sen-

tencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Cedeño J., cédula N° 17700, serie 28, en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula N° 22819, serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Morel Cerda, cédula N° 42328, serie 31, abogado de la recurrida Inocencia Uribe de Díaz, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Avenida Duarte N° 380-A, altos, de esta ciudad, cédula N° 765, serie 83, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de julio de 1973, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado en fecha 10 de agosto de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados en el memorial, que más adelante se indican; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:
a) que con motivo de una demanda intentada por Inocencia Uribe de Díaz, contra la actual recurrente Gloria Mi-

reya Cáceres Vda. Cruz, en pago de alquileres, desalojo y rescisión de contrato de inquilinato, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de diciembre de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada Gloria Mireya Cáceres, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena a la señora Gloria Mireya Cáceres Pda. Cruz, al pago inmediato de la suma de RD\$649.00 por concepto de deuda pendiente de pago inquilinato, en favor de la señora Inocencia Uribe de Díaz, de la casa N° 380 (bajos) de la calle Av. Duarte de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilinato; **TERCERO:** Declara, la Resiliación del contrato Verbal de inquilinato, de fecha 1° de noviembre de 1970, intervenido entre la señora Gloria Mireya Cáceres y la señora Inocencia Uribe de Díaz; **CUARTO:** Condena a la señora Gloria Mireya Cáceres, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Ordena, el Desalojo Inmediato de la señora Gloria Mireya Cáceres, de la casa N° 380 (bajos) de la Av. Duarte de esta ciudad; **SEXTO:** Ordena, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia que intervenga no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Declara, Bueno y Válido el embargo conservatorio indicado anteriormente y convertido en embargo ejecutivo; **OCTAVO:** Condena, a la señora Gloria Mireya Cáceres, al pago de las costas del procedimiento"; b) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia la Vda. Cruz, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 7 de junio de 1973, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, contra la sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1972, por el Juzgado de

Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Inocencia Uribe de Díaz, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, formuladas por la apelante Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, mediante los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto de dichas conclusiones, por las razones y motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Acoge las conclusiones presentadas por la intimada Inocencia Uribe de Díaz, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; y b)— Condena a la apelante Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, parte que sucumbo, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Da acta a la apelante Gloria Mireya Cáceres Vda. Cruz, de los pedimentos que formula mediante los Ordinales Primero, Segundo y Tercero de sus conclusiones”;

Considerando, que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la Ley, Falta de base legal, de motivos e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación a la Ley; Contradicción de sentencia. Exceso de Poder;

Considerando, que por el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, para rechazar las conclusiones de la intimante, ahora recurrente, y confirmar así la sentencia apelada, simplemente se basó en que ella, la intimante incurrió en errores de apreciación del quantum de los pagos hechos por ella a la demandante Inocencia Uribe Díaz, por el alquiler de la casa N° 380 (bajos), de la avenida Duarte, convenido originalmente en la suma de RD\$200.90 mensuales; que para dictar el fallo apelado, por el cual, aparte de otras disposiciones, la Cámara a-qua condenó a la actual recurrente a

pagar la suma de RD\$649.00 por supuestos alquileres vendidos, no se ocupó, como era su obligación, de exponer y analizar las diversas partidas pagadas por la recurrente a la ahora recurrida; que de haberlo hecho así, dicha Cámara habría comprobado que los diversos valores que la última admite haber recibido en concepto de pago de alquileres satisfacían con ventaja la supuesta deuda; que, efectivamente, el total a pagar por la Cáceres Vda. Cruz, desde el 1º de noviembre de 1970 al 15 de noviembre de 1972, fecha ésta de la intimación de pagar la pretendida deuda de RD\$649.00, era de RD\$4,143.43, habiendo una diferencia de RD\$5.57 en su favor; aún sin tomar en cuenta la partida de RD\$200.00 que fueron recibidos por la recurrida, a título de avance de depósitos, me diante recibos de fechas 10, 14 y 18 de octubre de 1972; suma ésta que permaneció todo el tiempo en manos de la propietaria del inmueble;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua, para condenar a la actual recurrente, al desalojo del inmueble y a pagar a Inocencia Uribe Díaz la suma de RD\$649.00, se basó en "que no obstante alegar la apelante mediante sus conclusiones que ella no es deudora de la intimada por el concepto pre-indicado, debido a que ella ha estado pagando el alquiler de la vivienda referida, en el caso de la especie parece ser que dicha apelante ha incurrido en errores en los cálculos o apreciación de esos pagos, debido posiblemente a las distintas Resoluciones dictadas al respecto, en fechas diversas, por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, mediante las cuales se redujo en una y se aumentó en otras, el cuántum de esos alquileres; ya que cotejando las dos partidas, la de las cantidades pagadas por la apelante por el concepto indicado, hasta la fecha de la demanda, y la de las cantidades que le correspondía efectivamente pagar a la intimada, de acuerdo con el convenio del inquilinato y lo dispuesto por las repetidas Re-

soluciones, se evidencia que dicha apelante adeuda aún a la intimada la cantidad por ella reclamada, según se consigna en la sentencia recurrida y ha sido ampliamente pormenorizada por el abogado de la intimada en su escrito ampliativo de conclusiones”;

Considerando, que la inejecución del contrato de arrendamiento por parte de la demandada original y ahora recurrente, no queda suficientemente establecido, como se consigna en el motivo arriba transcrito, como resultancia de que al “parecer”, las cantidades pagadas por la apelante hasta la fecha de la demanda, según su alegación, se debieran “posiblemente” a confusiones originadas en las distintas Resoluciones que, en relación con el caso, dictaran el Control de Alquileres de Casas y Desahucios y la Comisión de Apelación correspondiente; que era necesario para que la sentencia impugnada quedara debidamente justificada que en la misma se hubiese hecho una descripción circunstanciada y precisa de las condiciones originales del contrato, particularmente en cuanto a su precio, y de las sucesivas variaciones de éste como resultado de la intervención del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, y del tiempo en que tales modificaciones estuvieron vigentes; condiciones mínimas, éstas, que no han quedado satisfechas con la exposición vaga e imprecisa del motivo que sirve de fundamento al fallo impugnado, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente sus facultades de censura en la especie; vicio de que también adolece la sentencia del primer grado de jurisdicción, confirmado por la ahora impugnada; que de todo lo anteriormente expuesto se hace patente que la sentencia impugnada carece de base legal en lo atinente a la cuestión esencial del litigio, por lo que debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios del memorial;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 7 de junio de 1973, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito mencionado; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de octubre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Augusto Almonte Polanco y compartes

Intervinientes: José Rafael y Ramón Bolívar López.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Augusto Almonte Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 60893 serie 31, residente en la calle Máximo Gómez No. 153 de Santiago; Roque Félix Arias Díaz, dominicano, mayor de edad, residente en la casa N^o 8 de la calle Juan Goico Alix, de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, S. A., con domicilio en la ciu-

dad de Santiago de los Caballeros en la casa N° 113 de la calle Independencia, contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix A. Brito Mata en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogado de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son José Rafael y Ramón Bolívar López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley N° 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 10 de la Ley N° 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 26 de junio de 1970, en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 16 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por los

Doctores Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de los señores José Rafael López y Ramón Bolívar López partes civiles constituídas; por Elías Webber, a nombre y representación del prevenido Francisco Augusto Polanco y el señor Roque Félix Arias Díaz, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., y por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, Dr. Domingo Gustavo Félix Carvajal, contra sentencia dictada en fecha 16 de septiembre del año 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Pronuncia defecto, contra el nombrado Francisco Augusto Polanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia de éste día, para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Francisco Augusto Polanco, culpable, de violar la Ley 241, en perjuicio de los señores Ramón Bolívar López y José Rafael López, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y costas.— **Tercero:** Se declara al prevenido José Rafael López, no culpable, de violar la Ley 241, y se descarga, por no haber violado la Ley 241, y se descarga, por no haber violado las disposiciones de dicha Ley;— **Cuarto:** Se declara buena y válida la Constitución en parte civil, realizada por los señores José Rafael López y Ramón Bolívar López, por intermedio de su abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; Condena al señor Roque Felix Arias Díaz persona civilmente responsable y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del primero, al pago de las siguientes indemnizaciones; RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor de Ramón Bolívar López y RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) a favor de José Rafael López, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos, con motivo del accidente; **Quinto:** Condena al Sr. Roque Felix

Arias Díaz y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de los intereses legales de la suma principal, acordada, a título de indemnización suplementaria;— **Sexto:** Declara la presente sentencia intervenida contra el Sr. Roque Felix Arias Díaz, común y oponible con todas sus consecuencias legales a la 'Unión de Seguros' C. por A., teniendo contra ésta autoridad de Cosa Juzgada en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del primero;— **Séptimo:** Condena al señor Roque Felix Arias Díaz, y a la Compañía 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Olyde Eugenio Rosario y Lorenzo E. Raposo Jiménez,, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— **SEGUNDO:** Pronuncia defecto, contra el prevenido Francisco Augusto Polanco, contra el señor Roque Felix Arias Díaz, y contra la Compañía Nacional de Seguros C. por A., por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación.— **CUARTO:** Condena al prevenido Francisco Augusto Polanco, al pago de las costas penales y las declara de oficio; en lo que respeta a José Rafael López. **QUINTO:** Condena al señor Roque Felix Arias Díaz, y a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Francisco Augusto Almonte Polanco, hoy recurrente en casación, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido: “a) que, en fecha 26/6/70, el camión placa Ng 80486, asegurado con la Com-

pañía de Seguros 'Unión de Seguros', C. por A., propiedad de Roque Felix Arias D., era conducido por Francisco Augusto Almonte Polanco, en dirección este-oeste por la calle 'Máximo Gómez' de esta ciudad de Santiago; b) que al mismo tiempo transitaba por la calle Capotillo en dirección norte a sur el carro placa 45066 conducido por José Rafael López que al llegar ambos vehículos a la intersección formada por ambas calles (Máximo Gómez con Capotillo) ocurrió una colisión entre los indicados vehículos resultando el accidente de que se trata, a consecuencia del cual José R. López (conductor) y Ramón María López resultaron" con golpes y heridas, curables las del primero antes de diez días; y las del segundo después de 30 días y antes de 45, según los certificados médicos que obran en el expediente; d) Que la causa "eficiente y determinante del accidente que nos ocupa, fue la imprudencia exclusiva del coprevenido Francisco Augusto Polanco, al irrumpir en la intersección de la calle 'Capotillo' con la que el transitaba, esto es, 'Máximo Gómez', estando la primera de dichas vías ocupada por el vehículo (carro) conducido por el coprevenido José Rafael López cuando ya dicho vehículo había cruzado el centro de la calle Máximo Gómez";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo No^o 49 de la Ley N^o 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión correccional, y multa de \$100.00 a \$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a \$25.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido Almonte Polanco, había ocasionado a las personas lesionadas, constituidas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$500.00 para Ramón Bolívar López y en \$200.00 para Rafael López; que, al condenar al prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, conjuntamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones, a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No° 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, y de la entidad aseguradora;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora puesta en causa conforme a la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que en el presente caso, ni en el momento de declarar sus recursos, ni posteriormente por medio de memorial los recurrentes de que se trata han expuesto los fundamentos de sus respectivos recursos, los cuales, en tales condiciones, resultan nulos al tenor del Art. 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Rafael López y Ramón Bolívar López; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Francisco Augusto Polanco contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Roque Feliz Arias Díaz y la Compañía Unión de Seguros, S. A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel R. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Antonio Rybar y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los reursos de casación interpuestos por Antonio Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 13573 serie 47, domiciliado en la casa No. 63 de la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago; Ramón Antonio González, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 84 de la Avenida J. Armando Bermúdez de la ciudad de Santiago; y la Compañía Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la casa No. 122 de la calle Restauración de esa misma ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correcciona-

les, el 16 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 8 de septiembre de 1970, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, letra "B" de la Ley No. 241, del 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considrando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 24 de noviembre del 1969, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, en que resultaron dos personas con lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 14 de Abril del 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admito como bueno y válido en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto E. Velóz, abogado, a nombre y representación del prevenido Antonio Aybar, de la persona civilmente responsable señor Ramón Antonio González y de la Cía. Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Lorenzo Raposo, abogado, a nombre y representación del señor Luis María Rodríguez, parte civil constituida, contra sentencia de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de

Abril de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se ratifica el Defecto pronunciado en la audiencia de fecha 3 de Abril del presente año, en contra del prevenido Antonio Aybar, por no haber comparecido estando legalmente citado.—; **Segundo:** Se declara el nombrado Antonio Aybar, culpable por su falta exclusiva de violar la Ley 241, de vehículos de motor curables después de los diez días y antes de los veinte, en perjuicio de los señores Eduardo Antonio Rodríguez y Víctor Rodríguez, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro), y al pago de las costas penales del presente procedimiento.—; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por el señor Luis María Rodríguez, en contra del señor Ramón Antonio González, persona civilmente responsable y la puesta en causa en intervención forzada de su aseguradora la Seguros Pepín, S. A., y en cuanto a fondo se condena al señor Ramón Antonio González, al pago de una indemnización de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) a favor de dicha parte civil constituida como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios experimentados por este a consecuencia de las lesiones recibidas por sus hijos, menores Eduardo y Víctor Rodríguez.—; **Cuarto:** Se condena al señor Ramón Antonio González al pago de los intereses legales de la suma principal acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia.—; **Quinto:** Se declara que la presente sentencia intervenida en contra del señor Ramón Antonio González, sea común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del primero, respecto del distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'.—; vehículo de su propiedad envuelto en el accidente.— **Sexto:** Se condena a los señores Ramón González y a la Cía. Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su

SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el prevenido Antonio Aybar, contra la persona civilmente responsable señor Ramón Antonio González y la Cía. Seguros Pepín, S. A., por legalmente citado; y contra el señor Luis María González, no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar parte civil constituida, por falta de concluir.—; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes.—; **CUARTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales".—;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 24 de noviembre del 1969, aproximadamente a las 8:30 de la mañana, la guagua placa No. 68426, propiedad de Ramón Antonio González, era conducida por Antonio Aybar en dirección de norte a sur por la calle "Enriquillo" de la ciudad de Santiago; b) que, al mismo tiempo, transitaban por la misma vía, en dirección contraria, montados en un burro, los menores Eduardo Antonio Rodríguez y Víctor Rodríguez; c) que al aproximarse dicho vehículo al indicado animal hizo un virage hacia la izquierda que dió lugar al accidente de que se trata; d) que a consecuencia de este accidente dichos menores resultaron con distintas lesiones en sus cuerpos que curaron después de diez das y antes de veinte; e) que la causa eficiente y determinante del accidente fué la imprudencia cometida por el prevenido al manejar su vehículo a una velocidad excesiva dentro de la zona urbana, y, además, al hacer un viraje que alcanzó al referido animal ocasionándole la muerte, y las lesiones ya referidas a los mencionados menores que lo montaban; denotando así que el prevenido no observó las precauciones razonables en la conducción del vehículo que manejaba, para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en el inciso "B" de dicho artículo con las penas de tres meses a un año de prisión, y multa de cincuenta a trescientos pesos, si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie; que, por tanto, al imponer al prevenido recurrente la pena de RD\$30.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, asimismo, que en el caso ocurrente, la Corte a-qua apreció que el padre de los lesionados, Luis María Rodríguez, constituido en parte civil, había sufrido daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, que ascendían a RD\$800.00; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con el propietario del vehículo, Ramón Antonio González, puesto en causa como persona civilmente responsable, en su condición de comitente, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; que procede declarar la nulidad de estos recursos, por no haber estos recurrentes expuesto los medios en que los fundamentan, según lo exige, menos pa-

ra el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, puesto que la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Antonio Aybar, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio González, persona civilmente responsable y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fué firmada, leída y publicana por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fechas 15 y 19 de junio de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Máximo de Js. de la Cruz y Modesto Montesino Vidal; Lucas Antonio Peña Disla y Justo Martínez Cruz.

Abogados: De Lucas A. Peña y comparte, Dr. Luis A. Bircann Rojas; de Máximo de la Cruz y comparte, además como partes intervinientes, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo de Jesús de la Cruz y Modesto Montesino Vidal, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, casados, empleados privados, portadores de las cédulas Nos. 62313, y 42324, ambas serie 31, respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 15 de

junio de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, así como por Lucas Antonio Peña Disla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 6308, serie 33, residente en la Sección Lajas del Municipio de Altamira, y Justo Martínez Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Altamira, calle Mirabal No. 15, y Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía de seguros organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la misma Corte de Apelación, en fecha 19 de Junio de 1972, cuyos dispositivos se transcriben más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los recurrentes y a su vez intervinientes Jesús de la Cruz y Montesino Vidal, en la lectura de sus respectivas conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 16 de Junio de 1972, a requerimiento del abogado de los recurrentes Jesús de la Cruz y Montesino Vidal, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de Casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 20 de Junio de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, en representación del prevenido Lucas Antonio Peña Disla, Justo Martínez de la Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 18 de febrero de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes Jesús de la Cruz y

Montesino Vidal, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de fecha 18 de febrero de 1974, suscrito por el abogado de los recurrentes Lucas Peña Disla, Justo Martínez de la Cruz y la compañía de Seguros Pepín, S. A., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Máximo de Jesús de la Cruz y Modesto Montesino Vidal de fecha 18 de febrero de 1974, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 30 de agosto de 1970, en la carretera que conduce de Navarrete a Altamira, jurisdicción de Santiago, accidente en el cual resultaron dos personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 14 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia de fecha 15 de Junio de 1972, ahora impugnada en casación; cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre y representación de la compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., contra el ordinal octavo de la sentencia de fecha 14 de abril del 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual copiado textualmente dice así:

“Octavo: Se declara vencida la fianza prestada por el co-prevenido Lucas Antonio Peña Disla y se ordena su liquidación de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza”; **Segundo:** Revoca dicho ordinal y como consecuencia ordena la cancelación de la fianza No. 1870 de fecha 31 de agosto del 1970, suscrita entre la compañía “San Rafael”, C. por A., y el Dr. Domingo Gustavo Félix Carvajal, Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, mediante la cual el prevenido Lucas Antonio Peña Disla, gozaba de Libertad Provisional, por haber cumplido dicha entidad aseguradora con las disposiciones contenidas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley No. 5439 sobre Libertad Provisional bajo Fianza; **Tercero:** Ordena la continuación de la vista de la causa para conocer de los demás recursos de apelación”; c) Que posteriormente en fecha 19 de Junio de 1972, intervino la sentencia sobre el fondo ahora también impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación del prevenido Lucas Antonio Peña Disla, Justo Martínez, persona civilmente responsable y de la compañía “Seguros Pepín”, S. A., y por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez a nombre y representación de los señores Modesto Montesino Vidal y Máximo de Jesús De la Cruz, partes civiles constituidas, contra sentencia dictada en fecha 14 de abril del 1971 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el Defecto contra el inculpado Lucas Antonio Peña Disla, por no haber asistido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al inculpado Lucas Antonio Peña Disla, culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de Máximo de Jesús de la Cruz y Modesto Montesino Vidal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pe-

sos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Se declara al inculpado Modesto Montesino Vidal, no culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio.— **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Máximo de la Cruz y Modesto Montesino Vidal, en contra de los señores Lucas Antonio Peña Disla y Justo Martínez G. co-incipado y persona civilmente responsable respectivamente y la entidad aseguradora del último la Seguros Pepín, S. A.— **Quinto:** Se condena a los señores Lucas Antonio Peña Disla y Justo Martínez G. al pago de las siguientes indemnizaciones; RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Máximo de la Cruz y RD\$ 500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Modesto Montesino Vidal así como al pago de los intereses legales de las presentes sumas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria.— **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a su Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Justo Martínez G.— **Séptimo:** Se condena a los señores Lucas Antonio Peña Disla, Justo Martínez G., y la Seguros Pepín S. A., a los dos primeros conjuntamente y solidariamente, al pago de las costas civiles con distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.— **Octavo:** Se declara vencida la fianza prestada por el coprevenido Lucas Antonio Peña y se ordena su liquidación de acuerdo a las disposiciones contenidas en la ley sobre libertad provisional bajo fianza'. **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Lucas Antonio Peña Disla, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declara inadmisibile, por tardío el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lucas Antonio Peña Disla, ya que este fué intentado fuera del plazo legal que

a pena de caducidad prescribe el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en los aspectos alcanzados por los presentes recursos; **Quinto:** Condena al prevenido Lucas Antonio Peña Disla al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los señores Lucas Antonio Peña Disla, Justo Martínez Cruz y la "Seguros Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a la sentencia del 15 de Junio de 1972

Considerando, que los recurrentes Jesús de la Cruz y Montesino Vidal proponen contra esta sentencia los siguientes medios **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 5439 del 1915 mod. sobre Libertad Provisional bajo Fianza;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que la Corte **a-qua** no dió en la sentencia impugnada motivo que sirva de fundamento a la decisión dada en el caso; que la Corte, ha violado además los artículos 8, 9 y 10 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, No. 5439 de 1915 por cuanto el prevenido y afianzado Peña Disla no compareció a varias de las audiencias celebradas por el Tribunal de primer grado, ni fue tampoco presentado por antes dicha jurisdicción por la compañía garantizadora de su conducta, la San Rafael, C. por A., ni presentó ninguna excusa al respecto como estaba en la obligación de hacerle, por lo que dicha Corte no podía como lo hizo revocar el ordinal 8 de la sentencia que declaró vencida dicha fianza, que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., formuló en audiencia las siguientes conclusiones: "Que sea revocado el ordinal 8 de la sentencia recurrida, descargando a la San Rafael, C. por A., de toda responsabilidad, por cuanto de acuerdo con el acta de comparecencia suscrita por el Procurador Fiscal de Santiago depositada en la Secretaría de esta Corte, el Dr. Ramón Tapia Espinal y el Lic. Nicolás Fermín P., presentaron por ante dicho funcionario judicial al prevenido Peña Disla, a fin de que le diera cumplimiento a la sentencia objeto de los presentes recursos";

Considerando, que la Corte a-qua para acoger las anteriores conclusiones y revocar el ordinal 8 de la referida sentencia, lo hizo sobre la base de que el Prevenido Peña Disla, fué presentado por la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago en fecha 1ro. de diciembre de 1971, para los fines de la ejecución de la referida sentencia, quedando de este modo dicha entidad aseguradora exonerada de las obligaciones que había contraído con motivo de la póliza de seguros correspondiente, según lo disponen los artículos 8, 9 y 10 de la Ley No. 5439, sobre Libertad Provisional bajo Fianza; que asimismo el fallo impugnado revela, que estos motivos quedaron claros y suficientemente expuestos en el dispositivo de la sentencia impugnada; que por tanto el fallo impugnado contiene una exposición de hecho y de derecho que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie, la ley ha sido correctamente aplicada por lo cual los medios de casación que se examinaron carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la sentencia de fecha 19 de Junio de 1972

Considerando, que los recurrentes Lucas Peña Disla, Justo Martínez Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.,

proponen contra esta sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de exposición de hechos y de motivos para declarar su recurso de apelación inadmisibile. **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal en lo que respecta a la prueba de los hechos. **Tercer Medio:** Falta de motivos para justificar las indemnizaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: a) Que la Corte **a-qua** no justifica sobre qué textos se fundamentó para declarar la inadmisibilidad por tardío del recurso de apelación del prevenido Peña Disla y qué hecho le sirvió de punto de partida para comprobar que a la fecha de su recurso habían transcurrido más de los 10 días del plazo establecido por la ley para interponerlo; b) que las declaraciones de Modesto Vidal y Jesús de la Cruz partes civiles en el proceso, no podían ser tomadas en cuenta por la Corte **a-qua** para fundamentar en ellas un fallo de condenación contra el prevenido Peña Disla por tratarse de partes interesadas y no de testigos idóneos de la causa; que en el proceso no existen otros elementos de juicio que rebustecieran esas simples declaraciones, sino que la Corte trató de justificar su fallo haciendo uso de la frase general y corriente de "otros elementos del proceso" sin indicarlos y precisarlos; y c) Que los actuales recurrentes concluyeron solidariamente, solicitando la reducción del monto de las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas las cuales fueron confirmadas por la Corte **a-qua** sin que expusiera los motivos para fallar de ese modo; que tampoco dió motivos sobre el punto de sus conclusiones en el sentido de que fuera reducido dicho monto en caso de admitir eventualmente concurrencia de falta cometida por ambos conductores; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, letra a) que el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil dice así: "Habrá caducidad de ape-

lación, salvo el caso de excepción señalado por el artículo 205, si la declaración de apelar no se ha hecho en la Secretaría del Tribunal que ha pronunciado la sentencia diez días a más tardar después del de su pronunciamiento; y si la sentencia se ha dictado por defecto, diez días a más tardar después de la notificación que se haya hecho a la parte condonada o en su domicilio contándose un día más por cada tres leguas de distancia”;

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia de fecha 19 de Junio de 1972 ahora impugnada ponen de manifiesto que el fallo de primer grado fué dictado en defecto contra el prevenido Lucas Antonio Peña Disla en fecha 14 de abril de 1971; que la referida sentencia le fué notificada personalmente en su domicilio en fecha 23 de abril de 1971, por acto del ministerial Justo Emilio Cabrera García, alguacil del Juzgado de Paz de Altamira; y que el recurso de apelación interpuesto por dicho prevenido contra esa sentencia fué el día 26 de mayo de 1971, según consta en el acta de esa misma fecha levantada en la Secretaría de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile por tardío dicho recurso, expresó en resumen lo siguiente: “Que el prevenido Lucas Antonio Peña Disla recurrió en apelación después de vencido el plazo de 10 días que en materia penal a pena de caducidad, establece el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente expuesto y contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua al exponer esos motivos y fallar de ese modo lejos de haber incurrido en los vicios y violaciones denunciados hizo en la especie una correcta aplicación del citado texto legal; que por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, letras b) y c), que el examen del expediente y del fallo impugnado ponen de manifiesto que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido dieron por establecidos los hechos siguientes: a) Que el día 30 de agosto de 1970, mientras el automóvil placa No. 47671, manejado por Lucas Peña Disla propiedad de Justo Martínez, transitaba de norte a sur por la carretera que conduce de Altamira a Navarrete, se originó una colisión con la motocicleta placa No. 914944, conducida por Modesto Montesino Vidal, la cual marchaba a su derecha por la misma vía pero en sentido contrario, accidente en el cual resultaron con lesiones corporales Montesino Vidal con golpes y heridas curables después de 10 y antes de los 20 días; y Máximo de Jesús de la Cruz, quien viajaba acompañando al conductor de la motocicleta en la parte de atrás, con golpes y heridas curables después de 90 días y antes de 120, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; b) que el accidente de que se trata ocurrió cuando la motocicleta que transitaba a su derecha al llegar a una curva muy estrecha que existe en las proximidades del Km. 7 de dicha carretera, el automóvil conducido por el prevenido le salió sorpresivamente ocupándole el lugar por donde ella transitaba, produciéndose el accidente; c) que en efecto; el propio prevenido Peña Disla declaró por ante el Juez del primer grado que "los muchachos iban en el motor en dirección contraria era una curva estrecha y yo, le di a ellos", "los frenos me obedecieron, pero al estar mojado el pavimento se produjo el accidente, yo fui quien le dió a ellos"; d) que en base a los hechos precedentemente expuestos y a las circunstancias del caso la Corte a-qua pudo llegar a la íntima convicción de que la causa generadora y determinante del accidente fué la falta exclusiva del prevenido Peña Disla, quien no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera

sido reducir a un mínimo prudencial la velocidad de su vehículo sobre todo cuando estaba mojado el pavimento, tocar bocina, y mantenerse siempre a su derecha, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que de todo cuanto acaba de ser expuesto el fallo impugnado revela, contrariamente a como alegan los recurrentes, que los jueces del fondo no fundamentaron su fallo condenatorio en las solas declaraciones de las personas constituidas en partes civiles, sino además en la propia declaración del prevenido y en las otras circunstancias del proceso; que esos elementos de juicio son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y que por tanto dicha apreciación escapa a la censura de la casación, a menos que no haya desnaturalización, lo que no ocurre en la especie; que finalmente el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa descripción de los hechos de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido correctamente aplicada, que por tanto, los alegatos que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión en su letra c) con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 si los golpes y las heridas curaron en más de 20 días como ocurrió en el presente caso respecto a uno de los lesionados; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en al suma de \$1,500, en favor de Máximo de la Cruz y en \$500.00 a Modesto Montesino Vidal; que al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas a título de indemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sin que fuera necesario, en tales condiciones, dar motivos particulares en el fallo impugnado en relación con la reducción del monto de las indemnizaciones acordadas, a que se refieren las conclusiones subsidiarias, pues dichas indemnizaciones no fueron modificadas en apelación, en donde tampoco se admitió la concurrencia de faltas que obligase asimismo a una motivación particular;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Maximino de Jesús de la Cruz y Modesto Montesino Vidal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de Junio de 1972, relativa a la fianza, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como intervinientes a Máximo de Jesús de la Cruz y Modesto Montesino Vidal, en lo concerniente a los recursos de casación interpuestos por Lucas Peña Disla, Justo Martínez Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 19 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado también en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación a que se refiere el ordinario anterior y condena al recurrente Lucas Antonio

Peña Disla, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Lucas Antonio Peña Disla, Justo Martínez Cruz y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 24 de Mayo de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mafalda Marra Vda. Marranzini y compartes.

Abogado: Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera.

Recurrido: Osvaldo Piña.

Abogado: Lic: J. Humberto Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Abril del año 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Mafalda Marra Vda. Marranzini, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 956 serie 12; Rafael Antonio Marranzini Marra, dominicano, mayor de edad, casa-

do, comerciante, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 70384 serie 1ra.; Benito Alberto Marranzini Marra, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 77619 serie 12, y José A. Marranzini Marra, dominicano, mayor de edad, casado, ganadero, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula No. 89320 serie 1ra., contra la sentencia de fecha 24 del mes de Mayo del año 1973, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Mafalda Marra viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra, por acto N^o 9 del 13 de febrero de 1973 de Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, contra sentencia civil No. 5 de fecha 25 de enero de 1973 del mismo tribunal, en sus atribuciones civiles, por estar del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena los señores Mafalda Marra viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. J. Humberto Terreno, cédula No. 2716 serie 10, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es: Osvaldo Piña, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la Sección La Culata del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 14265 serie 12;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio del 1973, por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de Defensa suscrito por el abogado del recurrido, suscrito en fecha 20 de Agosto de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito de desistimiento, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de abril de 1974, por medio del cual se desiste del recurso de casación de que se trata; suscrito por los recurrentes y el recurrido y por sus abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas; escrito que copiado textualmente dice así: "A la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación.— Ciudad.— Honorables Magistrados:- El infrascripto, abogado, Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con estudio abierto en la casa No. 209 de la Avenida Independencia de esta ciudad, a nombre y representación de los señores Mafalda Marra Viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra, del domicilio de San Juan de la Maguana, tienen a bien exponer:— Por Cuanto, Los señores Mafalda Marra Viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra, recurrieron en casación ante esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de junio de 1973, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 24 de Mayo del 1973; Por Cuanto, el día 9 de Abril de 1974, según Acto auténtico instrumentado por el Licenciado J. Humberto Terrero, en su calidad de Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana, por ante éste comparecieron los señores Mafalda Marra Viuda Marranzini, Rafael Antonio, Benito Alberto y José A. Marranzini Marra y Osvaldo Piña, y declararon que desistían del mencionado recurso de casación, por falta de interés. Por Tan-

to: Se os pide, muy respetuosamente:— Que admitais el desistimiento pronunciado por los señores Mafalda Marra Viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, por documento auténtico contra sentencia dictada en fecha 22 de Junio de 1973, dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por falta de interés y aceptado por el señor Osvaldo Piña, contra-parte en el mencionado proceso.— Es Justicia que se os pide, En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día 24 de abril del año mil novecientos setenta y cuatro (1974). — Firmado.— Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, Notario Público.—”;

Considerando, que con posterioridad a la fecha en que fué conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes Mafalda Marra Viuda Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra, han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Osvaldo Piña:

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Mafalda Marra Vda. Marranzini, Rafael Antonio Marranzini Marra, Benito Alberto Marranzini Marra y José A. Marranzini Marra, de los recursos de casación interpuestos por ellos contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1973, en sus atribuciones civiles por la Corte de San Juan de la Maguana, y en consecuencia, declara que no hay lugar a estatuir sobre dichos recursos.

Firmados.— Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1974.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de abril de 1973.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ramón Ignacio Espinal y Unión de Seguros, C. por A.,

Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor V.,

Recurrido: Inocencio Estévez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo J.,

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del 1974, años 131' de la Independencia y 111' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Ignacio Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 5944 serie 46, domiciliado y residente en el poblado "Los Almácigos" de Santiago Rodríguez, y la Com-

pañía Unión de Seguros C. Por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la casa N° 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 24 de abril de 1973, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Osiris R. Isidor V., cédula 5030 serie 41, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula 7769 serie 39, abogado del recurrido que lo es Inocencio Estévez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 6 de julio de 1973; en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de agosto de 1973.

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios intentada por Inocencio Estévez contra los actuales

recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 2 de junio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor Ramón Ignacio Espinal y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor Inocencio Estévez, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y, en consecuencia, condena al señor Ramón Ignacio Espinal, al pago de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor del señor Inocencio Estévez, como iusta reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él a consecuencia de las lesiones corporales recibidas por su hija menor Ana Julia Estévez, en dicho accidente, así como al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara que la presente sentencia es común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y tendrá contra esta autoridad de cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Ramón Ignacio Espinal; **Cuarto:** Condena además al señor Ramón Ignacio Espinal y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad", b) que sobre el recurso interpuesto por los actuales recurrentes, contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Ignacio Espinal y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha dos (2) del mes de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta decisión:— **SEGUNDO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada en el sentido de considerar reparables únicamente los daños morales sufridos por el señor Inocencio Estévez con motivo de las lesiones recibidas por su hija menor Ana Julia Estévez en el accidente de fecha 15 de marzo de 1971 y fijar en RD\$500.00 (quinientos pesos oro) la indemnización que el señor Ramón Ignacio Espinal deberá pagar, por tal motivo al señor Inocencio Estévez;— **TERCERO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos;— **CUARTO:** Condena al señor Ramón Ignacio Espinal y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra esa sentencia en su memorial de casación, el siguiente **único medio:** Violación al sagrado Derecho de Defensa;

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** en la audiencia del día 10 de noviembre de 1972, en la cual las partes presentaron sus conclusiones al fondo, concedió un plazo de 30 días a partir de esa fecha a los actuales recurrentes para notificar al hoy recurrido su escrito de defensa y ampliación de conclusiones, y un plazo de 30 días al actual recurrido a partir de la expiración del primer plazo para notificar su escrito de réplica a su contraparte;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes se limitan a quejarse en definitiva de que, la Corte **a-qua** al pronunciar su sentencia lesionó su derecho de defensa, por cuanto para fundamentar su decisión en el caso, tomó en consideración el escrito de réplica del recurrido el cual había sido depositado

en fecha 12 de diciembre de 1972, en la Secretaría de dicha Corte sin haberse notificado a los recurrentes, como estaba en la obligación de hacerlo; que en dicho escrito: fueron modificadas sus conclusiones originales del 16 de noviembre de 1972, y por tanto los recurrentes no tuvieron la oportunidad de conocer las nuevas pretensiones del recurrido planteadas en su mencionado documento; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en la violación denunciada; pero,

Considerando, que en el presente caso, es un hecho no controvertido que las partes litigantes, estuvieron de acuerdo en que lo único a reparar eran los daños morales sufridos por el padre de la menor agraviada, ya que los daños materiales habían sido reparados;

Considerando, que si bien es cierto que todo litigante está obligado a notificar sus escritos al adversario, en la especie, el escrito que no fue notificado no contrariaba el interés de la parte adversa, pues el punto en litigio no fue controvertido; que la omisión de esa formalidad, no puede justificar la casación de la sentencia impugnada; que en consecuencia, el medio único de casación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Ignacio Espinal y la Compañía Unión de Seguros C. Por A., contra la sentencia de fecha 24 de abril de 1973, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruíz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joa-

quín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de Abril del año 1974.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	11
Recursos de casación penales conocidos	32
Recursos de casación penales fallados	25
Suspensiones de ejecución de sentencias	5
Defectos	3
Exclusiones	1
Declinatorias	8
Desistimientos	3
Juramentación de Abogados	4
Resoluciones administrativas	19
Autos autorizando emplazamientos	15
Autos pasando expediente para dictamen	73
Autos fijando causas	61
	<hr/>
	275

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

30 de abril de 1974.